



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y FINANZAS
PÚBLICAS**

**“EL JUICIO DE NULIDAD Y LA APLICACIÓN SUPLETORIA
DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE
CONFORMIDAD A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

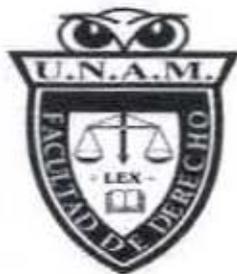
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

RAUL PIÑA VAZQUEZ

DIRECTORA DE TESIS:

DRA. MARGARITA PALOMINO GUERRERO



Ciudad Universitaria, Ciudad de México, 2019



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO

**UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y
FINANZAS PÚBLICAS.**

Cd. Universitaria, Cd. Mx., a 29 de mayo de 2019.

**LIC. IVONNE RAMÍREZ WENCE
DIRECTORA GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente.**

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el alumno **C. RAUL PIÑA VAZQUEZ**, con número de cuenta **408023876**, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis titulada **"EL JUICIO DE NULIDAD Y LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE CONFORMIDAD A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"**, bajo la asesoría de la **SUSCRITA**.

Con fundamento en los artículos 8º fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los siete meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaria General de la Facultad".

Atentamente
"POR MIRAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"
Directora.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DERECHO FISCAL

DRA. MARGARITA PALOMINO GUERRERO.

EL JUICIO DE NULIDAD Y LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE CONFORMIDAD A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Temario

Página.

Introducción.....III

Capítulo I

1.- Distinción entre Derecho Público y Derecho Privado.....1
1.1.- Derecho Público.....1
1.1.2.- Derecho Administrativo-Fiscal.....9
1.3.- Sujetos de Derecho Público.....14
1.4.- Ámbito de aplicación del Derecho Público.....20
1.4.1.- Los medios de defensa en contra de dicha aplicación.....22

Capítulo II

2.- Distinción entre procedimiento, proceso y juicio judicial de Corte Civil y Administrativo Fiscal Federal.....39
2.1.- Código Federal de Procedimientos Civiles.....39
2.2.- Ámbito de aplicación.....39
2.2.1.- Territorial.....41
2.2.2.- Material.....42
2.3.- Fuentes del Derecho Administrativo.....43
2.4.- Ámbito de aplicación del Derecho Fiscal.....51
2.4.1.- Territorial.....54
2.4.2.- Material.....55
2.5.- La aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles.....57
2.6.- Distinción entre procedimiento, proceso y juicio Contencioso Administrativo Federal, y la aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.....60
2.7.- Criterios para subsanar lagunas jurídicas.....68
2.8.- Interpretación jurídica.....71
2.8.1.- Concepto.....73
2.8.2.- Objeto de la interpretación.....75
2.8.3.- Métodos de interpretación.....76
2.8.3.1.- Método Exegético.....78
2.8.3.2.- Método Teleológico.....79
2.8.3.3.- Método Sistemático.....79
2.8.3.4.- Método Auténtico.....80

2.8.3.5.- Método de la teoría pura del derecho.....	83
2.9.- Integración jurídica.....	88
2.9.1.- Objeto de la integración.....	90
2.9.2.- Métodos de integración.....	91
2.9.3.- Analogía.....	91
2.9.4.- Principios Generales del Derecho.....	95
2.9.5.- Principio de Supletoriedad Jurídica.....	101

Capítulo III

3.- Supletoriedad jurídica del Código Federal de Procedimientos Civiles en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.....	105
3.1.- Artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.....	105
3.2.- Supletoriedad jurídica del Código Federal de Procedimientos Civiles en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.....	106
3.3.- Criterios jurisprudenciales.....	107
3.4.- Realidad de la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles por parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.....	111

Capítulo IV

4.- Caso práctico de supletoriedad jurídica del Código Federal de Procedimientos Civiles, por disposición expresa de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.....	117
4.1 Inobservancia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa del Principio de Supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles en el expediente de Juicio de Contencioso Administrativo Federal.....	117
4.2.- Reparación por parte del Poder Judicial Federal de la inobservancia por parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa del Principio de Supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles en el expediente de Juicio Contencioso Administrativo.....	121
Conclusiones.....	130
Bibliografía.....	133
Cibergrafía.....	137
Hemeroteca.....	138
Legislación.....	139

Introducción

Al hablar del tema de supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles en el juicio de nulidad de conformidad a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se presenta el problema de armonizar la disposición civil al ámbito administrativo, ello porque para el caso de México, dada la corriente francesa del Contencioso Administrativo, es una cuestión no muy sencilla porque en este caso se pretende dar auge y prioridad al Principio de Separación de Funciones del Estado, mismo que busca separar al Poder Judicial del Poder Ejecutivo así como las relaciones entre particulares y de estos con el Estado. En ese contexto, lo anterior tal vez sea una respuesta del porque el Tribunal Federal de Justicia Administrativa constantemente no recurre al Código Federal de Procedimientos Civiles de forma supletoria. Ahora bien, la supletoriedad es un método integrador del derecho que surge de la idea de Plenitud o completitud del mismo, y que subsana las lagunas jurídicas que se presenten a los Juzgadores, y que estos deben resolver en los procedimientos o procesos jurisdiccionales o judiciales que se someten a su jurisdicción y competencia, que para el caso de nuestro país responde al Derecho Fundamental de Acceso a la Impartición de Justicia de Forma Completa y Legal consagrado en la Constitución Federal.

Así las cosas, para el caso del Juicio Contencioso Administrativo Federal (también denominado en la práctica Juicio de Nulidad), el mismo forma parte de los medios de defensa con que cuenta el gobernado, ello para salvaguardarse de los actos de la Administración Pública Federal que considere ilegales, por lo que es un medio de impugnación que forma parte del Derecho Público, y por medio del cual los Juzgadores que intervienen en el mismo (denominados Magistrados), como operadores Jurisdiccionales del derecho tienen la encomienda de resolver las controversias que se les sometan en cumplimiento a lo que determina la Constitución, por lo que deberán resolver en base a métodos integradores como los son la Analogía, los Principios Generales del Derecho o mediante la supletoriedad, esta última que no es otra cosa que la construcción racional de una norma en donde se suscita una laguna jurídica. Luego, de lo expuesto para el Juicio de Nulidad, el numeral 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativa, permite a los Magistrados que nos atañen, la utilización del método de integración supletorio, lo que constituye una herramienta fundamental para la debida impartición de justicia de las partes que se someten a la Jurisdicción y competencia de ese juicio, cuestión que como se expondrá más adelante, no siempre es aplicada por los Juzgadores al no respetar el Principio Supletorio, por lo que el Poder Judicial en la vía de amparo directo o indirecto según sea el caso, reparara lo anterior por ser una clara violación al Debido Proceso que afecta las defensas de los gobernados.

Luego, podemos concluir que los métodos integradores que pueden ser utilizados por los juzgadores en el juicio que nos atañe, son una gran herramienta procesal a los mismos, pero estos jueces los desestiman y no los aplican, ello fundamentalmente en lo referente a la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, esto por pretender separar a toda costa el proceso

contencioso del juicio civil tradicional, lo que genera una indebida inaplicación de esa supletoriedad en perjuicio de las partes (fundamentalmente de los gobernados) que intervienen en el juicio contencioso, lo que es una clara violación al Derecho Fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal de Impartición de Justicia en los términos y plazos que determinen las leyes.

En ese contexto, el presente trabajo surge en base a la inspiración que se ha tenido de que se respete esa supletoriedad por parte de los juzgadores (Magistrados) del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y por ello se intentó abordar y sumar en el tema, ello con diversas situaciones practicas tanto de interpretación como de integración, fundamentalmente con el caso práctico que se expone en que un Tribunal Colegiado del Poder Judicial de la Federación en vía de amparo directo otorga el amparo y protección de la justicia federal a un quejoso ordenando a la Sala responsable del referido Tribunal que respete el Principio de Supletoriedad Juridica en beneficio del gobernado, esto por ser una notoria violación al procedimiento que dejó lo sin defensas, por lo que se espera que este trabajo sirva de ejemplo en el sentido de que se debe respetar la supletoriedad en comento en pro de salvaguardar la esfera jurídica de los gobernados y no dejarlos sin defensas como ocurre en ese caso, lo que es fundamental en todo estado de Derecho como nuestro país, por lo que se hace el esfuerzo de explicar sobre el tema en la siguientes líneas.

El juicio de nulidad y la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Capítulo I

1.- Distinción entre Derecho Público y Derecho Privado.

1.1.- Derecho Público.

Para comprender y analizar la distinción entre Derecho Público y Derecho Privado, resulta menester entender de lo que conoce el Derecho, para lo cual a éste último lo podemos conceptualizar como una idea racional que emana de los mandatos del soberano, es decir dependiendo de la forma de gobierno (*monarquía, aristocracia y democracia*) que adopte cada Estado, se le delegara a un determinado Organismo la creación del mismo¹, pero para fines de nuestro campo de estudio, y dadas las características del sistema jurídico-político mexicano determinado medularmente en los artículos 39, 40, 41 primera parte, 49 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente,² tenemos que el **ente Soberano es el pueblo**, y este ejerce dicha soberanía mediante los Poderes de la Unión y por los Poderes de los Estados y de la Ciudad de México (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) al encontramos en una República representativa, democrática, laica y federal, por lo que:

“Con base en la doctrina clásica, la división de poderes desarrollada por Montesquieu a partir de las ideas de John Locke, ha propiciado que el poder en México se dé a través de tres vertientes o actividades fundamentales; legislativa, administrativa y judicial.

Tales actividades paradigmáticas se encuentran establecidas por el artículo 49 de la Constitución Política del País,...

...

Así la división de poderes en nuestro país se ejemplifica a través de tres ejes fundamentales.

En términos meramente jurídicos, la función legislativa tiene como objeto la creación y modificación de la norma, la judicial de cumplimiento, mientras que la administrativa tiene que ejecutar la norma, de ahí su denominación de Poder Ejecutivo.

La función administrativa del Estado, interrelacionada en la vida de los gobernados, a través de los actos que son emitidos por sus

¹Cfr., PICCATO Rodríguez, Antonio, *Teoría del derecho*, México, Iure editores, 2006, pp. 59 a 65.

²Cfr., Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación (DOF), 5 de febrero de 1917 y su última reforma publicada en el DOF del 15 de mayo de 2019.

*órganos siendo un principio de todos ellos el de legalidad. Este principio de legalidad, la separación entre la función legislativa y judicial y la independencia de los órganos de la administración pública estatal, son los tres principios básicos que rigen al sistema francés de jurisdicción administrativa.*³

Es decir, dependiendo del gobierno que adopte cada Estado, esos mandatos del soberano ya sea una monarquía, aristocracia o democracia en la que se detente ese poder soberano, se **constituirá el derecho como un mandato de estos**, ello para regular todo tipo de situaciones e instituciones, así como del Estado mismo en aras de brindar control y estabilidad.

Así, de lo anterior, como una primera aproximación estamos en posibilidades de definir al Derecho como un *ordenamiento contenedor del conjunto de normas jurídicas*, generales y abstractas que regulan en sentido amplio (*lato sensu*) los hechos jurídicos, y en su aspecto estricto (*stricto sensu*) los denominados, hechos y actos jurídicos, es decir busca regular el mundo factico de los sujetos (personas físicas, jurídicas, organismos y órganos públicos) o cosas a los que va dirigido, ello precisamente mediante mandatos permisivos y/o prohibitivos del ente Soberano, todo lo anterior con la intención de generar protección, seguridad y orden tanto sociales, culturales, educacionales, de salud.

Es decir, el Derecho es un sistema de normas jurídicas creadas por un determinado orden soberano, lo que se traduce en los mandatos de este último, lo que se explica mejor al tomar como medida de ejemplo y para fines de este trabajo a la esfera federal de nuestro país, en el que el encargado por excelencia tanto **material como formalmente** de crear ese derecho descansa en la **Función Legislativa**, ello de conformidad al artículo 50 de la Constitución Federal vigente, pero también existe la posibilidad de que **desde un punto de vista únicamente material**, de conformidad a lo que determina la *Suprema Corte de Justicia de la Nación*⁴ se puedan crear normas jurídicas (reglamentos y circulares) tanto por la **Función Ejecutiva** como por la **función Judicial**, esto con la intención y justificación de dotar al Estado de mayor flexibilidad, eficiencia y eficacia en el ejercicio de sus funciones, pero reservado en todo caso a la Función Legislativa los actos formal y materialmente legislativos de mayor jerarquía como sería el caso de la leyes secundarias que emanan de la norma fundamental antes apuntada.

En ese sentido, resulta que el **Derecho es una herramienta** creada por el hombre racional, y utilizada por este para normar la realidad en que vive, incluso al Estado mismo como ficción generada a partir de éste, así como su organización y funcionamiento en un **marco constitucionalmente determinado de**

³PARRA Ortiz, Ángel Luis, *Compendio de derecho Procesal Administrativo*, 3ª ed., México, Porrúa, 2018, pp. 1 y 2.

⁴Cfr., 2a. CXXVIII/200, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIV, agosto de 2001, p. 227.

competencias y facultades, para lo cual, esta herramienta también es utilizada como objeto de estudio por los doctos y operadores del derecho mismo, por lo que para esos fines han tenido a bien en clasificarlo y/o dividirlo en diversos sentidos como lo es en: positivo, vigente, adjetivo, sustantivo, subjetivo, público, privado, incluso todo lo referido no solo con la finalidad de poder analizarlo desde una perspectiva mucho más idónea, sino también para efectos de su aplicación dependiendo del campo de estudio al que se someta. Es decir, esas clasificaciones del derecho radican esencialmente para su mejor comprensión y aplicación a la realidad a la que va destinado.

Así, el interés de saber lo que se entiende tanto por Derecho Público como por Derecho Privado, las dos grandes ramas en que tradicionalmente desde la antigüedad a la fecha se ha dividido el Derecho, ello por la imperiosa *necesidad del hombre de regular el mundo factico en que vive bajo el sometimiento del poder soberano y las relaciones particulares que desempeña cotidianamente.*

En ese sentido para el caso de México, podemos remitirnos a los tiempos de los romanos, en el que estos últimos estructuraron una vasta estructura jurídica que regulaba los hechos y actos jurídicos, ello precisamente en base a lo que entendieron y ***distinguieron magistralmente como Derecho Público y Derecho Romano***,⁵ para lo cual, como marco de diferenciación de lo anterior se indica lo siguiente:

*"Ius publicum. El derecho que se refiere a la existencia, organización y funcionamiento del Estado, en ese sentido es antitético al ius privatum al que concierne el interés de los individuos. En las fuentes, la diferencia entre el ius publicum y el ius privatum reside en la fuente formal y en la posibilidad o no de introducir modificaciones a los preceptos legales."*⁶

Es decir, los romanos tenían ya una idea (y la aplicaban) relativa al Derecho Público y Privado, aspectos antagónicos pero que se complementaban entre sí para regular el marco conductual de las personas como particulares y del Estado, así como de las relaciones y/o intereses que surgían entre estos particulares y el Estado mismo, es de decir ***se pensó tanto en el intereses común como el particular***, ello precisamente porque se encargaron de sistematizar el Derecho en razón de las dos ramas arriba indicadas durante el transcurso de su historia, generando con ello una estructura tan acabada del Derecho que superó incluso al tiempo, dando así vigencia a esa idea y a las personas e instituciones jurídicas que regulaba, ello al dar importancia tanto a lo privado como a lo público a lo largo de su estadía, ello al sujetarse fundamentalmente en un primer momento histórico a un orden judicial privado, y posteriormente a un orden judicial público, lo que se destaca de lo siguiente:

⁵ Cfr., BIALOSTOSKY, Sara, *Panorama del derecho romano*, 7ª ed., México, Porrúa, 2005, p. 261.

⁶ Idem.

"Dice por su parte Cipriano Gómez Lara que al pueblo romano le tocó la suerte de llevar la evolución del derecho desde el punto de vista técnico y sistemático a alturas jamás alcanzadas por otros pueblos de la antigüedad, y que probablemente las características de ser un pueblo tanto militar como jurista, posibilitaron que las instituciones romanas, perfeccionadas y decantadas, dieran lugar a la existencia de un imperio de tan larga duración.

Existe uniformidad en la apreciación de los tratadistas en la materia al distinguir la existencia de tres etapas en el proceso romano, a saber: la correspondiente a las acciones de la ley, que abarca el periodo de la monarquía y que constituye una etapa primitiva del desarrollo histórico de roma; la del proceso formulario que se instauró durante la República; y, la del proceso extraordinario, que corresponde a la época del imperio.

Dice así Gómez Lara: 'tenemos tres etapas del desarrollo histórico del proceso jurisdiccional romano, las dos primeras pertenecientes a lo que se llamó el orden judicial privado, y una última etapa, perteneciente a lo que se ha denominado el orden judicial público'"⁷

Por todo lo anterior, podemos decir que existieron **tres etapas históricas del proceso judicial romano**, las dos primeras relativas a las acciones de la ley (Monarquía) y del proceso formulario (República), las que pertenecen a lo que se llamó orden judicial privado, y la última llamada etapa del proceso extraordinario (Imperio) que perteneció al orden judicial público,⁸ lo que evidencia tal y como se ha expuesto lo acabado de los conceptos de derecho público como privado que desarrollaron y aplicaron los romanos a lo largo de su historia.

Ello, dado al gran alcance de los romanos de dar un marco sistémico tanto al Derecho y las Instituciones Jurídicas que regulaba, como **dando suma importancia a la interpretación** que se le otorgaba a todo lo anterior por parte de los operadores de ese Derecho de esa época, lo que generó una amplia gama del conocimiento jurídico que ha trascendido incluso hasta nuestros tiempos, por lo que resulta interesante recordar que:

"En roma el derecho se dividió en dos grandes partes; el Derecho Público, juspublicum; y el Derecho Privado, jusprivatum. El primero juspublicum comprendía el conjunto de reglas que regulaban el gobierno del estado; la organización de las

⁷Gómez Lara Cipriano citado por CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., *Derecho procesal civil*, 2ª ed., México, Porrúa, 2007, pp. 1 a 2.

⁸Cfr., CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., op. cit., pp. 2 a 11.

magistraturas y el jussacrum (referente al culto y al sacerdocio), regulaba en concreto las relaciones de los ciudadanos con los poderes públicos. El segundo, jusprivatum, comprendía las normas tanto del Derecho natural como del Derecho de Gentes y del Derecho Civil (jurnaturalis, jusgentium y juscivile); y en concreto regulaba las relaciones entre particulares.”⁹

De lo expuesto, podemos decir que para los romanos ya existía la diferenciación que nos ocupa entre derecho público como privado, ella encaminada al tipo de relaciones e interés de las personas que se regulaban e iban encaminadas, entendiéndose al **Derecho Público** como el que crea y regula las relaciones entre el poder soberano (Estado) y sus ciudadanos y el interés que había entre unos y otros, y como **Derecho Privado** el creado por las relaciones entre los particulares en base sus intereses, (cuestión esta última que para el caso de México queda como reminiscencia, ya que a manera de ejemplo la creación por parte de una persona de un testamento o de un convenio, ya sea en su sentido amplio o estricto de contrato, en todo caso necesariamente serán fuentes generadoras de derecho, mismas que atienden a la voluntad de los particulares, pero lo cual no puede en todo caso eximir la observancia de la Ley, ni alterarla ni modificarla, **es decir existe prohibición expresa de ir contra el orden público**, ya que de controvertirse lo anterior será nula esa voluntad en los términos que dispongan las Leyes salvo disposición en contrario de la propia Ley, lo anterior como lo determinan los numerales **6, 7, 8, 1792, 1793, 1295 del Código Civil Federal vigente.**¹⁰)

Luego, por todo lo anterior, podemos ya decir un **primer criterio de diferenciación** entre el Derecho Público y el Derecho Privado, mismo que radica esencialmente en el del **interés de las personas que intervienen** en los actos jurídicos que realizan¹¹, entendiéndose que respectivamente y dependiendo del caso en específico, el interés atenderá al de la comunidad o al interés de los particulares, o incluso a ambos.

Pero llegamos la **distinción por el interés** entre Derecho Público y Privado, **no fue aceptado totalmente por la doctrina**, y se buscaron otros criterios, es decir, tal y como se ha dicho líneas arriba del presente trabajo, el Derecho como objeto de estudio se ha conceptualizado de diversas maneras por los estudiosos para su mejor análisis, cuestión que alcanza a las conceptualizaciones del Derecho Público y Privado, en ese sentido se expusieron tanto el criterio de **personalidad**, ello atendiendo a la calidad de los sujetos vinculados en la relación de los actos que se realizan, es decir será Derecho Público si los **sujetos relacionados** es el Estado mismo con sus órganos, organismos y dependencias, y

⁹BAQUEIRO Rojas, Edgar y BUENROSTRO Báez, Rosalía, *Derecho civil Introducción y Personas*, México, Oxford, 2007, p. 8.

¹⁰Código Civil Federal, Diario Oficial de la Federación (DOF) en cuatro partes, México, 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928 y su última reforma publicada en el DOF el 09 de marzo de 2018.

¹¹Cfr., BAQUEIRO Rojas, Edgar y BUENROSTRO Báez, Rosalía, op. cit., p. 8.

será Derecho Privado cuando los sujetos vinculados es entre particulares, así mismo surgió la llamada distinción de la **relación**, misma que atiende a la **supra dependencia y/o subordinación** de los sujetos a los que regula, por lo que será **Derecho Público cuando el Estado ejerce su imperio o soberanía**, y será Derecho Privado cuando exista una **relación de igualdad** entre los sujetos que se regulan, para lo cual aquí el Estado mismo puede estar regulado por este Derecho cuando actúe en calidad de sujeto y/o funciones privadas, es decir para esta forma de distinción se atiende a la naturaleza jerárquica de los sujetos y/o personas que intervienen, entendidos (as) estos (as) como centros de imputación de derechos y obligaciones.¹²

Ahora bien, es importante resaltar que la distinción entre Derecho Público y Privado si bien es cierto, ha sido generalmente aceptada, no menos cierto lo es que también es cuestionada al considerarse que no existe tal distinción y/o diferenciación ya que todo Derecho es Público al emanar del Estado y/o poder soberano, y en ese sentido encontramos que:

*"Esta dicotomía del Derecho en Público y Privado ha sido criticada por juristas como Duguit y Kelsen, quienes sostienen la **unidad del Derecho**: todo el Derecho es Público, independientemente del interés que tutele, la persona que intervenga o la naturaleza de la relación. El Derecho es siempre la voluntad del Estado en interés de la sociedad."¹³*

Ernesto Gutiérrez y González, manifiesta que **no hay esa diferenciación** entre Derecho Público y Privado, ello precisamente porque expone que todo el Derecho es Público, esto a decir por él mismo, que es en base a sus reflexiones y deberes de su labor profesional, incluso indica que cuestiona que se pueda saber quién es el autor de tal diferenciación ya que duda que Ulpiano hubiera sido el que la hizo, al indicar de forma indirecta que es un mito lo anterior y que solo es una especie de costumbre y/o tradición por la que se arribó a tal conclusión sin que existan bases sólidas para ello.¹⁴

Ahora bien, concretamente y para fines prácticos, para el tema que nos atañe, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y diversos Tribunales del Poder Judicial de la Federación han determinado lo que nos permitimos en llamar el criterio de "**distinción de aplicación jurisdiccional**" entre Derecho Público y Derecho Privado al señalar que se caracteriza por:

¹²Ibid., pp. 8 a 9.

¹³Ibid., p. 9.

¹⁴Cfr., GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, *Ernesto, Derecho de las obligaciones*, 18ª ed., México, Porrúa, 2010, pp. 10 a 16.

- *Que atiende principalmente a las personas que intervienen en el acto jurídico y el modo de obrar ya sea en su calidad de soberana o de imperio o como particular.*¹⁵
- *“En la relación jurídica, existen dos ámbitos fundamentales de los que surge la distinción entre derecho público y el privado, y su esencia reside en la naturaleza de las normas que los rigen; así, cuando los sujetos se colocan en un plano de igualdad, como en la compraventa entre dos particulares, o en esa misma operación, aun en el caso de que intervenga el Estado, si lo hace en un plano de igualdad con el particular, surgen las normas de coordinación. En cambio, cuando el Estado interviene como entidad soberana frente a un particular, o si, algún órgano gubernamental efectúa actos administrativos que contengan fines sociales o públicos, entonces el nexo es de derecho público y se denomina de subordinación...”*¹⁶
- *“En razón de los fines a que sirve el derecho, puede distinguirse entre el derecho privado, que se caracteriza por servir a los fines individuales buscando la igualdad entre los miembros sociales y el bien particular de los mismos, y el derecho público, caracterizado por servir al fin general o colectivo. Objeto del derecho privado son las relaciones de los miembros de la sociedad entre sí; aquel en el que los individuos son contemplados precisamente en su ser individual o aislado, apoyándose en una relación de yuxtaposición o coexistencia de los sujetos, y partiendo de la independencia entre éstos. Objeto del derecho público, en cambio, son las relaciones de los miembros sociales con el todo del que forman parte, y como atiende al cumplimiento de fines colectivos, se funda en relaciones de subordinación, partiendo de un estado de sumisión de los sujetos...”*¹⁷
- *“En la relación jurídica existen dos ámbitos fundamentales de los cuales emerge la distinción entre el derecho público y el privado, y su esencia está en la naturaleza de las normas que los rigen; surgen unas de coordinación, cuando los sujetos se colocan en un plano de igualdad, como en la compraventa entre dos particulares, o en esa misma operación, aun cuando interviene el Estado si lo hace en plano de igualdad con el particular. En cambio, el nexo es de derecho público y se denomina de subordinación, si interviene el Estado como entidad*

¹⁵ Cfr., Amparo en revisión 278/61, reg., 818317, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, t. XLIX, tercera parte, 12 de julio de 1961, p. 40.

¹⁶ XIV.C.A.24 C, reg., 171111, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, octubre de 2007, p. 3243.

¹⁷ IV.2o.C.20 C, reg., 189674, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIII, mayo de 2001, p. 1170.

soberana frente a un particular, o bien cuando existen de por medio dos órganos de poder público, como serían la Federación y un Estado, aquella y un Municipio, éste y el Estado, etcétera..."¹⁸

Todo lo anterior indiscutiblemente nace, y es el reflejo de la antiquísima Jurisprudencia del máximo Tribunal de México marcada como tesis número 450, página 867, del Apéndice publicado en 1955, por lo que de todo lo dicho hasta aquí, podemos concluir que el **Derecho Público** es aquel caracterizado por servir al fin general o colectivo, cuyo objeto o marco referencial son las relaciones de los sujetos sociales con el todo del que forman parte, mismo que atiende al cumplimiento de fines colectivos, por lo que se funda en relaciones de subordinación o supra dependencia, ello partiendo de un estado de sumisión de los gobernados y/o sujetos a los que regula, y el **Derecho Privado** se caracteriza por servir a los fines y/o intereses individuales buscando la igualdad entre los miembros sociales y el bienestar individual de los mismos, por lo que su objeto son las relaciones y/o interacción y/o coexistencia de los miembros de la sociedad entre sí.

Es decir, **la distinción apuntada radica esencialmente** para fines de aplicación jurisdiccional del Derecho, y con ello determinar vínculos jurídicos, así como grados de responsabilidad de las partes que intervienen en un determinado y/o determinados actos y/o hechos jurídicos, por lo que resulta oportuno decir que la existencia a los diversos criterios por parte de los juristas sobre el tema de la distinción entre derecho público y privado entrañablemente guardan relación, si bien es cierto para un punto de vista del mejor análisis de la ciencia jurídica, no menos cierto lo es que también dichos criterios resultan herramientas dúctiles para los efectos de la aplicación del derecho al caso concreto que se someta a consideración de los juzgadores, por lo que para estos últimos fines se considera intrascendente la existencia o no de la dicotomía entre Derecho Público y Privado, ya que sobre este punto podemos indicar y estar de acuerdo con **Kelsen** de que todo el Derecho es Público ya que parte de la voluntad del Estado,¹⁹ evidenciando que tal diversificación del Derecho Público y Privado no existe, *cuestión esta última que se considera correcta para fines pedagógicos, no así para efectos de la sana y correcta aplicación del derecho, no solo por parte de los jueces, sino también se considera que de todos los entes que detentan las funciones del Estado mismo, ya que la distinción en comento es de carácter primordial y relevante*, ello precisamente porque al Derecho lo podemos definir en palabras como:

*"[C]onjunto de reglas imperativo-atributivas que en una época y lugar determinados el poder público considera obligatorias"*²⁰

¹⁸ II.1o.C.T.131 C, reg., 196428, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VII, abril de 1998, p. 716.

¹⁹Cfr. KELSEN, Hans, citado por GARCÍA Máynez, Eduardo, en *Introducción al estudio del derecho*, 57ª ed., México, Porrúa, 2004, p. 131.

²⁰GARCÍA Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 57ª ed., México, Porrúa, 2004, p.97.

A la anterior aseveración, también se puede arribar siguiendo al maestro **Antonio Piccato Rodríguez** al indicar que haciendo un estudio relativo a **John Austin** que entiende a:

"[U]na Ley en el sentido más amplio del término, es una regla establecida por un ser inteligente para guiar a otro ser inteligente, sobre quien el primero tiene cierto poder; de ellas es posible distinguir las leyes establecidas por un dios a los hombres y las leyes establecidas por unos hombres sobre otros hombres.

*Dentro de estas últimas hay leyes creadas por quienes se encuentran en una posición de superioridad política sobre los demás y que a ellas se les denomina derecho positivo."*²¹

Luego de todo lo visto, **todo el Derecho es Público**, pero tal y como se ha dicho para fines teóricos, ello precisamente porque para cuestiones prácticas la distinción entre público y privado que nos atañe **al margen de su existencia o no**, es relevante para su enseñanza y aplicación dependiendo de los sujetos a quién va dirigido y los diversos actos y hechos jurídicos que regulan vinculado al concepto de **dependencia de la naturaleza de la relaciones de las normas jurídicas (Teoría de la Naturaleza de la Relación.**²²), ello porque habrá una *relación de coordinación* de los sujetos a los que se les aplican las normas, cuando estos están en un plano de igualdad (Derecho Privado), y por el contrario hay una *relación de subordinación*, si a los sujetos a los que se les aplican las normas legalmente no se encuentran en un plano de igualdad ya que el Estado interviene como un ente político superior.

1.1.2.- Derecho Administrativo-Fiscal.

Podemos apreciar la dicotomía entre Derecho Público y Derecho Privado, ello desde diversas ópticas, para lo cual decimos que, desde un punto de vista fáctico y de aplicación, el Estado es un ente regulador de ambos aspectos (dicotomía), y así, dentro de ese Derecho Público encontramos al **Derecho Administrativo-Fiscal**, mismo que de forma mediata podemos decir que regula la captación de ingresos y/o recursos en favor del Estado provenientes de las contribuciones de los gobernados, ello con la finalidad de que el Estado pueda cumplir con su **Función Ejecutiva** en su vertiente de **actividad, considerada como administración pública**, esta última, para fines de poder entenderse, es menester tener un *panorama también mediato* de lo que se entiende como **Derecho Administrativo y Derecho Financiero**, ya que estos son precisamente los que regulan primordialmente esa actividad.

²¹ PICCATO Rodríguez, Antonio, op. cit., p. 60.

²² Cfr., GARCÍA Máñez, Eduardo, op. cit., p. 134.

En ese contexto, para fines prácticos, podemos definir al **Derecho Administrativo** como una rama del Derecho Público relativa al conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad (**administración pública**) del Estado y sus órganos y la relación de esta actividad con los gobernados²³ en aras del bienestar e interés sociales y colectivos, ello precisamente porque la administración pública es uno de los conceptos más innovadores y relevantes del Derecho Administrativo en aras de ese bienestar social y/o colectivo.

Lo expuesto en razón de que se entiende por administrar al debido cuidado que se tiene para mantener y preservar diversos intereses, servicios y bienes, por lo que la **administración pública o función administrativa** es la actividad del Estado, cuyo objeto es mantener y preservar la satisfacción de diversos intereses, servicios y bienes colectivos²⁴ en aras preponderantemente del bienestar y desarrollo tanto social como cultural, educativo, de salud, por lo que el concepto de **administración pública** puede ser entendido tanto del punto de vista formal como material de la siguiente manera:

“La administración pública en sentido material u objetivo, es la actividad del Estado encaminada a la satisfacción de intereses generales (sea cual fuere el órgano que la realice).

En sentido formal, por administración pública se entiende todo acto del poder ejecutivo (aun cuando tenga, desde el punto de vista material, carácter diverso)”²⁵

Así, en relación a lo expuesto, podemos decir que del ámbito moderno del Derecho Administrativo, derivó lo que se conoce como **Derecho Financiero** (que regula captación de ingresos y erogación de estos últimos en razón del bienestar social mediante el gasto público), mismo que determina que tanto el **Estado de Derecho** y la **actividad jurídica de la Administración pública** deben coexistir en armonía, ello porque esa actividad no es otra cosa que la primordial función del Estado en el aspecto de su Función Ejecutiva, la que indiscutiblemente debe descansar y estar sometida al Principio de Legalidad, es decir, esta actividad es determinada en razón de lo que la Constitución le prescribe, lo que origina que el Estado de Derecho sea un **Estado de competencias establecido Constitucionalmente** en favor de los Derechos Fundamentales de los gobernados.²⁶

Claro, ya que el **Derecho Financiero**, podemos decir que abarca *tres aspectos relacionados a la administración y gasto públicos*, es decir encierra al **Derecho Fiscal** ya que su objeto radica esencialmente en la debida obtención de

²³ Cfr., ORTEGA Carreón, Carlos Alberto, *Derecho Fiscal*, 2ª ed., México, Porrúa, 2015, p. 15.

²⁴ Cfr., GARCÍA Máynez, Eduardo, op. cit., p. 139.

²⁵ Ibid., pp. 140 a 141.

²⁶ Cfr., TRON Petit, Jean Claude y ORTIZ Reyes, Gabriela, *La nulidad de los actos administrativos*, 5ª ed., México, Porrúa, 2015, p. 3.

recursos, así mismo abraza al Derecho Patrimonial pues su objeto es el correcto manejo de esos recursos, y también envuelve al Derecho Presupuestario que tiene como objeto, la legal erogación de los referidos recursos, lo que en su conjunto dota al **Estado de Derecho** de los medios necesarios para que su Función Ejecutiva puede desempeñar la **actividad jurídica de la Administración pública** en aras del bienestar social, regulando los ingresos, egresos, y empréstitos.²⁷

Expuesto lo anterior, podemos ya destacar y conceptualizar al **Derecho Administrativo-Fiscal** como una disciplina del Derecho Público, que establece las disposiciones necesarias para dotar al Estado de los ingresos públicos derivados de las contribuciones, instituyendo un vínculo jurídico tributario entre los gobernados, la Federación, Entidades Federativas y Municipios, estableciendo la base, la temporalidad y marco jurídico al que han de someterse para la captación, recaudación, control, administración y fiscalización de los recursos obtenidos por concepto de contribuciones para su debida aplicación y distribución. Lo que está en concordancia con la definición de ese Derecho de **Gabriela Ríos Granados** al indicar que:

*"[E]s el conjunto de normas jurídicas que regulan el establecimiento, recaudación y control de los ingresos públicos derivados del ejercicio potestad tributaria interna del Estado, así como de la relación jurídica tributaria; es decir, de las relaciones entre el Estado y los particulares considerados en su calidad de contribuyentes"*²⁸

Para lo cual, es oportuno e importante *agregar* que también el **Derecho Administrativo-Fiscal** está determinado principalmente por la forma que la vigente Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le prescribe en sus artículos 31 fracción IV, 14, 16 y 17, (Derechos Humanos de Seguridad Jurídica Fiscal) por lo que debe de someterse al ordenamiento legal, principalmente a los Derechos Humanos.

Así, para concluir este apartado, como corolario diremos que para comprender de mejor manera todo lo anterior, en el ámbito del derecho público encontramos al **Derecho Administrativo-Fiscal**, mismo que es una figura que debe encuadrar y ser normado en todo **Estado de Derecho**, ya que este último surge de la idea central que el gobierno no debía detentarse en el imperio de los hombres, y que por el contrario, el gobierno debe descansar en la observancia no solo de una Ley, sino primordialmente de una **Constitución** como ocurre para el caso de México, lo dicho, tanto para evitar abusos y arbitrariedades por parte de los hombres que ostentan el poder soberano, como para normar las directrices del ejercicio de ese poder y sus ámbitos de aplicación con la instauración del llamado

²⁷ Cfr., ORTEGA Carreón, Carlos Alberto, *op. cit.*, *Derecho fiscal*, p. 15.

²⁸ RÍOS Granados, Gabriela, *Derecho tributario parte general*, México, Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, 2014, p. 3.

Principio rector de División de Poderes y/o Separación de Funciones del Poder (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), así como para regular la relación de estos Poderes y/o Funciones con los gobernados, e instrumentado Mecanismos, Derechos y Garantías Humanos y Fundamentales de protección en contra de los mismos (as) en beneficio de las personas, ello en razón de la relación antes apuntada, y también protegiendo la posibilidad del ejercicio político, social, cultural, deportivo de todas las personas.

Luego, el Principio rector antes apuntado es un mecanismo de control para evitar principalmente, el exceso de poder de una persona o autoridad, ello determinando de manera general una esfera de competencias y facultades a cada una de las funciones Ejecutiva, Legislativa y Judicial, principio que es adaptado en el artículo 49 de la Constitución Federal vigente, y tiene principalmente las siguientes finalidades:

"[D]elimitar las funciones de cada uno de los poderes; impedir la concentración del poder en una sola persona o grupo de personas; prohibir a los poderes que ejercen funciones que no les corresponden, y establecer controles de unos poderes sobre los otros para evitar abusos.

Sin embargo, el principio de separación de poderes no se aplica de forma rígida o inflexible. Por diversas razones la propia Constitución establece excepciones según las cuales los distintos poderes pueden ejercer válidamente facultades ajenas a su función. Por ejemplo, el Poder Ejecutivo realiza funciones legislativas al emitir los reglamentos, y los poderes Legislativo y Judicial ejercen funciones ejecutivas o administrativas en relación con su régimen y funcionamiento interior. Así mismo, la Constitución autoriza que en algunos casos dos o más poderes actúen de forma conjunta o complementaria. Un ejemplo es el procedimiento para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, en la cual participan los poderes Ejecutivo y Legislativo."²⁹

Es decir, el **Estado de Derecho** surge a lo largo de la historia como una necesidad de regulación de todo lo anterior, por lo que coincidimos con la conceptualización sobre el tema de **Moisés Cruz Gayosso, Alfonso E. Ochoa Hofmann y Jorge Robles Vázquez** al indicar que:

"Como se ha visto, la expresión Estado de derecho es una de las instituciones más afortunadas y acertadas de la ciencia jurídica y la ciencia política contemporánea al indicar un valor, que es la eliminación de la arbitrariedad en el ámbito de la actividad estatal

²⁹Dirección General de Difusión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El poder judicial de la federación para jóvenes*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Mc Graw Hill, 2004, pp. 7 y 8.

que afecta a los ciudadanos y una dirección de desarrollo de la organización del Estado respecto al derecho, pero, si bien es cierto que implica el cumplimiento de determinadas obligaciones para los gobernantes, también implica que los ciudadanos respeten esas libertades y derechos de los demás, así como consecuentes comportamientos en el marco de los causes institucionales y constitucionales legítimos entendidos de manera más amplia y flexible posible.”³⁰

Lo anterior expuesto, se ve reforzado, en palabras de **Jean Claude Tron Petit** y **Gabriela Ortiz Reyes** al definir al Estado de Derecho como:

“El Estado de Derecho no es una entidad intemporal, es un proceso que dialécticamente asocia, diferenciándolas, las potestades públicas y derechos individuales en su común sometimiento al orden jurídico.

Es también persona institucional originaria y, como tal, provista de los órganos primarios que la Constitución prescribe para el cumplimiento de sus propias finalidades.

El Estado de Derecho, en cuanto estructura abierta que realiza y en que se realizan la vida y la historia puede clarificarse en las modalidades generacionales siguientes:

- **Liberal.** - *Se verifica y actualiza en un entorno y contexto de micro conflictualidad, donde lo trascendente recae y gravita en torno a los intereses privados. En esta modalidad interactúan sus actores [...]*
- **Constitucional.** - *El entorno es más amplio, existen Derechos Fundamentales y obligaciones -estatales y de grupos sociales- correlativas que necesariamente implican y requieren de garantías efectivas referentes a su eficacia [...]*
- **Social.** - *Suma a los anteriores objetivos la:*
 - *Justicia social en los aspectos jurídico-políticos y socio-económicos como el fin en función de promover y obtener un desarrollo de las personas en sus necesidades y anhelos básicos de libertad, dignidad, igualdad y bienestar para lo cual se*

³⁰CRUZ Gayosso, Moisés, OCHOA Hofmann, Alfonso E., ROBLES Vázquez, Jorge, *Teoría general del Estado*, México, Iure editores, 2006. p. 82.

*requiere la proyección tanto vertical –entre autoridades y gobernados- como horizontal –entre gobernados-.*³¹

Expuesto todo lo anterior podemos **concluir** que el Derecho Administrativo-Fiscal es una herramienta fundamental de Estado de Derecho, incluyendo a nuestro país, ello primordialmente porque es uno de los encargados principales dentro de la Función Ejecutiva para alcanzar los fines de bienestar social, cultural, colectivo, educativo, de salud, deportivo, de comunicaciones, turístico, esto fundamentalmente porque dota al propio Estado de recursos para alcanzar tales fines, pero esto siempre bajo el imperio de la Ley, es decir sujeto al Principio de Legalidad consagrado para esta rama del derecho de forma sistémica y armónica en los artículos 31 fracción IV, 1, 16 y 133 de la vigente Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.3.- Sujetos de Derecho Público.

Es menester dejar claro como primera premisa, que para el caso de los Estados Unidos Mexicanos, la Nación misma, sus Estados y/o Entidades Federativas y Municipios son consideradas personas morales,³² por lo que, de ese contexto, todo lo anterior es considerado un **Estado de Derecho**, mismo que es una persona y como consecuencia de lo anterior un centro de imputación de derechos y obligaciones, y por consiguiente un generador de situaciones jurídicas consistentes en actos de autoridad.

Pero todo lo anterior, se desarrolla y apoya por el **Estado de Derecho** en base al Principio de **Separación de Poderes** (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que se instrumenta mediante la *función pública* en base a una detallada *estructura de competencias Constitucionales* para cada uno de esos poderes y/o funciones,³³ por lo que los actos de autoridad estarán sometidos a dos reglas de la siguiente manera:

*“[L]os actos de las autoridades –por regla general- estarán sometidos al escrutinio y control judicial, aunque se excluyen –por excepción- algunas otras como las facultades discrecionales propias de los actos de gobierno y algunos actos administrativos.”*³⁴

De esa guisa, todo acto de autoridad se pretende que sea emitido por un orden competencial debidamente delimitado en la Ley y regulado por un control judicial o jurisdiccional que permita evitar excesos, y por exclusión se pretende

³¹ TRON Petit, Jean Claude y ORTIZ Reyes, Gabriela, op. cit., pp. 2 a 3.

³² Cfr., Artículo 25 fracción I del Código Federal Civil, Diario Oficial de la Federación (DOF), en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928 y su última reforma publicada en el DOF del 24 de diciembre de 2013.

³³ Cfr., TRON Petit, Jean Claude y ORTIZ Reyes, Gabriela, op. cit., p. 3.

³⁴ Idem.

que algunos actos estén fuera de ese control por cuestiones de orden político como lo son los **actos de gobierno**, ello con la finalidad de diferenciar y darle, autonomía a estos últimos del acto administrativo, pero es pertinente decir que la doctrina en Derecho Administrativo no está de acuerdo unánimemente al indicar que no existe tal distinción y exclusión de tal control con la que estaremos de acuerdo.³⁵

Ahora bien, para el caso de la separación del Poder en Funciones Ejecutiva, Legislativa y Judicial, las mismas funciones deberán de someterse en el Estado de Derecho al Control Judicial y/o Jurisdiccional en aras de verificar su legalidad y proscribir el abuso autoritario, lo que es acorde con el ejercicio del Poder en base a esas funciones atinentes al Estado de Derecho, ello de la siguiente manera:

“La acción del Estado puede fraccionarse en tres apartados esenciales que corresponden a las funciones públicas tradicionales: legislativa, ejecutiva y judicial o jurisdiccional...”

Sin embargo, en el Estado constitucional moderno, estas funciones son múltiples y se ejercen de forma indistinta en los diversos ámbitos de competencia: federación, entidades federativas (incluido el distrito federal) y municipios, a través de los órganos del poder público, además de realizar otras actividades que exceden del ámbito del ejercicio de la función pública, pues los fines del Estado no se agotan con éstas, también es necesaria la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras públicas, así como el desarrollo de actividades socioeconómicas en materias estratégicas o en aquellas en que participa de forma subsidiaria ‘ante la ausencia, la insuficiencia o la ineficacia del sector privado’.”³⁶

Así, del contexto anterior, encontramos que el Estado de Derecho es una persona moral con Órganos originarios (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) por lo que tiene **personalidad jurídica propia**, lo que da como resultado que tanto el Estado mismo como sus Órganos sean sujetos de derechos y obligaciones, por lo que de ese contexto, debe indicarse que dicho Estado y sus Órganos atienden a una **doble personalidad**, una de ellas como **sujetos de derecho público** y otra como **sujetos de derecho privado**, ello en razón de las relaciones jurídicas en que tiene presencia, es decir, el Estado como persona puede actuar dentro del plano del Derecho Público desde la posición de su imperio respecto a las demás personas con las que se vincula, existiendo así una relación de **supra-subordinación** (gobernantes y gobernados) con las que tiene relación como por ejemplo la **relación-jurídico tributaria**, o por el contrario puede interactuar en el

³⁵ Cfr., ORTIZ Solalinde, Carlos Alberto, “Formas de actuación del poder Ejecutivo” *En Derecho Administrativo*, coord. OLIVOS Campos, José René, 2ª ed., México, Porrúa, 2018, p. 135.

³⁶ SALGADO Ledesma, Eréndira, “Función pública” *En Derecho Administrativo*, coord. OLIVOS Campos, José René, 2ª ed., México, Porrúa, 2018, pp. 49 y 50.

ámbito del llamado Derecho Privado como un particular en una manifestación bilateral al mismo nivel dentro de las relaciones **coordinadas** que tenga con otras personas o sujetos de derecho, ello como puede ser un contrato civil o mercantil, todo lo anterior como se expone toralmente para el caso de México por parte del Poder Judicial de la Federación al indicar que:

*“[E]l Estado tiene una **doble personalidad**; la primera, como ente de derecho público cuando actúa investido de imperio en sus relaciones frente a los gobernados; y, la segunda, como persona moral sujeto de derecho privado, cuando actúa como particular frente a otros sujetos particulares. En efecto, la teoría general del derecho hace una clasificación de las relaciones jurídicas en: de coordinación, supra-subordinación y supraordinación. Las primeras corresponden a las entabladas entre particulares, y para dirimir sus controversias se crean en la legislación los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas; dentro de este tipo de relaciones se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil y laboral. La nota distintiva de este tipo de relaciones es que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o reguladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las **relaciones de coordinación**. Las **relaciones de supra-subordinación** son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, y se regulan por el **derecho público** que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos, destaca el **contencioso administrativo**, el propio juicio de amparo, así como los mecanismos de defensa de los derechos humanos. Este tipo de relaciones se caracteriza por la **unilateralidad** y, por ello, la Constitución establece una serie de garantías como limitaciones al actuar del gobernante. Finalmente, las **relaciones de supraordinación** son las que se establecen entre órganos del propio Estado...”³⁷*

Por todo lo dicho se tiene que los **sujetos del Derecho Público** son generadores entre otras cuestiones de actos de autoridad, de servicios públicos, de ejecución de obras públicas, del desarrollo de actividades socioeconómicas en materias estratégicas o en aquellas en que participa de forma subsidiaria, de actos de gobierno, y corresponden a las siguientes personas con personalidad jurídica propia:

³⁷III.4o.T. J/3 (10a.), reg., 2011298, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 28, Décima Época, t. II, marzo de 2016, p. 1639.*

- Estado.
- Órganos Originarios del Estado (poder y/o función Ejecutiva, poder y/o función Legislativa y poder y/o función judicial)
- La Nación.
- Estados y/o Entidades Federativas.
- Municipios

Ahora bien, resulta pertinente decir que dentro de los Órganos Originarios del Estado mexicano, en lo atinente al Poder y/o la función ejecutiva Federal que interesa a la materia que nos ocupa intervienen diversos *sujetos de Derecho Público*, dentro de los cuales destaca sin lugar a dudas el **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, ello precisamente porque este es una persona sobre la cual recae la titularidad de dicho Poder y/o función, por lo que tiene *facultades de Estado* como de representación frente a otros Estados, ello pudiendo suscribir Tratados internacionales y *cuestiones interpretativas* de los mismos y de la dirección de la política exterior, así mismo tiene *facultades de gobierno* como la rectoría de la economía y hacienda pública; el derecho a iniciar leyes y decretos; como jefe de la Administración Pública Federal (Centralizada y Paraestatal); de veto de Leyes o Decretos; de promulgación, ejecución y observancia de leyes, (esto último permitiéndoles expedir reglamentos de leyes en el marco de la esfera administrativa necesarias para la ejecución de las leyes que emanan del poder y/o función legislativa,³⁸) como Jefe supremo de las fuerzas armadas para nombrar y remover de forma libre a servidores públicos como Secretarios de Estado, embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, y demás empleados de la Unión, legislativas en materia de salubridad, en casos graves de peligro, de celebrar Tratos Internacionales y reglamentos de leyes tal y como se ha dicho antes, todo lo anterior de conformidad a lo que determina la Constitución Federal.³⁹

Del contexto anterior podemos indicar también *otros diversos sujetos de Derecho Público*, mismos que los señalamos de la siguiente manera en concordancia con lo que determinan el artículo 1 la Ley Orgánica⁴⁰ del artículo 90 de la Constitución Federal:

- Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- Los *sujetos que integran la Administración Pública Centralizada* como lo son la Oficina de la Presidencia de la República, las

³⁸ Cfr., P./I. 79/2009, reg., 166655, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, agosto de 2009, p. 1067.

³⁹ Cfr., Artículos 25, 28, 29, 80, 89 fracciones I, II, III, IV, V, VI, X, 90, 92, 71 fracción I, 72, inciso C, 73 fracción XVI numeral 1a., fracción I, y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación (DOF), 5 de febrero de 1917 y su última reforma publicada en el DOF del del 15 de mayo de 2019.

⁴⁰ Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Diario Oficial de la Federación (DOF), 29 de diciembre de 1976 y su última reforma publicada en el DOF del del 14 de mayo de 2019.

Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los Órganos Reguladores Coordinados.

- Los **sujetos que componen la Administración Pública Paraestatal** como lo son organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos.

Así mismo, como corolario podemos agregar como **sujetos del Derecho Público a los Partidos Políticos**, ello por ser un Derecho Público Fundamental del régimen democrático del Estado mexicano la libertad de asociación en materia política, lo que da la creación de nuevos entes u organizaciones que son precisamente esos Partidos,⁴¹ ya que todo lo anterior está consagrado en los artículos 9 y 35 fracción III de la Constitución Federal. Para lo cual la doctrina expone:

“En el presente la doctrina conceptúa a los partidos políticos como grupos organizados que se proponen conquistar, retener o participar en el ejercicio del poder a fin de hacer valer el programa político, económico y social que comparten sus miembros. Es por ello que se puede decir, con Robert Michels, que los partidos son organizaciones de combate, en el sentido político del término.

Con apoyo en estas ideas se puede afirmar que le corresponde a los partidos políticos reflejar oposición de las fuerzas sociales dentro de la sociedad, materializar su acción en la estructura del Estado, contribuir a integrarla voluntad general, organizar, educar e informar políticamente el cuerpo electoral e intervenir activamente en el proceso de selección de los dirigentes.”⁴²

Es importante indicar que existe una evolución en México de la teoría clásica y/o tradicional de la División de Poderes y/o Separación de Funciones del Poder (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) expuesta por **John Locke** y **Charles-Louis de Montesquieu**⁴³, misma que ha derivado en sujetos de derecho público denominados **Órganos Constitucionales Autónomos** que ejercen una función del Estado especializada y de fundamental importancia social, política, económica, etc., que **prescinde necesariamente de autonomía** de los clásicos poderes del Estado antes apuntados, y entre los cuales podemos señalar manera de ejemplo los que determinan los artículos 102, apartado B, 116, fracción IV, inciso c) y 28, de la Constitución Federal Vigente como lo son la **Comisión Nacional de los**

⁴¹ Cfr., P./J. 54/2009, reg., 167022, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, julio de 2009, p. 1426.

⁴² PATIÑO Camarena, Javier, *Nuevo derecho electoral mexicano*, 7ª ed., México, Constitucionalista, 2002, pp. 303 y 304.

⁴³ Cfr., CRUZ Gayosso, Moisés, OCHOA Hofmann, Alfonso E., ROBLES Vázquez, Jorge, op. cit., pp. 119 a 121.

Derechos Humanos, las autoridades electorales (**Institutos Electorales**), así como los Órganos que nacen del Modelo de Estado Regulador que atienden necesidades muy específicas de la sociedad postindustrial (suscitadas por el funcionamiento de mercados complejos)⁴⁴, Órganos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado nacen como un control de poder y equilibrio constitucional cuyas características, las señala de la siguiente manera:

"...

- a) *Estar establecidos y configurados directamente en la Constitución Federal;*
- b) *Mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación;*
- c) *Contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y,*
- d) *Atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.*"⁴⁵
- e) *"Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad."*⁴⁶

Finalmente, dado el fenómeno de la **globalización** económica y política, lo que da lugar a la internacionalización del derecho, por lo que también podemos decir que **existen otros sujetos de Derecho Público que superan al Estado Tradicional** como lo son la Organización de Naciones Unidas (ONU), El Consejo de Europa, la Organización de Estados Americanos (OEA), la Corte Penal Internacional, Organización Internacional del Trabajo (OIT), Unión Europea, Unión Económica de los Estados Árabes, mismas que hayan su fuente en el Derecho Internacional Público como por ejemplo los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos, en materia del Trabajo, en materia Penal, de bienes públicos, de medio ambiente, por lo que podemos clasificar respectivamente de manera general a esas personas como Estados fuente de normatividad transnacional por medio de Tratados o Convenios Internacionales tradicionales, Organismos u Organizaciones Internacionales, Organizaciones Comunitarias, Órganos de Producción Normativa Transnacional que existen independientemente de un Tratado Internacional,⁴⁷ situaciones todas las anteriores que deben ser reguladas por un novedoso **Derecho Administrativo Transnacional o Global** en base a lo siguiente:

⁴⁴ Cfr., P./J. 46/2015, reg., 2010881, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 26, Décima Época, t. I, enero de 2016, p. 339.

⁴⁵ P./J. 12/2008, reg., 170238, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, febrero de 2008, p. 1871.

⁴⁶ P./J. 20/2007, reg., 172456, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, p. 1647.

⁴⁷ Cfr., RODRÍGUEZ Rodríguez, Libardo, "El derecho administrativo transnacional o global: un nuevo capítulo del derecho administrativo" *En Derecho Administrativo*, coord. OLIVOS Campos, José René, 2ª ed., México, Porrúa, 2018, pp. 410 a 423.

"[D]erecho administrativo transnacional o global, en un sentido amplio, como el derecho aplicable a todas las situaciones que superan los límites de los Estados pero que pueden tener o tienen una aplicación en la vida administrativa de los mismos o de sus habitantes incluyendo a las derivadas de los tratados internacionales tradicionales, de las organizaciones internacionales, de las organizaciones comunitarias y de los órganos transnacionales que existen de manera independiente a un tratado internacional.

En ese orden de ideas, el derecho administrativo transnacional o global puede ser definido como el conjunto de principios y reglas jurídicas que tienen por objeto regular la organización de la administración pública transnacional y la actividad administrativa de los órganos que conforman dicha administración y de las personas públicas o privadas que son afectadas por esa actividad."⁴⁸

Luego, por todo lo expuesto hasta aquí, tenemos una gran variedad de sujetos que participan del Derecho Público, todos ellos consideramos con la finalidad de dar protección, bienestar social, cultural, laboral, deportivo, educativo, jurídico a las personas con las que tiene una relación, por lo que se consideran importantísimas en el mundo actual y en el ámbito jurídico no solo nacional sino también internacional, no solo para el crecimiento y desarrollo de uno o varios Estados sino en su conjunto para toda la sociedad en su conjunto.

1.4.- Ámbito de aplicación del Derecho Público.

Como se ha indicado, todo Derecho es Público, pero tal y como se ha dicho para fines teóricos, ello precisamente porque para cuestiones prácticas la distinción entre Derecho Público y Privado es relevante para su enseñanza y aplicación dependiendo de los sujetos a quién va dirigido y los diversos actos y hechos jurídicos que regulan, de ahí que podamos clasificar sintéticamente para fines de este trabajo de forma apretada y enunciativa pero no limitativa, las siguientes disciplinas jurídicas que señala **Eduardo García Máynez** y que consideramos entrañan el ámbito de aplicación del Derecho Público para fines de este trabajo:

"DERECHO CONSTITUCIONAL. -El derecho político o constitucional es el conjunto de normas relativas a la estructura fundamental del Estado, a las funciones de sus órganos y a las relaciones de estos entre sí y con los particulares...

DERECHO ADMINISTRATIVO. - El derecho administrativo es la rama del derecho público que tiene por objeto específico la administración pública.

⁴⁸ *Ibid.*, p. 412.

DERECHO PENAL. - '[C]onjunto de normas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece para la prevención de la criminalidad'.

DERECHO PROCESAL. - Es el conjunto de reglas destinadas a la aplicación de normas del derecho a casos particulares, ya sea con el fin de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de determinada obligación y, en caso necesario, ordenen que se haga efectiva.

DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. - Es el conjunto de normas que rigen las relaciones de los Estados entre sí, y señalan sus derechos y deberes recíprocos"⁴⁹

De esa medida, podemos indicar de lo apuntado arriba que el **ámbito de aplicación del Derecho Público es muy basta** e involucra los ejes rectores del sistema jurídico mexicano, ello precisamente porque:

- Desde el aspecto del **Derecho Constitucional** este es el fundamento de dicho sistema otorgando Derechos Humanos y Garantías a los gobernados, así como la organización política del país y la separación de funciones en ámbitos competenciales específicos de los órganos que las conforman, así mismo;
- Desde el punto de vista del **Derecho Administrativo** se verifica la Función pública en aras del bienestar social;
- Desde el punto de vista del **Derecho Penal**, las conductas ilícitas son prevenidas y sancionadas.;
- Desde el punto de vista del **Derecho Internacional Público** el Estado Mexicano se relaciona con sus similares extranjeros en aras de competir y autorregularse internacionalmente, y:
- Todos los anteriores puntos de vista entre otros, se verifican en base a las reglas que el **Derecho Procesal** determina para cada materia antes apuntada (lo que no es exclusivo de los procesos jurisdiccionales).

Es decir, el ámbito del Derecho Público es de interés y orden público ya que la sociedad está interesada en que se cumpla para proteger el Estado de

⁴⁹GARCÍA Máynez, Eduardo, op. cit., pp. 137 a 145.

derecho,⁵⁰ ello porque enmarcas las directrices de todo el sistema jurídico mexicano en las ramas del derecho arriba apuntadas que tradicionalmente regulan sistémicamente y de forma respectiva las políticas públicas tanto de Derechos Humanos y/o Fundamentales, económicas, sociales, culturales, de relaciones internacionales, etc., por lo que el ámbito de aplicación de ese derecho público es muy grande e importante para el país, por lo que debe seguirse desarrollando en todas y cada una de sus ramas para el bienestar de la nación.

1.4.1.- Los medios de defensa en contra de dicha aplicación.

En contra de la aplicación del Derecho Público en la esfera jurídica de las personas tanto físicas como morales, estas tienen a su disposición una amplia gama de **medios de defensa o recursos jurisdiccionales o judiciales**, mismos que para el caso del Estado de Derecho de México son Garantías que tutelan Derechos Humanos y/o Fundamentales de los Gobernados, mismos que deben revestir y/o tutelar las características de **Idoneidad, Sencillez, Rapidez y Efectividad**⁵¹ al **Acceso a la Impartición de Justicia**⁵².

Todo lo anterior de conformidad a los artículos 1, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos llamado Pacto de San José⁵³, es decir estos medios de defensa en realidad son verdaderos mecanismos de control contra actos de autoridad que violen de cualquier persona (físicas o morales) sus Derechos Humanos y/o Fundamentales y/o Garantías, y que puedan en **la realidad reparar esas violaciones**, ello siempre respetando en el orden jurídico interno los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia de esos referidos medios de defensa. Ahora bien, para efectos de comprender lo antes expuesto es necesario definir lo que se entiende por medios de defensa y recursos arriba expuestos, para lo cual tenemos que:

“Es necesario dejar establecida una distinción entre recurso y medios de impugnación. Todo recurso es un medio de impugnación; por el contrario, existen medios de impugnación que no son recursos. Esto significa que el medio de impugnación es el género y el recurso es la especie. El recurso técnicamente es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido de que vive y se da dentro del seno mismo del proceso, ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones, o como una segunda etapa o instancia de este

⁵⁰ Cfr., PC.III. C. J/41 C (10a.), reg., 2017845, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 58, Décima Época, t. II, septiembre de 2018, p. 1940.

⁵¹ Cfr., 1a./J. 22/2014 (10a.), reg., 2005917, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, Décima Época, t. I, marzo de 2014, p. 325.

⁵² Cfr., I.4o.A. J/1 (10a.), reg., 2002436, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVI, Décima Época, t. 3, enero de 2013, p. 1695.

⁵³ Cfr., PC. XXVII. J/2 P (10a.), reg., 2011999, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 32, Décima Época, t. II, julio de 2016, p. 809.

proceso. Por el contrario, pueden existir medios de impugnación extra o meta procesales, entendiendo esto en el sentido de que no están dentro del proceso primario ni forman parte de él; estos medios de impugnación pueden ser considerados extraordinarios y con frecuencia dan lugar a nuevos o ulteriores procesos (amparo directo)”⁵⁴

Así las cosas, tenemos que los medios de impugnación y recursos judiciales o jurisdiccionales en todo juicio son procesalmente (por así decirlo en palabras nuestras) los **remedios a los que los gobernados tienen acceso** para rectificar una resolución o acto o procedimiento de autoridad contrarios a derecho o legalidad o constitucionalidad según sea caso y la instancia correspondiente, ello con la finalidad de no dejarlos sin defensas y con ello reparar el agravio cometido a su esfera jurídica en aras entre otras cuestiones de la Debida Impartición de Justicia Fundada y Motivada, siguiéndose el Debido Proceso y emitida por autoridad competente de conformidad a lo que determina la Constitución Federal, para lo cual podemos clasificar de forma enunciativa más no limitativa para fines de este trabajo los medios de impugnación de la siguiente manera:

- **Horizontales y verticales.** - En el primer caso son lo que al admitirse se tramitan por el mismo juzgador que comente la ilegalidad impugnada, ello con la finalidad de reexaminar la legalidad del sentido de la resolución o acto o procedimiento **para corregirlos, modificarlos revocarlos o anularlos**, y los segundos son substanciados y resueltos por un tribunal de Alzada o Superior para misma finalidad arriba apuntada.⁵⁵
- **Ordinarios y extraordinarios.** - Los ordinarios son los que están regulados en las leyes o reglamentos de la materia de la resolución o acto o procedimiento impugnado, cuya interposición de manera general es obligatoria y no optativa cuando se considere una afectación o ilegalidad por parte del agraviado **para corregirlos, modificarlos revocarlos o anularlos**, por lo que son procedentes antes de que queden firmes la resolución o acto o procedimiento impugnados, y los extraordinarios son procedentes de forma general una vez agotados los medios de defensa ordinarios, o ante la ausencia de estos últimos, o que no hayan sido agotados estos últimos de forma excepcional⁵⁶, o que no fueran agotados o que sean optativos.⁵⁷

⁵⁴ BARRAGÁN Salvatierra, Carlos, *Derecho procesal penal*, 3ª ed., China, Mc Graw Hill, 2009, p. 642.

⁵⁵ Cfr., BARRAGÁN Salvatierra, Carlos, op. cit., p. 641.

⁵⁶ Cfr., Artículo 61 fracciones XIII, XIV, XVII, XVIII, XIX y XX de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación (DOF) 2 de abril de 2013 y su última reforma publicada en el DOF del 15 de junio de 2018.

⁵⁷ Cfr., Artículos 36 tercer y último, 125 primer y último párrafos del Código Fiscal de la Federación, Diario Oficial de la Federación (DOF) 31 de diciembre de 1981 y su última reforma publicada en el DOF del 16 de mayo de 2019.

Así mismo, otro medio de impugnación extraordinario a manera de ejemplo lo es el Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado⁵⁸, que de conformidad al Código Nacional de Procedimientos Penales se actualiza después de sentencia condenatoria definitiva y existan pruebas planas que acrediten que no se verificó delito alguno por el sentenciado o que este último no haya participado en el mismo, o que se desestimen los medios probatorios en que se funda la sentencia, lo que se hará valer por el sentenciado mediante escrito ante el Tribunal de Alzada en el que se verificara el procedimiento respectivo dando vista a los interesados⁵⁹.

En ese contexto para el orden jurídico mexicano esos medios de defensa o recursos se ven materializados de diversas formas en contra de los **ámbitos de aplicación del Derecho Público** como lo es el *Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derecho Penal, Derecho Internacional público y Derecho Procesal*, los que en base a la experiencia se ven materializados en el Derecho Procesal relativo a cada ámbito antes indicado, ello como se expone enseguida de forma enunciativa, pero no limitativa para no perder la perspectiva del tema central trabajo que nos atañe, (*indicando que lo referente al Juicio Contencioso Administrativo Federal de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se analizara en diverso capítulo posterior a mayor detalle*) lo que se hace de la siguiente manera:

A). - Derecho Constitucional.

En el que se instauran y analizan diversos medios de defensa y/o impugnación (también llamados medios de control o defensa de la Constitución) con el objeto primordial de restablecer al gobernado el orden Constitucional Federal afectado o violado por alguna autoridad, medios los anteriores entre los que encontramos el *Juicio de Amparo*, la *Controversia Constitucional*, la *Acción de Inconstitucionalidad*, el *Proceso Jurisdiccional Electoral* cuya razón de ser respectiva es la Protección de Derechos Humanos y/o Fundamentales y/o Garantías, emisión de leyes generales contrarias o anticonstitucionales, invasión de competencias de los Poderes de la Unión o de los niveles de gobierno y violación a los Derechos Político-Electorales⁶⁰.

Es decir, los medios de defensa y/o impugnación antes apuntados son por excelencia los remedios en contra de los actos de autoridad sea cual fuera su naturaleza y fuero, y que tienen la finalidad de verificar el Control de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como norma fundamental de todo el sistema jurídico, político, económico social, cultural, etc., del país, por lo

⁵⁸ Cfr., BARRAGÁN Salvatierra, Carlos, op. cit., p. 640.

⁵⁹ Cfr., Artículos 485 fracción III, 486, 488, 489, 490 del Código Nacional de Procedimientos Penales, Diario Oficial de la Federación (DOF) 05 de marzo de 2014 y su última reforma publicada en el DOF del 25 de junio de 2018.

⁶⁰ Cfr., Dirección General de Difusión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit., p. 23.

que se analizan someramente algunos de ellos para una menor comprensión del tema de la siguiente manera:

Juicio de amparo

Es el medio de impugnación que permite a toda persona defenderse o buscar protección en contra de actos u omisiones de autoridades en los diferentes niveles de gobierno y normas generales en su caso emitidas por estas últimas, o de particulares que actúen como autoridad que violen sus Derechos Humanos o Fundamentales y sus Garantías, o en contra de normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal, local o del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) que restrinjan respectivamente la soberanía de la Federación o de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) siempre que se conculquen Derechos Humanos o Fundamentales y sus Garantías. Todo lo anterior, dependiendo del caso concreto el juicio de amparo se tramitará o será procedente en la *vía indirecta o directa* de conformidad a los términos y plazos que determinen las leyes aplicables, indicándose también que durante la tramitación de estos juicios el legislador instauro una gama de medios de impugnación (revisión, queja, reclamación, inconformidad) *horizontales o verticales* según sea el caso para substanciar cualquier irregularidad o ilegalidad que se suscite eventualmente en los mismos⁶¹.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, no debe pasar por alto que, para algunos autores como **Ángel Luis Parra Ortiz**, el amparo no es una instancia, ni medio de impugnación, sino un juicio independiente considerado un medio de control constitucional general de la actividad del Estado al indicar que:

“[E]l Juicio de Amparo no es una instancia más, ni un procedimiento de impugnación de actos sino un juicio independiente cuyos objetivos fundamentales son el de preservar el Estado de Derecho y la salvaguarda de los derechos humanos de los gobernados, todo ello debido a la supremacía jerárquica en el análisis de la constitucionalidad.

En nuestro sistema jurídico, el juicio de amparo como medio de control constitucional y a la vez de la actividad estatal dada su aplicación generalizada en la sociedad, que no tiene la Controversia Constitucional ni la Acción de Inconstitucionalidad.

Como es bien sabido, el juicio de amparo no se limita a un área determinada del derecho, pues tan amplia suele ser su interposición

⁶¹Cfr., Artículos 1 primer párrafo, fracciones I, II y III y último párrafo, 2, 61, 80, 107 a 169, 170 a 191 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación (DOF) 2 de abril de 2013 y su última reforma publicada en el DOF del 15 de junio de 2018.

como las violaciones objeto del Juicio Constitucional, la autoridad de la cual emana el acto reclamado o la materia misma del acto.”⁶²

Postura con la que parcialmente estamos de acuerdo en lo relativo a que el juicio de amparo es un juicio independiente, mismo que de manera general es el encargado de revisar en última instancia la Constitucionalidad y/o Convencionalidad de los actos de las autoridades enjuiciadas por lo que consideramos que al margen de que sea o no un juicio independiente, evidentemente estamos en presencia de una última instancia con la que cuenta todo gobernado para que sea revisado su asunto en contraste a los Derechos Humanos y/o Fundamentales y/o Garantías que considere le son violados y resarcirlo en definitiva en el goce de estos. En ese contexto, estaremos de acuerdo en que el juicio de amparo es un **medio de control constitucional** en contra de todo acto de autoridad que se considere inconstitucional y/o ilegal en su caso.

Ahora bien, como una de sus más importantes particularidades esenciales del amparo nos encontramos que es procedente decretar la **suspensión tanto provisional como definitiva del acto reclamado**, esto para que no se consuma de forma irreparable el acto reclamado y no pueda ser modificable de ser caso que se conceda el amparo y protección de la justicia federal, ello para el primer caso de conformidad a que sea verificable esta suspensión de oficio, o las regulaciones especiales, o a petición de parte, para lo cual en este caso se debe verificar la existencia del acto reclamado, la cual se presume con base en las manifestaciones o afirmaciones que el quejoso formule bajo protesta de decir verdad en su demanda, que por la naturaleza del acto reclamado sea susceptible de ser suspendido o no (actos consumados, negativos, futuros e inciertos), así como la existencia de una afectación al interés jurídico o legítimo del quejoso (indiciariamente), hacer una ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social o las disposiciones de orden público,⁶³ así mismo se determinara la **suspensión definitiva** de los actos reclamados y sus efectos, ello cuando expresamente se solicite por el quejoso, haya certidumbre de la existencia de los actos cuya suspensión se solicita, dichos actos sean susceptibles de suspensión, no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y exista la apariencia del buen derecho.⁶⁴

Controversia Constitucional.

Ahora bien, en lo relativo a este mecanismo de control de la Constitución Federal, el mismo que de conformidad al artículo 105 fracción I de la Norma Fundamental vigente suscita entre:

⁶²PARRA Ortiz, Ángel Luis, op. cit., p. 219.

⁶³Cfr., XXVII.3o. J/2 (10a.), reg., 2007358, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 10, Décima Época, t. III, septiembre de 2014, p. 2347.

⁶⁴Cfr., 2a. XXIII/2016, reg., 2011614, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 30, Décima Época, t. II, mayo de 2016, p. 1376.

- La Federación y una entidad federativa o un municipio; el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión o cualquiera de sus Cámaras, o la Comisión Permanente; una entidad federativa y otra; dos municipios de diversos Estados; dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, lo dispuesto en el a esto último será aplicable al organismo garante Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que establece el artículo 6o. de la Constitución Federal, para lo cual, la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las declare inválidas las controversias sobre disposiciones generales tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos, y con un voto menor únicamente surtirá efectos a las partes de dicha controversia., siendo importante aclarar la Controversia es improcedente contra normas o actos en materia electoral.

En ese contexto, al emitirse un acto o una disposición de carácter general por parte de un poder o autoridad de los antes expuestos, pero ello ejerciendo atribuciones de otro poder o nivel de gobierno, ello implica una grave violación al **Principio de distribución Competencial** instaurado en la Constitución Federal, lo que es la razón de ser de la Controversia Constitucional, cuya finalidad es la de declarar inválidos ese acto o disposición general de forma particular o general según sea el caso, para con ello en base a este medio de impugnación mantener el Control Constitucional, hecha excepción Constitucional de la materia electoral. Para explicar mejor lo anterior, la Controversia Constitucional es:

“Una controversia como tal, es o constituye en sí, un debate o desacuerdo respecto de ciertas cosas, en las cuales, las partes involucradas, estiman que les asiste la razón y sienten que se les ha invadido su esfera de control y derecho.

Constitucionalmente se trata de un juicio que se promueve en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se suscitan conflictos entre poderes o ámbitos de gobierno.

A través de este juicio, una de las partes, reclama de la otra la afectación que está llevándose al cabo contraviniendo el pacto

federal y la soberanía mutua entre la Federación y alguna Entidad Federativa.

La controversia constitucional protege, sobre todo, el principio de la división de poderes y el Sistema Federal, evitando que se dé el avasallamiento de un poder sobre otro, procurando mantener el respeto soberano de los poderes.”⁶⁵

En este juicio, también como una de sus particularidades es **procedente la suspensión del acto reclamado**, misma que dicta el Ministro Instructor de oficio o a solicitud de parte, y dura hasta que se dicte sentencia definitiva, puede solicitarse en cualquier momento antes de que se resuelva el asunto, y suspende los efectos de aplicación de los actos impugnados, **pero no la aplicación de normas generales al igual que en el amparo.**⁶⁶

Respecto a la **Acción de Inconstitucionalidad** tenemos que:

De conformidad al numeral 105 fracción II de la Constitución Federal vigente, de este medio de defensa conocerá la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, y su objeto es alegar la posible contradicción entre una norma de carácter general (incluidas las de carácter electoral siendo esta la única vía para controvertirlas ante su no conformidad) federales o local eso tratados internacionales celebrados por México y la Constitución, y las resoluciones que para tal efecto emita ese alto Tribunal, sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos. Medio de impugnación que deberá de interponerse en el plazo de treinta días a la fecha de publicación de la relativa norma, ello por el treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, o por ese mismo porcentaje de los integrantes del Senado, o en ese mismo porcentaje de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas; el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno; los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral o con registro en una entidad federativa respectivamente por conducto de sus dirigencias nacionales o de sus dirigencias; la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas; el organismo garante Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que establece el artículo 6° de la Constitución Federal o los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas; el Fiscal General de la República. En ese contexto, este medio de defensa opera contra posibles contradicciones entre leyes o tratados internacionales con la Constitución Federal, ello en aras de preservar el Principio de Supremacía Constitucional consagrado en la norma fundamental.⁶⁷

⁶⁵ ORTEGA Carreón, Carlos Alberto, *Derecho procesal fiscal*, 3ª ed., México; Porrúa, 2015, p. 371.

⁶⁶ *Ibid.*, p. 400.

⁶⁷ Cfr., ORTEGA Carreón, Carlos Alberto, *op. cit.*, *Derecho procesal fiscal*, pp. 403 y 405.

B). - Derecho administrativo.

Los medios de defensa en esta materia son el **recurso administrativo**, el **proceso contencioso administrativo** y el **amparo administrativo**, mismos que para el caso del sistema jurídico mexicano constituyen el medio de control sobre la legalidad y en su caso constitucionalidad de los actos administrativos de las autoridades, medios de defensa que a continuación se detallan de la siguiente manera:

a). **-Recurso de administrativo**, este es un mecanismo de control de legalidad de los actos de la Administración Pública, ello en aras de procurar la justicia administrativa al permitir a dicha Administración efectuar un control de legalidad de sus propias determinaciones y al particular le otorga la posibilidad de una revisión de legalidad de dichas determinaciones, esto sin necesidad de acudir a un proceso jurisdiccional.⁶⁸

En ese contexto la doctrina ha sostenido una amplia clasificación de recursos administrativos, ello como optativos u obligatorios, de si están en una ley o reglamento, para lo cual podemos destacar el recurso administrativo denominado por la **doctrina de reconsideración** que se presenta ante la propia autoridad que dictó el acto que se impugna, y el recurso administrativo que doctrinalmente se determina de **revocación**, mismo que es interpuesto ante autoridad jerárquicamente superior o Comisión Especial⁶⁹, todo lo anterior que es acorde con lo que el maestro **Juan Rabindrana Cisneros García** contextualiza relativo al recurso administrativo al referir que es un medio de control de legalidad de la administración Pública, esto en base a la reconsideración de sus resoluciones o diligencias que no sean legales.⁷⁰ Así mismo, en relación a lo indicado el recurso administrativo es:

*"[U]n medio ordinario de impugnación y directo de defensa legal que tienen los gobernados afectados, en contra de un acto administrativo que lesione su esfera jurídica de derechos o intereses, ante la propia autoridad que lo dictó, el superior jerárquico u otro órgano administrativo, para que lo revoque, anule, reforme o modifique, una vez comprobada la ilegalidad o inoportunidad del acto, restableciendo el orden jurídico violado, en forma económica, sin tener que agotar un procedimiento jurisdiccional."*⁷¹

Expuesto todo lo anterior, podemos indicar que existe en la materia administrativa una amplia variedad de recursos, para lo cual de forma enunciativa más no limitativa indicaremos los que consideramos más importantes, así, entre

⁶⁸ Cfr., ARMIENTA Hernández, Gonzalo, "Los medios de defensa del particular ante la Administración Pública" *En Derecho Administrativo*, coord. OLIVOS Campos, José René, 2ª ed., México, Porrúa, 2018, p. 278.

⁶⁹ *Ibid.*, p. 279.

⁷⁰ Cfr., CISNEROS García, Juan Rabindrana, *Derecho aduanero mexicano*, México, Porrúa, 2013, p. 247.

⁷¹ SERRA Rojas, Andrés, *Derecho administrativo segundo curso*, 26ª ed., México, Porrúa, 2017, p. 727.

ellos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo encontramos el **recurso de revisión**, mismo que se interpone en contra de actos y resoluciones de autoridades administrativas que pone fin al procedimiento administrativo, a una instancia o que resuelve un expediente, recurso que es jerárquico pues lo resuelve una autoridad superior, y así mismo es optativa su interposición para el particular ya que puede ir directamente a la vía jurisdiccional correspondiente.⁷²

En materia fiscal Federal **tenemos como recursos administrativos** el de **revocación** para cuestiones tributarias y aduaneras, mismo que es determinado en el Código fiscal de la Federación y en la Ley Aduanera, es optativo, y se interpone antes la autoridad competente del domicilio fiscal del recurrente o ante la que emitió o ejecuto el acto controvertido, es procedente en contra de resoluciones definitivas de autoridades fiscales federales o locales cuando celebren convenios de coordinación fiscal que determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos, nieguen devoluciones, dicten autoridades aduaneras, y en general cualquier resolución definitiva que cause agravio en materia fiscal, esto salvo en resoluciones de aclaraciones, de reconsideración y de condonación de multas, así mismo procede en contra de actos de autoridades fiscales federales que exijan el pago de créditos fiscales, se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, afecten el interés jurídico de terceros⁷³ por lo que es:

“El ‘Recurso de Revocación’ es un medio de defensa que tiene el particular contra las resoluciones de la autoridad Fiscal y Aduanera, así como de los actos precisados en el artículo 117 del Código Fiscal Federal, que se presenta ante las Administraciones Locales Jurídicas, la Administración Central de lo Contencioso o la Administración General Jurídica, todas ellas del Servicio de Administración Tributaria, que tiene como finalidad que la propia autoridad administrativa, suspenda la ejecución de los actos de las autoridades fiscales y aduaneras y controle la legalidad de la actuación de las autoridades cuyo acto se recurre, concluyendo con el dictado de una resolución, también administrativa, que puede revocar, declarar la nulidad lisa y llana o confirmar la resolución recurrida”⁷⁴

A lo anterior, se considera pertinente indicar, que de conformidad al numeral 133 del Código Fiscal de la Federación vigente, la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución definitiva que pone fin al recurso de revocación ocurre

⁷²Cfr., Artículos 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Diario Oficial de la Federación (DOF) 4 de agosto de 1994 y su última reforma publicada en el DOF del 18 de mayo de 2018.

⁷³Cfr., Artículo 33-A, 36, 74, 116, 117, 120, 121 y 127 del Código Fiscal de la Federación, Diario Oficial de la Federación (DOF) 31 de diciembre de 1981 y su última reforma publicada en el DOF 16 de mayo de 2019 y 203 de la Ley Aduanera, Diario Oficial de la Federación (DOF) 15 de diciembre de 1995 y su última reforma publicada en el DOF del 25 de junio de 2018.

⁷⁴CISNEROS García, Juan Rabindrana, *op. cit.*, p. 247.

cuando se deja sin efectos el acto impugnado por incompetencia de la autoridad que lo emite, así mismo dicha resolución definitiva puede desechar por improcedente el recurso, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, confirmar el acto impugnado, mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución, dejar sin efectos el acto impugnado y modificarlo, o dictar uno nuevo que lo sustituya, esto cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

También encontramos el recurso administrativo de *inconformidad* de la Ley de Coordinación Fiscal, mismo que es optativo por regirse de conformidad al Código Fiscal de la Federación, y procedente en contra de determinaciones o actos de una Entidad Federativa por incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de las de coordinación en materia de derechos que celebra con la Administración Pública Federal por medio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.⁷⁵

Así mismo, en diversas leyes y reglamentos no tributarias (os) encontramos a manera ejemplificativa diversos *recursos administrativos* como es el caso del *recurso de inconformidad* relativo a cuestiones de seguridad social, mismo que está regulado en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social y su Reglamento y en la Ley del Instituto del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores; el *recurso innominado* de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; el *recurso de reconsideración* para cuestiones de seguridad social de la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas, de la Ley Federal de Competencia Económica, para cuestiones de patentes, registros y diseño industrial de la Ley de Propiedad Industrial; el *recurso de revisión* de la Ley Federal de Protección al Consumidor, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; el *recurso de revocación* de la Ley de Comercio Exterior relativo a permisos e imposición de sanciones.⁷⁶

b). -Proceso contencioso administrativo, el mismo implica un medio de control de la legalidad de los actos administrativos emitidos en base a la función administrativa o actividad del Estado (del Ejecutivo ya se federal o local), ello en el marco de sus competencias legales que les correspondan, por lo que en ese contexto se puede explicar al contencioso administrativo o proceso administrativo de la siguiente manera:

“El contencioso administrativo es el juicio, recurso o reclamación, ubicado en un determinado sistema de jurisdicción relativa, que se interpone –después de la vía gubernativa– en unos sistemas ante los Tribunales Judiciales y en otros antes Tribunales Administrativos

⁷⁵ Cfr., Artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal, Diario Oficial de la Federación (DOF) 27 de diciembre de 1978 y su última reforma publicada en el DOF del 30 de enero de 2018.

⁷⁶ Cfr., ARMIENTA Hernández, Gonzalo, op. cit., pp. 283 y 284.

Autónomos, sobre pretensiones o conflictos fundados en preceptos de Derecho Administrativo o facultades regladas, que se litigan entre particulares y la Administración Pública –federal o local– por las resoluciones o actos ilegales dictados por ésta, que lesionan o vulneran los derechos establecidos anteriormente en favor del reclamante, por una ley, un reglamento u otro precepto.”⁷⁷

En ese contexto, el contencioso administrativo no es otra cosa que la aplicación de la idea de **justicia administrativa** que atiende a la pretensión de la correcta aplicación de las leyes administrativas como un remedio eficaz en contra de violaciones a las mismas por parte de las autoridades de la Administración Pública, por lo que podemos decir que esta **justicia es la función pública de mantener el orden jurídico**, misma que se encomendada a los órganos jurisdiccionales competentes.⁷⁸

Ahora bien, esa justicia administrativa materializada en el proceso contencioso administrativo cuenta con dos sistemas denominados tradicionales que son el **sistema anglo-americano** y el **sistema francés**, para lo cual tenemos:

- **Sistema anglo-americano:** *“Considera que la administración debe ser juzgada en las mismas condiciones que los particulares y sometida a los tribunales de derecho común. El sistema anglosajón de exigir responsables jurídicas de la Administración de Estado en su actuación es una de las principales manifestaciones del ‘rule of law’, oponente al ‘regime administratif’. Para Garrido Falla el rule of law implica: 1. La absoluta supremacía del Derecho Común como opuesto a toda existencia de poderes arbitrarios, de prerrogativas e incluso de facultades discrecionales de las autoridades administrativas y del gobierno; 2. La igual sumisión de todos los ciudadanos (incluidos los funcionarios) al Derecho Ordinario del país administrado por los Tribunales ordinarios; y 3. La afirmación de que el Derecho Constitucional inglés no es la fuente, sino la consecuencia de los derechos del individuo, tal y como han sido definidos y aplicados por los Tribunales. Los Tribunales ordinarios se encargan del control jurisdiccional. En una consideración rígida del principio de división de poderes, cada poder es competente para realizar su propia y específica función. El sistema imperante a partir de la Constitución de 1857 hasta 1938. Ello no ha sido obstáculo para la existencia de tribunales administrativos, junto a los ordinarios, incluso se ha creado un Consejo encargado de controlar la Constitución y funcionamiento de los Tribunales administrativos.”⁷⁹*
- **Sistema francés:** *“En este sistema los tribunales administrativos especializados en juicios de los negocios administrativos independientes del Poder Judicial, desvinculados de la Administración, que llevan a cabo el control jurisdiccional de*

⁷⁷SERRA Rojas, Andrés, op. cit., p. 782.

⁷⁸Ibid, pp. 781 y 782.

⁷⁹Ibid, p. 788.

*los actos administrativos. La jurisdicción administrativa francesa se constituye con determinados tribunales que tienen por función conocer de los litigios administrativos y aplicar el derecho administrativo. El Consejo de Estado es la institución más importante de la jurisdicción administrativa. En la Constitución del año VII se creó el Consejo de Estado, siguiendo al Consejo del Rey. Waline afirma: "sin la jurisprudencia del Consejo de Estado, no habría derecho administrativo en Francia". Los recursos contencioso administrativos de que conoce este Tribunal se reducen a los siguientes: pretensiones de anulación, de plena jurisdicción, de interpretación y en contencioso represivo. El sistema mexicano ha recogido alguna de estas experiencias."*⁸⁰

Para el caso de México está influenciado por el sistema francés arriba detallado, tiene un **sistema de control jurisdiccional contencioso mixto** que recae en la actualidad en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y encaminado fundamentalmente a buscar que el gobernado goce de plena Seguridad Jurídica ante actos administrativos ilegales, esto al poder declarar la nulidad de los mismos, ordenar determinados efectos a la autoridad emisora para que se subsanen o reparen esas ilegalidad e incluso declarar la existencia de un derecho subjetivo a favor del gobernado y la forma en la autoridad lo debe de hacer efectivo⁸¹, es decir nos encontramos bajo un **sistema Objetivo o de mera anulación y un sistema Subjetivo o de plena jurisdicción**, para lo cual resulta ilustrativo lo determinado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al indicaren relación a lo anterior lo siguiente:

*"El Código Fiscal de la Federación actualmente adopta un modelo de jurisdicción contencioso administrativo mixto, a saber: a) Objetivo o de mera anulación; y, b) Subjetivo o de plena jurisdicción. El primero tiene la finalidad de controlar la legalidad del acto y restablecer el orden jurídico violado, teniendo como propósito tutelar el derecho objetivo, esto es, su fin es evaluar la legalidad de un acto administrativo y resolver sobre su validez o nulidad. En el segundo modelo, el tribunal está obligado a decidir la reparación del derecho subjetivo, teniendo la sentencia el alcance no sólo de anular el acto, sino también de fijar los derechos del inconforme y condenar a la administración a restablecer y hacer efectivos tales derechos, es decir, en estos casos será materia de la decisión la conducta de una autoridad administrativa a efecto de declarar y condenarla, en su caso, al cumplimiento de una obligación preterida o indebidamente no reconocida en favor del administrado."*⁸²

⁸⁰ Ibid, p. 789.

⁸¹ Cfr., 2a./J. 41/2000, reg., 191886, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XI, mayo de 2000, p. 226.

⁸² I.4o.A. 1/45, reg., 174159, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, Septiembre de 2006, p. 1394.

c).-Amparo administrativo, al respecto podemos indicar que: *"A partir de la Ley de Justicia Fiscal de 1936, que creó el Tribunal Fiscal de la Federación, es cuando el aparato Administrativo se divide en dos grandes sectores: el primero comprende todos los actos de la administración activo que en los ámbitos local y federal quedaron fuera de la competencia de aquel órgano jurisdiccional, y que seguía fungiendo como sucedáneo del contencioso –administrativo, el segundo, configurado como un medio de control de la legalidad de los actos del órgano jurisdiccional, por cuanto que tienen como materia las resoluciones pronunciadas en un proceso que se sigue ante un tribunal de lo contencioso-administrativo, y en el cual las partes son el particular, y un órgano de la administración activa."*⁸³

En ese contexto, en y en base a la experiencia laboral y la práctica profesional, el amparo administrativo puede interponerse de forma tradicional como en otra materia tanto por la vía indirecta como directa, ello dependiendo del tipo de resolución y autoridad que la emite, y tiene ciertas características que lo individualizan como es el caso del procedimiento a seguir cuando la autoridad emita un acto administrativo y se alegue por el quejoso en el amparo la falta o insuficiencia de su fundamentación y motivación, en la cual la autoridad responsable al rendir su informe justificado deberá complementar esa deficiencia, y el Juzgador que conozca del asunto deberá permitir al quejoso que amplíe en contra de la misma, para lo cual si ocurre lo anterior operará la excepción al principio de definitividad, difiriéndose la Audiencia Constitucional, todo lo alegado de conformidad a los numerales 107, 170, 117 último párrafo y 61 fracción XX último de la Ley de Amparo vigente

C). -Derecho Penal.

Al respecto en esta materia, los medios de impugnación en el proceso penal son el de **revocación, de apelación, de queja, de reconocimiento de inocencia del sentenciado o anulación de sentencia⁸⁴ y amparo en materia penal⁸⁵**, mismos que son los mecanismos de control a disposición de las partes para verificar la legalidad y regularización de las omisiones, actos y resoluciones que se dicten en el proceso penal.

Medios de impugnación que los gobernados, en su calidad de víctimas o probables responsables pueden hacer valer ya que están a su alcance, en virtud de que son parte en el proceso penal en respeto a la tutela judicial efectiva, bajo

⁸³ ARMIENTA Hernández, Gonzalo, op. cit., p. 296.

⁸⁴ Cfr., Artículos 465, 467, 468, 485 fracción III, 135 del Código Nacional de Procedimientos Penales, Diario Oficial de la Federación (DOF) 5 de marzo de 2014 y su última reforma publicada en el DOF del 25 de junio de 2018.

⁸⁵ Cfr., Artículos 6, 11, 14, 17 fracción II, 24, 61 fracciones XVII y XVIII, 75, 77, 79, 107 fracción VII, 110, 117, 159 a 169, 170, 171, 173, 177, 178, 182, 189, 190, 191, 234 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación (DOF) 2 de abril de 2013 y su última reforma publicada en el DOF del 15 de junio de 2018.

igualdad de condiciones, aun para el caso de que el indiciado ya cuenta con suplencia de la queja deficiente en su favor, aun para el caso de una capacidad económica superior de defensa por los abogados que lo representen en comparación que la víctima o el ofendido.⁸⁶

D). - Derecho Internacional Público.

Aquí, de forma general y sin pretender agotar el tema, los medios de impugnación se interponen en diversos entes internacionales como un control de diversos actos o hechos de los sujetos de Derecho Público como los siguientes:

- a) *“La Corte Internacional de Justicia. - El órgano de las Naciones Unidas especializado en el arreglo de controversias es la Corte Internacional de Justicia, fundada en 1946 y también conocida como «la Corte Mundial». Desde su nacimiento, la Corte ha juzgado más de 160 casos, ha emitido numerosos fallos sobre controversias que le han sido presentadas por Estados y también ha emitido opiniones consultivas a las preguntas planteadas por organizaciones de la ONU. El Pleno de la Corte se ha ocupado de la mayor parte de asuntos, pero desde 1981 seis de ellos se han remitido a salas especiales a petición de las partes del proceso.*

En sus fallos, la Corte ha abordado controversias internacionales relacionadas con derechos económicos, la prohibición del uso de la fuerza, la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, relaciones diplomáticas, toma de rehenes y derecho de asilo y nacionalidad. Los Estados someten estas controversias a la Corte buscando una solución imparcial y fundamentada en derecho a sus diferencias. Gracias a la solución pacífica de controversias en cuestiones tales como las fronteras terrestres y marítimas y la soberanía territorial, la Corte ha ayudado a prevenir que dichas disputas alcanzaran una mayor gravedad.”⁸⁷

- b) *“Tribunales. -Tras la Segunda Guerra Mundial, los juicios de Núremberg y Tokio abordaron los crímenes de guerra, crímenes contra la paz y crímenes contra la humanidad cometidos durante dicho conflicto.*

Los tribunales ad hoc y los tribunales asistidos por las Naciones Unidas han seguido combatiendo la impunidad y propiciando la rendición de cuentas por los crímenes más graves. En los años 90, con el fin de la Guerra Fría, se crearon los tribunales penales internacionales para la ex Yugoslavia (TPIY) y para Rwanda (TPIR), cuyo objetivo fue enjuiciar los crímenes cometidos durante un periodo de tiempo y un conflicto determinados. De igual manera, los Estados afectados establecieron tres tribunales, con un considerable apoyo por parte de la ONU: el Tribunal Especial para Sierra Leona (2002), las Salas Especiales de los Tribunales

⁸⁶ Cfr., 1a./J. 70/2015 (10a.), reg., 2010481, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Décima Época, t. I, noviembre de 2015, p. 848.

⁸⁷ Naciones Unidas, *Derecho internacional y justicia*, Recuperado el 16 de enero de 2019 de <http://www.un.org/es/sections/issues-depth/international-law-and-justice/index.html>.

de Camboya (2006) y el Tribunal Especial para el Líbano (2007). Algunas veces calificados como tribunales "híbridos", son instituciones no permanentes que dejan de existir una vez que se ha dictado sentencia sobre las causas tratadas en ellos."⁸⁸

- c) **"La Corte Penal Internacional.** -La idea de una corte penal internacional para enjuiciar crímenes contra la humanidad se concibió por primera vez en la ONU durante el proceso de aprobación de la Convención contra el Genocidio de 1948; sin embargo, la falta de consenso obstaculizó su ulterior desarrollo. En 1992, la Asamblea General encomendó a la Comisión de Derecho Internacional la preparación de un proyecto de estatuto para ese tipo de corte. Las masacres de Camboya, la antigua Yugoslavia y Rwanda hicieron que la necesidad de esta corte fuera aún más perentoria.

La Corte Penal Internacional (CPI) es competente para enjuiciar a las personas que cometan genocidio, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. Asimismo, será competente para conocer del crimen de agresión cuando se alcance un acuerdo sobre la definición de tal crimen. La CPI es jurídica y funcionalmente independiente de las Naciones Unidas, pues no forma parte del sistema de la ONU.

La cooperación entre esta y la CPI se rige por un Texto negociado del Acuerdo de relación entre la ONU y la CPI. El Consejo de Seguridad puede incoar un procedimiento ante la CPI, así como remitir a la CPI situaciones que, en caso contrario, no recaería en las competencias de la Corte. La Corte está compuesta por 18 magistrados, elegidos por los Estados Partes para un período de nueve años, excepto cuando un juicio o apelación esté aún pendiente al final de este período, en cuyo caso uno de los jueces debe continuar en funciones hasta que finalice dicho proceso. No puede haber dos magistrados de la misma nacionalidad."⁸⁹

En las instituciones antes apuntadas los sujetos de Derecho Público con legitimación para ello, pueden acudir e interponer sus solicitudes y medios de defensa en contra de los actos que consideren les generan perjuicio en aras de preservar el Estado de Derecho, lo que es su principal finalidad, ello con la intención de mantener la paz y estabilidad global. Ahora bien, dada la materia de presente trabajo, se considerada pertinente hablar del **control de la normatividad y de las actuaciones de Administración Pública Transnacional**, por lo que se indica:

"En efecto, la principal tarea del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas consiste en controlar la legalidad de los

⁸⁸ Idem.

⁸⁹ Idem.

actos comunitarios y garantizar la interpretación y aplicación uniforme del derecho comunitario, a través del recurso de anulación recurso de omisión y la excepción de ilegalidad consagrados en el Tratado de Roma.

Además, el citado Tribunal tiene competencia muy importante en la materia administrativa, el cual es la de conocer la responsabilidad de los Estados por el incumplimiento del derecho comunitario y ordenar el resarcimiento de los perjuicios a que haya lugar, la cual se hace efectiva a través del recurso de incumplimiento consagrado también en el Tratado de Roma.

En cuanto a las organizaciones internacionales tradicionales, es frecuente encontrar en ellas tribunales administrativos, como es el caso de la ONU, de la OIT, del Banco Mundial, del Fondo Monetario Internacional, del Banco Interamericano de Desarrollo y de la OEA, encargados del control jurisdiccional de las decisiones de los órganos administrativos internos de estas organizaciones internacionales.⁹⁰

En ese contexto, existen Tribunales internacionales que resuelven sobre la legalidad de los actos de las autoridades administrativas generalmente en base a la responsabilidad administrativa de los Estados respecto al Derecho Comunitario, así como para determinar sobre la interpretación o directrices que deben de seguirse en la materia administrativa internacional.

D). - Derecho procesal.

Es la parte jurídica que estudia e instituye las reglas a que se someten todas las ramas o materias del derecho tanto del denominado público arriba indicadas como del privado, por lo que se puede definir como:

“El derecho procesal es definido por Alsina como ‘el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado, para la aplicación de las leyes de fondo, y su estudio comprende la organización del poder judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del Juez y las partes en la substanciación del proceso’

...

Opinamos que el derecho procesal entonces debe ser concebido como el conjunto de normas de carácter instrumental que permiten al actor el ejercicio del derecho

⁹⁰ RODRÍGUEZ Rodríguez, Libardo, op. cit., p. 437.

*subjetivo de que goza como gobernado y que patentiza en la pretensión, a partir de cuyo ejercicio, se pone en marcha la maquinaria judicial para reclamar en juicio de su contraparte la realización de una conducta que puede traducirse en dar, hacer o no hacer, y el derecho que tiene el demandado a la contradicción*⁹¹

En ese contexto los medios de defensa relativos al derecho procesal, más que regular a este derecho, tienen su razón de ser en los que se instrumentan con carácter formalista sistemático en las codificaciones procesales de las ramas del derecho público y privado, mismos que instituyen los mecanismos de control para todas y cada una de esas ramas o materias a las su van destinadas por lo que constituye un derecho e interés públicos, y es obligatorio por que la sociedad tiene interés en que se cumpla estrictamente.

Para el caso en estudio, el **derecho procesal regula instrumental, institucional y sistemáticamente** las formas en que debe de aplicarse el derecho subjetivo de toda persona en lo relativo al derecho público en sus materias constitucional, administrativo, penal e internacional público expuestas líneas arriba, así como en las diversas atinentes al derecho privado, basándose en tres elementos básicos que son la **acción**(*pretensión sujeta demostración*), la **jurisdicción** (*indica el derecho aplicable al caso concreto*) y el **proceso**(*serie de actos de las partes en juicio y el Juez*).⁹²

⁹¹CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., op. cit., *Derecho procesal civil*, pp. 37 a 38.

⁹² Cfr., ARMIENTA Hernández, Gonzalo, op. cit., pp. 284 y 285.

Capítulo II

2.- Distinción entre procedimiento, proceso y juicio judicial de Corte Civil y Administrativo Fiscal Federal.

2.1.- Código Federal de Procedimientos Civiles.

El Código Federal de Procedimientos Civiles fue emitido mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) del 24 de febrero de 1943, ello medularmente en razón de lo que determina la exposición de motivos que le dio origen publicada en dicho Diario, ello en su Segunda Sección relativa al Poder Ejecutivo, Secretaria de Gobernación del 13 de marzo de 1943 en el que sus ideas centrales fundamentales en que se inspiró fueron en razón de:

"En la elaboración del proyecto se ha reconocido que es necesario proteger, de manera inmediatísima, ciertas situaciones jurídicas, para evitar la violencia de las partes; pero no se ha creído conveniente ni útil conservar un procedimiento de información insuficiente, que ninguna garantía ofrece para que el órgano resuelva en justicia, y que da lugar solo a una resolución provisional, en espera de otra posible resolución definitiva, que recaiga en un juicio de información plenaria. Se ha juzgado que debe intervenir el órgano jurisdiccional en estos casos, para evitar que las partes se hagan justicia recurriendo a la violencia privada, pero, concomitantemente, se ha juzgado conveniente mantener la respetabilidad del órgano jurisdiccional, evitando que dicte resoluciones a ciegas, con una insuficiente información..."⁹³

En ese contexto el Código Federal de Procedimientos Civiles, tuvo su razón de ser evitar la autotutela con violencia de las partes que intervinieran en una controversia, ello sujeto a un juicio único, en que existiera un equilibrio procesal entre los contendientes, y se buscó que los Tribunales fueran más activos en su función jurisdiccional, ello con la finalidad de que tuvieran el control y dirección de los juicios, así mismo se buscó evitar las dilaciones innecesarias al procedimiento, y se buscó que se emitieran resoluciones y sentencias definitivas y no meramente declarativas para proporcionar efectivamente certeza y seguridad jurídicas a las partes contendientes en juicio.

2.2.- Ámbito de aplicación.

Al hablar respecto al tema, es indispensable determinar lo que se entiende por **jurisdicción**, para lo cual en los países latinoamericanos es considerada como los límites territoriales en las que se ejerce las diversas funciones del Estado

⁹³ Ideas fundamentales I y II de la Exposición de Motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el número correspondiente al 24 de febrero de 1943 en su Segunda Sección, pp. 2 a 3.

a nivel judicial, administrativo o legislativo, así como la capacidad del poder judicial de resolver sobre las pretensiones de las partes en juicio en base a la denominada competencia que detentan, así mismo la jurisdicción es considerada como poder judicial o jurisdiccional que se aplica a los gobernados para resolver los casos que se les sometan, así, de lo anterior es necesario indicar que la **competencia** es un elemento intrínseco de la jurisdicción al estar revestida de la primera todos los órganos jurisdiccionales o judiciales en un ámbito determinado de asuntos.⁵⁴ En ese contexto, el ámbito de aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles está íntimamente ligado a la jurisdicción y competencia de los jueces que resuelven sobre una controversia, pues por **jurisdicción** podemos indicar que se entiende:

“Desde Punto de vista material, la jurisdicción es el poder que tiene el Estado para administrar justicia, que se expresa a través de un acto de legalidad en tanto que se encuentra subordinado a reglas de derecho y se realiza por tribunales independientes, mediante procedimientos predeterminados, en los cuales se deben de contemplar y respetar por parte del órgano jurisdiccional, las formalidades esenciales del procedimiento, ... y que culminan con la emisión de una resolución, que propiamente ‘dice el derecho’ y así pone fin a la controversia”⁵⁵

Para lo cual por **competencia** entendemos lo siguiente:

“La competencia es entonces la medida del poder que llevada al campo procesal, lo sería de índole jurisdiccional

Así, podríamos establecer la diferencia entre jurisdicción y competencia diciendo que la primera es el poder soberano que tiene el Estado para administrar justicia, lo cual realiza mediante la interacción de los tribunales, mientras que la competencia, constituye la medida de ese poder, y está se determina en razón de diversos criterios”⁵⁶

Ahora bien, en ese ámbito de jurisdicción y competencias específicamente determinadas por las leyes de cada materia específicamente del derecho público indicadas líneas arriba, resulta que en la actualidad, el Código Federal de Procedimientos Civiles tiene un amplio ámbito de aplicación, es decir no solo se circunscribe a las cuestiones meramente civiles o de carácter del Derecho Privado, sino que su aplicación es importantísima en las materias del Derecho Público ya estudiadas en el presente trabajo y que a manera de ejemplo y de forma

⁵⁴ Cfr., BUCIO Estrada, Rodolfo, *El proceso ordinario civil federal y su ejecución*, México, Porrúa, 2018, pp. 23, 24 y 25.

⁵⁵ CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., op. cit., *Derecho procesal civil*, p. 127.

⁵⁶ *ibid.*, p. 131.

enunciativa más no limitativa son el Derecho Constitucional como lo indica el artículo 2 segundo párrafo de la Ley de Amparo vigente, así como en el Derecho Administrativo de conformidad con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, así como con el Derecho Penal como se expresa el artículo 138 último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente. Luego, de todo lo anterior tenemos que la jurisdicción se materializa en razón de un ámbito competencial por parte de los juzgadores, para lo cual entre otras la competencia puede ser determinada tanto territorial como materialmente de la siguiente manera:

2.2.1.- Territorial.

Al hablar del ámbito de aplicación del territorial del Código Federal de Procedimientos Civiles, se hace menester hablar de **competencia por territorio** que es la división geográfica de la labor judicial, por lo que para cada Entidad Federativa de la República mexicana como el propio Gobierno Federal tienen determinadas las Circunscripciones o Distritos territoriales de sus Tribunales tal y como lo determinan las correspondientes leyes orgánicas del Poder Judicial de cada una de esas Entidades y como de la Federación, pero es importante destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia toda la República.⁹⁷ Igualmente existe una excepción a la competencia por territorio en la denominada figura jurídica de **competencia prorrogable** determinada en la Constitución Federal ya sea por razón de territorio o materia ya sea tácita o expresa, y que de manera general implica una renuncia voluntaria o por disposición legal de las partes al fuero territorial de un determinado Juzgador por otro de una diversa demarcación territorial.⁹⁸

Así, por lo que respecta al ámbito de aplicación territorial del Código Federal de Procedimientos Civiles, el mismo lo es en toda la república mexicana, y expresa los supuestos de la competencia territorial de los Juzgadores federales, ello al indicar de forma medular entre otras cuestiones que la **competencia es prorrogable** por mutuo consentimiento de las partes expreso o tácito, y que en este último caso, se da respecto del actor, por el hecho de ocurrir al tribunal, entablando su demanda así como del demandado por contestar la demanda y por reconvenir al actor, y por parte de cualquiera de los interesados, cuando desista de una competencia, así mismo indica que existe competencia territorial del juzgador dependiendo del lugar donde se haya pactado el requerimiento judicial o convencional de la obligación, o por la ubicación de la cosa tratándose de acciones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento y él del domicilio del demandado tratándose de acciones reales

⁹⁷ Cfr., GÓMEZ Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, 10ª ed., México, Oxford, 2017, pp.148 y 149.

⁹⁸ Cfr., P.C.I.C. J/18 C (10a.) reg., 2010433, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Décima Época, t. II, noviembre de 2015, p. 2036.

sobre muebles o de acciones personales, colectivas o del estado civil, así como el del domicilio del autor de la sucesión, en la época de su muerte.⁹⁹

En ese contexto, del contenido de los artículos antes expuestos, la competencia por territorio para el Código Federal de Procedimientos Civiles determina competencia al Juzgador dependiendo del tipo de acción o excepción que se pretenda ejercer, ya sea por parte del actor o el demandado respectivamente, es decir dependiendo si se habla de cuestiones o derechos personales o reales será competente un Juez de determinada demarcación territorial u otra ya sea a elección de las partes o donde se encuentre un determinado bien, o se genere determinada situación jurídica, incluso se permite lo que la referida competencia prorrogable determinada por propia voluntad tácita o expresa.¹⁰⁰

Luego, la competencia territorial es el ámbito de aplicación espacial del Código Federal de Procedimiento Civiles, y no es otra cosa, sino la ubicuidad donde los jueces ejercen su **jurisdicción y competencia material** aplicando lo que determina el referido Código, es decir donde ejercen legalmente el control judicial sobre el tipo de controversias que se les someten a su decisión para que emitan una sentencia declarativa o vinculante que resuelva el caso concreto de que se trate.

2.2.2.- Material.

Sobre este tema, es importante indicar que la **competencia material** fundamentalmente atiende a las normas sustantivas aplicables a los casos concretos ya sean penales, civiles, mercantiles, laborales, administrativas, agrarias, entre otros,¹⁰¹ luego, por lo que respecta a la aplicación material del Código Federal de Procedimientos Civiles esta competencia material implica una división judicial en diversos ámbitos de especialización de competencia jurisdiccional de los Juzgadores Federales, ello dependiendo de la materia de que se trate, atendiendo a su naturaleza jurídica del negocio o asunto en controversia ante los tribunales, por lo que podemos indicar que este tipo de competencia es definida como la que se establece por la especialidad del tribunal que resuelve las controversias relativas a esa especialidad.¹⁰²

Para entender de una mejor manera lo antes expuesto relativo a los procesos civiles federales, debemos atender al contenido del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que indica substancialmente entre otras cuestiones que la competencia de la Suprema Corte de Justicia, hecha excepción de los procedimientos de amparo, se verán siempre por el Tribunal Pleno, en única

⁹⁹Cfr., Artículos 23 y 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles, Diario Oficial de la Federación (DOF) 24 de febrero de 1943 y su última reforma publicada en el DOF del 09 de abril de 2012.

¹⁰⁰CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., op. cit., p. 132.

¹⁰¹Cfr., OVALLE Favela, José, *Teoría general del proceso*, 7ª ed., México, Oxford, 2016, p. 149.

¹⁰²Cfr., GÓMEZ Lara, Cipriano, op. cit., p. 147.

instancia y que para los demás juicios de competencia federal, cuando no exista ley especial, serán competentes los Juzgados de Distrito, en primer grado, y, en apelación, ante los tribunales de Circuito, ello en los términos en que sea procedente el recurso, todo lo anterior de conformidad a la competencia material que detalladamente les atribuye la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo que es aplicable a los medios preparatorios y medidas precautorias.¹⁰³

De lo anterior se desprende que para el caso de los procesos civiles substanciados por el Poder Judicial de la Federación se aplicara el Código Federal de Procedimientos Civiles para dar entrada a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁰⁴ que detalla específicamente la competencia por materia de los Juzgadores Civiles Federales, en la conocerán los Jueces de Distrito en primera instancia y los Tribunales Unitarios de Circuito de la segunda instancia de esos procesos.

2.3.- Fuentes del Derecho Administrativo.

Las fuentes de derecho, son las formas de creación del sistema jurídico al que están sujetos tanto los gobernados como el poder público, por lo que son los procedimientos de creación las normas jurídicas, por lo que las concebimos en **formales** que es el proceso de creación de esas normas en donde se distinguen la ley, la costumbre y la jurisprudencia; en **reales o materiales** entendidas como los factores o elementos que dan contenido a esas normas, es decir son las formas de comportamiento social, económico y político; e **históricas** que son los todo tipo de documentos de inspiración que encierran los textos legales a través del tiempo.¹⁰⁵

En lo relativo a este punto, es menester determinar que en lo referente al **derecho administrativo**, sus fuentes son las formales como lo son los textos normativos que lo producen materiales de cuyas soluciones se vale el legislador para determinar el contenido de las Leyes; Reales entre los que se encuentran los acontecimientos culturales y naturales; e Históricas o Cognoscitivas que son los instrumentos que indican cómo fue un determinado orden jurídico de otro tiempo o nos indican el procedimiento que les dio lugar¹⁰⁶, ahora bien, para nuestro trabajo indagaremos someramente en lo relativo a las fuentes formales y materiales, (siendo importante destacar que las demás fuentes antes expuestas también son válidas y aplicables pero consideramos escapan a nuestro tema) misma que son las siguientes:

¹⁰³ Cfr., Artículos 18, 19, 20 y 22 del Código Federal de Procedimientos Civiles, Diario Oficial de la Federación (DOF) 24 de febrero de 1943 y su última reforma publicada en el DOF del 09 de abril de 2012.

¹⁰⁴ Cfr., Artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Diario Oficial de la Federación (DOF) 26 de mayo de 1995 y su última reforma publicada en el DOF del 01 de mayo de 2019.

¹⁰⁵ Cfr., CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., *Contratos Mercantiles*, 4ª ed., México, Porrúa, 2009, pp. 13 y 14.

¹⁰⁶ Cfr., MANTILLA Molina, Roberto L., *Derecho mercantil*, 29ª ed., México, Porrúa, 2008, pp. 45 y 54.

Constitución(fuente formal): Es el ordenamiento fundamental y razón de ser todas las leyes de un Estado, por lo que es la ley primordial de un Estado ya que determina los Derechos Fundamentales de los gobernados, en la misma se determina la forma de gobierno, y la división de poderes atribuyéndoles sus atribuciones por lo que está constituida por una parte dogmática y otra orgánica¹⁰⁷, para el caso de las Constituciones americanas estas comprenden dos partes, **la declaración de derechos (Bill of Rights) y el Plan de Gobierno (Plan of Government)**,¹⁰⁸ así mismo es la base a las demás leyes de un Estado por lo que el poder legislativo se encuentra limitado a la misma, para lo cual

"En Segundo lugar, cabe señalar que la doctrina constitucional conviene en señalar que la Constitución es una norma al servicio de la vida, razón por la cual su espíritu debe ser siempre el espíritu de la época. Lo anterior quiere decir que los órganos encargados de interpretar a la Constitución deben de cumplir con su responsabilidad de forma tal que las disposiciones constitucionales den respuesta no solo a los problemas tradicionales sino también a los nuevos que la vida plantea."¹⁰⁹

Así las cosas, la Constitución como sustento del derecho administrativo es la más importante de todas ya que en un Estado constitucional, es la norma jerárquicamente superior a cualquier otra norma o ley, ello precisamente ya que estas emanan o tienen su razón de ser en dicha Constitución por lo que necesariamente la Función Administrativa debe sujetarse en todos los casos a lo que determina en base a esa supremacía constitucional, la función legislativa y judicial también están sujetas a dicha norma, y esta última función deben procurar interpretarla de forma novedosa atendiendo a una realidad actual.

Leyes (fuente formal): Constituye la fuente primaria del sistema jurídico¹¹⁰, luego, junto a la Constitución, son la fuente más importante para el derecho Administrativo, ello fundamentalmente porque todo acto de autoridad administrativa se rige bajo el principio de legalidad, es decir su actuar debe estar determinado y restringido por una Ley u ordenamiento jurídico que determine su competencia y facultades al caso concreto, en ese contexto:

"[P]or ley podemos entender la regla de conducta creada por el órgano constitucionalmente facultado para ello (Poder Legislativo) e impuesta como obligatoria por el poder público con un carácter general y en términos abstractos."¹¹¹

¹⁰⁷ Dirección General de Difusión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit., p. 1.

¹⁰⁸ Cfr., GARCÍA Máñez, Eduardo, op. cit., p. 109.

¹⁰⁹ PATIÑO Camarena, Javier, op. cit., pp. 27 y 28.

¹¹⁰ Cfr., CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., op. cit., *Contratos mercantiles*, p. 14.

¹¹¹ DOMÍNGUEZ Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil, parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*, México, Porrúa, 2008. pp. 73 y 74.

En ese contexto, de lo anterior encontramos los aspecto tanto **formal** como material de la toda ley, para lo cual, el primero expone que la ley emana del poder legislativo y el **material** indica que la ley es una norma jurídica cuyo elemento esencial se conforma de los siguientes **elementos de obligatoriedad** ya que es impuesta por el poder soberano del Estado, de carácter **general** porque va dirigida a todas las personas que se ubican en el supuesto que determina y **abstracto** ya que es aplicable sin un número específico ni determinado de casos.¹¹²

Luego, de lo expuesto, la ley es importantísima como fuente del derecho administrativo ya que es el pilar del Principio de Legalidad a que se somete la función administrativa en su actuar pues es un requisito esencial de esta pues todos los actos de molestia y privación deben ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales del Procedimiento para garantizar que la actuación de la autoridad administrativa es ajustada a legalidad y a la Constitución lo que involucra que la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia o privación, por lo que es menester que en el acto administrativo se citen clara y precisamente las leyes, acuerdos o decretos que otorgan competencia y facultades tanto materiales como territoriales a la autoridad emisora, precisándose con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub-incisos, y en su caso citar textualmente una norma cuando es compleja.¹¹³

Reglamentos(fuente formal):Ahora bien, por lo que respecta a este punto, los reglamentos como fuente del derecho administrativo son de enorme trascendencia ya que dada la naturaleza de la Función Administrativa, todos sus actos principalmente se basan en los Principios de Supremacía constitucional y Legalidad por lo que las autoridades emisoras de dichos actos deben hacer únicamente lo que los ordenamientos jurídicos les determinan para el ámbito de competencias y facultades que también les delegan, ello con la finalidad de evitar la arbitrariedad.

En ese contexto, para el caso del Estado mexicano, en virtud de lo complejo del procedimiento legislativo determinado en los artículos 71 y 72 de la Constitución Federal vigente para reformar una ley y en su caso permitir que regule el ámbito de aplicación a la que va destinada a una necesidad actual y presente, y de los **ámbitos de interpretación e integración de las leyes** por parte de los órganos jurisdiccionales en aras de lo anterior, los reglamentos permiten a la función administrativa en el ámbito de sus competencias y facultades emitir reglamentación tendiente a dar una mejor interpretación o integración, así como aplicación de los ordenamientos jurídicos administrativos, es decir:

¹¹² Cfr., Artículos 1 a 21 del Código Civil Federal, Diario Oficial de la Federación (DOF) en cuatro partes, México, 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928 y su última reforma publicada en el DOF el 09 de marzo de 2018.

¹¹³ Cfr., 2a./J. 57/2001, reg., 188432, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época*, t. XIV, noviembre de 2001, p. 31.

"El reglamento es una norma o conjunto de normas jurídicas de carácter abstracto e impersonal que expide el Poder Ejecutivo en uso de una facultad propia y tiene por objeto facilitar la exacta observancia de las Leyes expedidas por el Poder Legislativo."¹¹⁴

Jurisprudencia(fuente material y formal): Tiene las acepciones de ciencia del derecho o reiteración de criterios o precedentes judiciales, esta última acepción que es la que interesa al presente trabajo, ya que es la aplicable al derecho mexicano por disposición de la propia ley, así, el instrumento u objeto de la jurisprudencial es la norma jurídica, ello en ocasiones al interpretarla adaptándola a la realidad judicial del caso concreto, pero esto sin rebasar la función jurisdiccional a la legislativa, y en caso de lagunas la integra fundamentalmente en el ámbito del derecho procesal al ser una actividad racional de los juzgadores ante la prerrogativa que tienen de resolver todos los casos que se les sometan a su consideración, por lo que su función es confirmatoria, supletoria, interpretativa o derogativa de las normas en sus criterios constantes y uniformes por parte de los juzgadores, de ahí que es fuente tanto formal como material,¹¹⁵ así:

"La palabra jurisprudencia posee dos acepciones distintas. En una de ellas equivale a ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo. En la otra, sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los Tribunales."¹¹⁶

En ese contexto para el caso de la segunda acepción arriba detallada, la jurisprudencia para el caso de México es obligatoria y emitida por diversos órganos jurisdiccionales como es el caso entre otros de los juzgadores del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa¹¹⁷, y se constituye en base a la reiteración de criterios o sentencias de los jueces que generan su obligatoriedad para los mismos en igualdad jerárquica o en su caso para juzgadores de menor rango¹¹⁸, lo que incluso por cuestiones de seguridad, se hace extensible a autoridades administrativas, ello precisamente porque al revestir el carácter de obligatoriedad para los juzgadores que conocen de los asuntos que determinan la legalidad de los actos de autoridad, estas últimas se sujetan a lo que determina la jurisprudencia, particularmente cuando versa sobre aspectos de legalidad, ello para evitar las autoridades administrativas una futura nulidad o

¹¹⁴ MÁRQUEZ Gómez, Daniel y MELGAR Manzanilla, Pastora, "Derecho administrativo" *En Derecho Administrativo*, coord. OLIVOS Campos, José René, 2ª ed., México, Porrúa, 2018, p. 9.

¹¹⁵ Cfr., CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., op. cit., *Contratos mercantiles*, pp. 17 a 19.

¹¹⁶ GARCÍA Máynez, Eduardo, op. cit., p. 68.

¹¹⁷ Cfr., Artículos 215 a 230 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación (DOF) 2 de abril de 2013 y su última reforma publicada en el DOF del 15 de junio de 2018 y Artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Diario Oficial de la Federación (DOF) 1 de diciembre de 2005 y su última reforma publicada en el DOF del 27 de enero de 2017.

¹¹⁸ Cfr., Artículos 75 a 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Diario Oficial de la Federación (DOF) 1 de diciembre de 2005 y su última reforma publicada en el DOF del 27 de enero de 2017.

anulación de sus actos, **más sin embargo no es obligatorio** que dichas autoridades se sometan a la referida jurisprudencia, ello porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación a determinado que esta no es una Ley, por lo que basta que la autoridad funde y motive su actuar., ello por el siguiente razonamiento:

"[L]a jurisprudencia tiene notables diferencias con la ley y no puede ser equiparable a ésta, principalmente porque la jurisprudencia es obra de los órganos jurisdiccionales y la ley del órgano legislativo, es decir, la jurisprudencia no es una norma general y sólo se aplica a casos particulares, conforme al principio de relatividad de las sentencias que rige al juicio de garantías,..."¹¹⁹

Lo expuesto, porque por disposición legal, la jurisprudencia es únicamente obligatoria para los órganos jurisdiccionales. De esa guisa, podemos concluir que la jurisprudencia, no es sino una interpretación en base a una connotación o denotación de los alcances de una norma determinada, ello con la finalidad de indicar como debe aplicarse o entenderse, incluso determinar si es inconstitucional al interpretar esta última en contraste con las leyes en pugna, así mismo,

Sobre este punto, estamos de acuerdo en indicar que la Jurisprudencia para el caso del sistema jurídico mexicano en materia procesales una fuente relevante para el derecho pues permite conocer la forma en que opera el sistema jurídico a través del entendimiento no sólo de reglas relevantes, sino de los principios implicados y perseguidos por el derecho ello como lo ha indicado el Poder Judicial de la Federación¹²⁰

Claro, ya que la jurisprudencia es catalogada de diversas formas, a saber, **confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa**, y si es de clase supletoria, esta colma los vacíos de la ley, creando una norma que la complementa¹²¹ y será obligatoria en los términos que indique la ley.

Doctrina (fuente material): En el ámbito administrativo la doctrina es un auxiliar en la resolución de índole administrativo por lo que es una fuente secundaria¹²², ello precisamente porque **carece de carácter obligatorio** para los juzgadores o autoridades administrativas.¹²³

¹¹⁹ Cfr., 2a./J. 38/2002, reg., 186921, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XV, mayo de 2002, p. 175.

¹²⁰ Cfr., PC.IV.L. 1/3 K (10a.), reg., 2111703, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 30, Décima Época, t. III, mayo de 2016, p. 2094.

¹²¹ Cfr., IX.1o.71 K, reg., 183029, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, octubre de 2003, p. 1039.

¹²² Cfr., 2a./J. 81/95, reg., 200656, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. II, diciembre de 1995, p. 289.

¹²³ Cfr., II.2o.P. 1/24, reg., 173314, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, febrero de 2007, p. 1436.

Respecto a la **Costumbre administrativa** (fuente material): Es considerada como un uso, o usos generalizados, que no tiene fuerza obligatoria sino hasta que una ley se los otorga, lo que es concordante con lo que indican los artículos 14 y 72 inciso F de la Constitución Federal vigente, ya que la misma no indica la aplicación de la costumbre, para lo cual, esta fuente del derecho es obligatoria si una norma jurídica así lo determina, como es el caso del derecho mercantil en algunos actos de esa índole,¹²⁴ para lo cual la costumbre es adoptada y surge su aplicación obligatoria porque así lo ha determinado el Poder Judicial de la Federación¹²⁵, y para el caso del derecho administrativo esta costumbre se toma aplicable por ejemplo en el Juicio Contencioso Administrativo Federal donde por esa misma no es requisito ratificar por el actor su escrito de desistimiento de demanda, lo que es solo una práctica generalizada por parte de los Juzgadores de ese juicio.¹²⁶

En lo relativo a los **Principios Generales del Derecho** (fuente formal y material): Sobre ese punto, se hablará más detalladamente en un capítulo posterior de este trabajo, ello por ser un medio de integración de las normas jurídicas, por lo que sobre los mismos bastará indicar lo siguiente:

*"[Y] este punto reviste extraordinaria importancia con solo recordar su papel como necesaria fuente de inspiración del juzgador, en México elevada a rango constitucional 'En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho' (art. 14, CPEUM)."*¹²⁷

En ese contexto, para el derecho administrativo como para el común por disposición constitucional federal, esta fuente del derecho es supletoria en ausencia de la ley, por lo que los Principios Generales del Derecho son los razonamientos intelectuales del juzgador que descansan en encontrar los principios rectores del ordenamiento jurídico nacional que colmen esa laguna o ausencia de la ley como una **fuente integradora del derecho**¹²⁸ mismos que el Poder Judicial de la Federación ha recogido para emitir sus sentencias, mismos que de forma enunciativa mas no limitativa son:

¹²⁴ Cfr., Artículo 280 segundo párrafo del Código de Comercio, Diario Oficial de la Federación (DOF), 7 de octubre al 13 de diciembre de 1889 y su última reforma publicada en el DOF del 28 de marzo 2018.

¹²⁵ Cfr., P./J. 78/2003, reg., 182679, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, diciembre de 2003, p. 5.

¹²⁶ Cfr., (Sin descripción de tesis), reg., 255547, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 66 sexta parte, (sin datos de mes y año), p. 100.

¹²⁷ DÍAZ Bravo, Arturo, *Derecho Mercantil*, México, IURE editores, 2009, p. 33.

¹²⁸ Cfr., 1a./J. 17/96, reg., 200398, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IV, agosto de 1996, p. 96.

- “Donde hay la misma razón, hay el mismo derecho”,¹²⁹ “Nadie está obligado a lo imposible”,¹³⁰ “El derecho no protege al negligente”¹³¹, “Acceso a la justicia”, “Economía procesal”¹³², “Formalidades esenciales del procedimiento”,¹³³ “Legalidad”.¹³⁴

Principios todos los anteriores, que entre otros nutren el sistema jurídico no solo administrativo del país por lo que son eminentemente una fuente del derecho ya que subsanan las llamadas lagunas del derecho tal y como se ha apuntado, ello con la finalidad de sistematizar adecuadamente los ordenamientos jurídicos incluidos los de naturaleza administrativa y dar respuesta a una situación concreta en base a los mismos, por lo que ya desde antaño la Suprema Corte de Justicia de la Nación los había concebido de la siguiente manera postulando sus requisitos:

“[L]os ‘principios generales del derecho’ deben ser verdades jurídicas notorias, indiscutibles, de carácter general, como su mismo nombre lo indica, elaboradas o seleccionadas por la ciencia del derecho, mediante procedimientos filosófico jurídicos de generalización, de tal manera que el Juez pueda dar la solución que el mismo legislador hubiere pronunciado si hubiere estado presente, o habría establecido, si hubiere previsto el caso;...”¹³⁵

Convenios y Tratados Internacionales (fuente formal): para lo cual tenemos que:

“En términos generales, el tratado es un acuerdo que se celebra entre sujetos soberanos de derecho internacional con autoridad suficiente para crear, modificar o restringir una situación jurídica general o concreta... El derecho internacional es fuente del derecho constitucional y la evolución de esa materia tiende a darle prelación al primero sobre el segundo.”¹³⁶

¹²⁹ Idem.

¹³⁰ Cfr., 2a./I. 121/2008, reg., 168938, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, septiembre de 2008, p. 220.

¹³¹ Cfr., 2a./I. 41/2001, reg., 188775, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, septiembre de 2001, p. 493.

¹³² Cfr., 1a./I. 126/2008, reg., 167733, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, marzo de 2009, p. 156.

¹³³ Cfr., 1a./I. 11/2014, reg., 2005716, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro3, Décima Época, t. I, febrero de 2014, p. 396.

¹³⁴ Cfr., I.So.A. J/10., 171455, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, septiembre de 2007, p. 2366.

¹³⁵ (Sin descripción de tesis), Amparo civil directo 6187/34, reg., 357113, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LV, (sin datos del mes y año), p. 2642.

¹³⁶ MÁRQUEZ Gómez, Daniel y MELGAR Manzanilla, Pastora, *op. cit.*, p. 12.

De lo anterior de conformidad a los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, los tratados y convenios internacionales de los que México sea parte junto a dicha norma fundamental, son la Ley Suprema de toda la Unión, por lo que son parámetro de control de regularidad constitucional, salvo restricción expresa al ejercicio de dichos tratados en la que debe prevalecer el ordenamiento constitucional, por lo que no se existe una interrelación de los mismos a nivel de jerarquía, ello precisamente porque integran al catálogo de derechos que funciona como el parámetro de regularidad constitucional arriba apuntado¹³⁷, todo lo dicho de conformidad a lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado:

*"[D]e la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado;"*¹³⁸

En materia de medios de impugnación administrativa, los Tratados y Convenios internacionales son de gran importancia y eje rector de los mismos, ello de conformidad a lo que el Poder Judicial de la Federación ha armonizado de ellos con la Constitución Federal al determinar que dichos medios deben de ser sencillos, rápidos y efectivos por lo que la inexistencia de ese tipo de recursos contra las violaciones a los derechos Humanos o Fundamentales constituye su transgresión por el Estado parte de esos instrumentos jurídicos.¹³⁹

En ese contexto, los Convenios y Tratados Internacionales junto a la Constitución Federal son una fuente de derecho administrativo que regula Derechos Humanos o Fundamentales, así como del derecho administrativo desde el punto de vista más alto de jerarquía de leyes del país, ello en base al fenómeno de globalización, así:

¹³⁷ Cfr., 1a./J. 29/2015, reg., 2008935, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 17, Décima Época, t. I, abril de 2015, p. 240.*

¹³⁸ P./J. 20/2014, reg., 2006224, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, Décima Época, t. I, abril de 2014, p. 202.*

¹³⁹ 1a./J. 22/2014, reg., 2005917, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 4, Décima Época, t. I, marzo de 2014, p. 325.*

“Como resultado de la tercera revolución industrial fincada en la energía nuclear, la electrónica, información y comunicación, telemática, biotecnología, nuevos materiales, etc., la comunidad internacional ha devenido en una ‘aldea global’”¹⁴⁰

Luego, de forma enunciativa, pero no limitativa podemos citar los siguientes Convenios y Tratados Internacionales que a lo largo de la historia han tenido impacto en el ámbito del derecho administrativo por lo que bajo el nuevo paradigma constitucional son fuentes del mismo:

Convenio/Tratado	Objeto	Vigencia
Acta de Lisboa	Revisa la Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial del 20 de marzo de 1883, revisada en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934 y en Lisboa el 31 de octubre de 1958.	Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 1964.
Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual	Propiedad Intelectual	Diario Oficial de la Federación del 8 de julio de 1975.
Tratado de Libre Comercio de América del Norte publicado	Comercio México-Estados Unidos de Norte América – Canadá	Diario Oficial de la Federación del 20 de diciembre de 1993.
Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.	Exhortos y Cartas Rogatorias.	Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 1983
Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y Malta para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y su Protocolo.	Fiscal	Diario Oficial de la Federación el 08 de agosto de 2014.
Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación con los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio.	Fiscal.	Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2013.
Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)	Derechos Fundamentales.	Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

2.4.- Ámbito de aplicación del Derecho Fiscal.

Dentro del Derecho Público en su denotación de **Derecho administrativo**, también encontramos al **Derecho Financiero** que regula la captación y erogación de ingresos previendo la congruencia de los ingresos y los egresos, y los

¹⁴⁰WITKER Velásquez, Jorge, *Introducción al derecho económico*, 7ª ed., México, Mc Graw-Hill, 2008, p. 276.

empréstitos del gasto público, y este Derecho es el **origen del Derecho Fiscal así como del Derecho Aduanero** al regular estos últimos respectivamente las contribuciones tanto internas como externas que son relativas a los ingresos fiscales los cuales son un elemento del referido Derecho Financiero, así mismo este último Derecho también engloba al **Derecho Patrimonial y al Derecho Presupuestario**.¹⁴¹

En ese tenor de ideas tenemos que tanto el Derecho Fiscal como el Derecho Aduanero forman parte y se aplican en el **ámbito del Derecho Financiero** que tiene su origen del Derecho Administrativo, por lo que de todo lo anterior estaremos de acuerdo que un ámbito de aplicación del Derecho Fiscal lo es el Derecho Público como se puede apreciar incluso de la definición de este último ya que es:

*"[L]a disciplina especializada del Derecho Público, que establece las disposiciones necesarias para dotar al Estado de los ingresos públicos derivados de las contribuciones, instituyendo un vínculo jurídico tributario entre los gobernados, la Federación, entidades Federativas y municipios, estableciendo las bases, temporalidad y marco jurídico al que han de someterse para la captación, recaudación, control, administración y fiscalización de los recursos obtenidos por concepto de contribuciones federales, para su debida aplicación y distribución."*¹⁴²

Así las cosas, podemos indicar que el **ámbito de aplicación del Derecho Fiscal es muy diverso**, de ahí la importancia de su aplicación e incluso su estudio, por lo que podemos decir que existe un vínculo recíproco de relación entre este derecho y las disciplinas jurídicas del derecho público, puesto que tiene relaciones con el Derecho Constitucional de la que obtiene su fundamento como es el caso del artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal vigente y Principios Materiales de Justicia Tributaria consistentes en los de legalidad, proporcionalidad, equidad, de destino de gasto público¹⁴³ generalidad, obligatoriedad¹⁴⁴ para la legalidad de las contribuciones; con el Derecho Administrativo del que toma sus principios e instituciones a saber acción, poder, función, relación, órganos, tribunales, organización, funcionamiento, dualidad de normas, etc.,¹⁴⁵ con el Derecho Penal del que obtiene los principios para tipificar delitos especiales e infracciones fiscales así como sus correspondientes sanciones, con el Derecho Procesal que le cimenta las bases, principios e instituciones para los procedimientos jurisdiccionales, procedimientos de ejecución, procedimientos de facultades de comprobación, de procedimientos

¹⁴¹ Cfr., ORTEGA Carreón, Carlos Alberto, op. cit., *Derecho fiscal*, pp. 15 y 16.

¹⁴² Ibid., p. 17.

¹⁴³ Cfr., MONTELONGO Valencia, Oriando, *Introducción al derecho de las finanzas públicas manual*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2012, p. 116.

¹⁴⁴ Cfr., ORTEGA Carreón, Carlos Alberto, op. cit., *Derecho fiscal*, p.18.

¹⁴⁵ Cfr., MÁRQUEZ Gómez, Daniel y MELGAR Manzanilla, Pastora, op. cit., pp. 1 a 5.

notificatorios y formas de garantizar el interés fiscal;¹⁴⁶ con el Derecho Internacional Público del que toma lo relativo a los principios e instituciones que solventan lo atinente a la doble tributación e interacción informativa positivizada en Tratados internacionales o acuerdos,¹⁴⁷ con el Derecho Financiero, Presupuestario y Patrimonial como se ha indicado previamente líneas arriba.

Luego, de todo lo anterior tenemos que el Derecho Fiscal al formar parte del Derecho Público tiene un ámbito de aplicación que puede afectar la esfera jurídica de todo tipo de personas, ello tanto jurídicas como físicas dentro del ámbito de aplicación del Derecho Constitucional, del Derecho Administrativo, del Derecho Fiscal, del Derecho Aduanero, del Derecho Penal, del Derecho Procesal, del Derecho Internacional Público, del Derecho Financiero, del Derecho Presupuestario, del Derecho Patrimonial pues se interrelaciona con estos tal y como se ha indicado previamente, ello mediante la actuación de diversas autoridades en ejercicio legal o no de sus funciones, emitiendo actos que invaden la esfera antes apuntada.

Así, podemos encontrar una amplia gama de autoridades que en el ámbito de aplicación actúan dentro del Derecho Público emitiendo actos administrativos entre las que para fines de este trabajo podemos indicar al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Servicio de Administración Tributaria, entre otros.

En ese contexto para el caso del Derecho Fiscal podemos indicar que autoridad es aquella que por disposición jurídica están en aptitud de emitir **actos unilaterales para crear, transmitir, modificar, transformar o extinguir derechos y/u obligaciones que afectan a la esfera o situación jurídica de las personas a las que se destinan o van dirigidos**,¹⁴⁸ a manera de ejemplo de lo anterior, podemos citar el ejercicio de las facultades de comprobación en materia fiscal que ejerce el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, ello auxiliándose de las Administraciones Desconcentradas, digamos la "2", con sede en la Ciudad de México, para lo cual dicha Administración mediante el servidor facultado para ello podría iniciar el procedimiento de fiscalización respectivo mediante la emisión de una orden de visita domiciliaria para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales de una determina persona.

Así las cosas, para efectos de lo anterior, la Administración que nos ocupa tiene facultades y competencia para emitir la orden de visita en cuestión, ello precisamente porque respectivamente así lo determina medularmente el Código Fiscal de la Federación vigente en sus numeral 42 fracciones II y III en

¹⁴⁶ Cfr., Artículos 70 a 115 Bis, 116 a 133-G, 145 a 196-B, 33 a 69-H, 134 a 144 del Código Fiscal de la Federación, Diario Oficial de la Federación (DOF), 31 de diciembre de 1981 y su última reforma publicada en el DOF del 16 de mayo de 2019.

¹⁴⁷ Cfr., ORTEGA Carreón, Carlos Alberto, *Derecho fiscal*, pp. 28 a 29.

¹⁴⁸ Cfr., III.4o.T. J/3 (10a.), reg., 2011298, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 28, Décima Época, t. II, marzo de 2016, p. 1639.

concordancia con la Ley del Servicio de Administración Tributaria¹⁴⁹ y el reglamento interior del referido Servicio,¹⁵⁰ lo que se traduce en que la referida orden en su caso es un acto administrativo unilateral con las características arriba indicadas que afectara a la esfera jurídica de la persona a la que vaya dirigida, es decir estamos en presencia de un **acto de autoridad** que existe en el ámbito de aplicación del Derecho Fiscal como rama del Derecho Público que afecta a los particulares.

2.4.1.- Territorial.

La personalidad del Estado como sujeto de Derecho Público atiende medularmente a la relación de supra-subordinación que tenga con otros sujetos, lo que es importante, ya que nos indica que el Estado mismo es un sujeto del Derecho Público y sujeta a los gobernados o particulares a ese Derecho al someterlos a su imperio o potestad soberana¹⁵¹, esto como ocurre con las facultades de comprobación de la autoridad fiscal consagradas en el Código Fiscal de la Federación las que tienen una aplicación territorial.

Ello, de conformidad a que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el caso de México existe una coexistencia de estructuras federales y locales, mismas que tienen una limitación competencial determinada en la Constitución Federal, pues se determina de manera general de su sana interpretación que todas las personas físicas y jurídicas, sean públicas, privadas, nacionales o extranjeras tienen sujetas ***sus actividades a una imposición territorial fiscal ya sea Federal, Estatal o Municipal***¹⁵² ello al estar obligadas a contribuir al gasto público por realizar un hecho generador de un tributo o contribución determinado.¹⁵³

Ahora bien, para fines de este trabajo, ***el ámbito territorial fiscal federal*** se ve materializado en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal,¹⁵⁴ el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria¹⁵⁵ al determinar respectivamente el nombre, competencia y sede de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Servicio de Administración Tributaria, las autoridades

¹⁴⁹ Cfr., artículos 1, 2, 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, Diario Oficial de la Federación (DOF), 15 de diciembre de 1995 y su última reforma publicada en el DOF del 17 de diciembre de 2015.

¹⁵⁰ Cfr., artículos 1, 2, 6 fracción XXXII inciso b) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, Diario Oficial de la Federación (DOF), 24 de agosto de 2015.

¹⁵¹ III.4o.T. J/3 (10a.), reg., 2011298, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 28, Décima Época, t. II, marzo de 2016, p. 1639.*

¹⁵² Cfr., P. XIX/2010, reg., 165212, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXI, febrero de 2010, p. 32.*

¹⁵³ Cfr., ARRIJOJA Vizcaino, Adolfo, *Derecho fiscal*, 6ª ed., México, Themis, 1990, p. 169.

¹⁵⁴ Cfr., Artículos 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 31 fracciones XI y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Diario Oficial de la Federación (DOF) del 29 de diciembre de 1976 y su última reforma publicada en el DOF del 14 de mayo de 2019.

¹⁵⁵ Cfr., Artículos 1, 2, 5, 6, 8 al 56 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, Diario Oficial de la Federación (DOF), 24 de agosto de 2015.

federales que dependen del mismo denominadas Jefaturas, Unidades Administrativas Centrales, Unidades Administrativas Desconcentradas que en el marco de sus competencias pueden ejercer territorialmente sus atribuciones que les determina respectivamente el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público¹⁵⁶, Código Fiscal de la Federación¹⁵⁷ así como en su caso los propios Reglamentos antes indicados en todo el territorio nacional.

Así, el ámbito de aplicación territorial del Derecho Fiscal es la circunscripción en donde tiene aplicación ese derecho, que para el caso de sistema federal mexicano es en toda la República respecto al ámbito federal y localmente en las Entidades Federativas, Ciudad de México y Municipios afectando en ambos casos a todas las personas morales, físicas, extranjeras y nacionales tal y como se ha indicado.

2.4.2.- Material.

En lo relativo a este punto, el ámbito de aplicación material del Derecho Fiscal se ve determinado igualmente en la Constitución Federal, mismo que se ve desarrollado territorialmente tanto en los sujetos activos y como pasivos de la relación tributaria, lo que ***evidencia un sistema de competencias*** de campos de acción tributaria de la Federación y de las Entidades Federativas (incluida la Ciudad de México) y cuyos actos de autoridad afectan a todas las personas de la República, todo lo anterior determinado en los artículos 40, 41, 73 fracciones VII y XXIX, 117 fracciones IV, V, VI, y VII; 118 fracción I, 124 de la Constitución Federal vigente, y que substancialmente se rige bajo el ***Principio de que las Facultades no delegadas a la Federación se entienden reservadas a los Estados.***¹⁵⁸

En ese contexto, podemos indicar respecto al ámbito material arriba apuntado, lo relativo a las contribuciones:

“La doctrina ha fijado tres tipos de contribuciones, que se denominan de la siguiente manera:

- *Contribuciones fiscales.*
- *Contribuciones para fiscales.*
- *Contribuciones extrafiscales.*

¹⁵⁶ Cfr., Artículos 1, 2, 4, 5 y 6 Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Diario Oficial de la Federación (DOF) del 11 de septiembre de 1996 y su última reforma publicada en el DOF del 27 de septiembre de 2017.

¹⁵⁷ Cfr., Artículos 33 al 196-B del Código Fiscal de la Federación, Diario Oficial de la Federación (DOF) 31 de diciembre de 1981 y su última reforma publicada en el DOF del 16 de mayo de 2019.

¹⁵⁸ Cfr., CARRASCO Iriarte, Hugo, *Derecho fiscal II*, 6ª ed., México, IURE editores, 2010, p. 12.

Las contribuciones fiscales se definen como las establecidas en la legislación mexicana para solventar los gastos en que incurren la Federación, las entidades federativas y los municipios,...

...

Por su parte las contribuciones parafiscales, como lo señala la acepción `para`, supone la vinculación de un hecho parecido a otro similar a aquel que sirve de referencia.

...

Finalmente, las contribuciones llamadas `extrafiscales`, según la doctrina no están dirigidas a la totalidad de los mexicanos o residentes en territorio nacional, ni se ubican en la necesidad de solventar gastos específicos de sectores o de situaciones específicas, como las contribuciones parafiscales; más bien, tienen como finalidad primordial la protección del Estado, los sectores económicos de la sociedad, sus propias finanzas o evitar la invasión de productos que al estar subvencionados o subsidiados, de permitirse su introducción al país los productores nacionales se verían sensiblemente afectados y condenados al cierre de sus empresas.¹⁵⁹

En ese sentido, **a nivel Federal** de conformidad con el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación vigente, nos encontramos en su ámbito material de aplicación con las siguientes contribuciones: Impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras, derechos, los aprovechamientos y productos se les da trato de créditos fiscales lo que verifica su cobro coactivo al igual que las contribuciones sin que sean considerados como tales.¹⁶⁰

Ahora bien, desde el punto de vista del ámbito material de aplicación del Derecho Fiscal en las **Entidades Federativas** incluida la Ciudad de México, estas participan entre otros de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, actos de coordinación fiscal, participan de ingresos federales.¹⁶¹

Finalmente, la aplicación en el ámbito material del Derecho Fiscal en los **Municipios** es la relativa a que administraran libremente su hacienda, y percibirán contribuciones que les establezcan los Estados, celebraran convenios de coordinación fiscal con el estado, recibirán participaciones federales, ingresos por prestación de servicios públicos a su cargo, las legislaturas de los Estados aprobarán sus leyes de ingresos y revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas, los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos, las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecerles contribuciones,

¹⁵⁹ ORTEGA Carreón, Carlos Alberto, op. cit., *Derecho fiscal*, pp.48 a 50.

¹⁶⁰ Cfr., ORTEGA Carreón, Carlos Alberto, op. cit., *Derecho fiscal*, p. 50.

¹⁶¹ Cfr., CARRASCO Iriarte, Hugo, op. cit., pp. 31 a 35.

proponer a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a las contribuciones.¹⁶²

2.5.- La aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sobre este tema, el Código Federal de Procedimientos Civiles se aplica como su propio nombre lo indica en los procedimientos civiles que forman parte del llamado derecho privado ello como se indicó arriba en este capítulo, pero como un hecho notorio en los foros jurídicos del país, es ampliamente conocido que dicho Código tiene aplicación en otras áreas jurídicas del Derecho Público de forma supletoria, que para el caso del presente trabajo nos avocaremos a las señaladas en el capítulo I de este trabajo en su punto 1.4., a saber **Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derecho Penal, Derecho Procesal, Derecho Internacional Público.**

En ese contexto, a manera de ejemplo, en lo relativo al **Derecho Constitucional**, el Código Federal de Procedimientos Civiles se aplica en los juicios de amparo indirecto y directo *de forma supletoria a falta de disposición expresa*,¹⁶³ como lo es el caso a manera de ejemplo de que cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados diez días para pruebas, y tres días para cualquier otro caso, o el caso de equiparar el informe justificado, rendido por oficio, a una prueba testimonial y, que por tanto, su anuncio debe llenar requisitos de tiempo y forma que es necesario observar para los efectos de su admisión y preparación,¹⁶⁴ ello como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁶⁵

Ahora bien, de forma enunciativa más no limitativa, respecto al **Derecho Administrativo**, se aplica de forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de la siguiente manera:

- De conformidad a la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**,¹⁶⁶ en los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, los actos de autoridad de los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal, los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que

¹⁶² *Ibid.*, pp. 17 y 18.

¹⁶³ Cfr., Artículo 2 segundo párrafo de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación (DOF) 2 de abril de 2013 y su última reforma publicada en el DOF del 15 de junio de 2018.

¹⁶⁴ Cfr., Artículos 297, 127, 169, 171 y 174 del Código Federal de Procedimientos Civiles, Diario Oficial de la Federación (DOF) 24 de febrero de 1943 y su última reforma publicada en el DOF del 09 de abril de 2012.

¹⁶⁵ Cfr., 2a./I. 32/2009, reg., 167410, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, abril de 2009, p. 721.

¹⁶⁶ Cfr., Artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Diario Oficial de la Federación (DOF) 4 de agosto de 1994 y su última reforma publicada en el DOF del 18 de mayo de 2018.

los particulares sólo puedan celebrar con el mismo, se aplicara en lo conducente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

- En los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a falta de disposición expresa de la **Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**¹⁶⁷, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento *no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esa Ley como es el caso de los requisitos en la emisión de la sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.*¹⁶⁸
- En materia fiscal, tenemos que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, **son de aplicación estricta**, y se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa. Pero las otras disposiciones fiscales diversas a las anteriores se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica y **a falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.**¹⁶⁹

Para lo cual dentro del derecho federal común que es el civil Federal se encuentra también el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello de la sana interpretación que hace el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia Común¹⁷⁰ al determinar que el legislador estableció en su artículo 2 de Ley de Amparo vigente, que a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

- En materia de la Ley del Seguro Social, se determina que las disposiciones fiscales de esa Ley que establecen cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta, que se considera que establecen cargas las normas que se refieran a sujeto, objeto, base de cotización y tasa, y que a falta de norma expresa en esa Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Derecho Común después del Código

¹⁶⁷ Cfr., Artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Diario Oficial de la Federación (DOF) 1 de diciembre de 2005 y su última reforma publicada en el DOF del 27 de enero de 2017.

¹⁶⁸ Cfr., 2a./J. 92/2014 (10a.), reg., 2007503, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 10, Décima Época, t. I, septiembre de 2014, p. 810.

¹⁶⁹ Cfr., Artículo 5 del Código Fiscal de La Federación, Diario Oficial de la Federación (DOF), 31 de diciembre de 1981 y su última reforma publicada en el DOF del 16 de mayo de 2019.

¹⁷⁰ Cfr., P./J. 23/2016 (10a.), reg., 2012797, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 35, Décima Época, t. I, octubre de 2016, p. 30.

Fiscal de la Federación, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del régimen de seguridad social que establece la Ley.¹⁷¹

En lo referente al **Derecho Penal**, se aplica el Código Federal de Procedimientos Civiles de **forma supletoria** de la siguiente manera:

- En lo relativo al Código Nacional de Procedimientos Penales Para garantizar la reparación del daño, mediante las providencias precautorias de embargo de bienes, y la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero, y que ese embargo se registrará en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles. Ello como lo indica el Artículo 138 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

Sobre el **Derecho Internacional Público**, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles puede encontrarse en su "**Libro Cuarto de la Cooperación Procesal Internacional**" que detallan sus disposiciones generales, lo relativo a los exhortos o cartas rogatorias internacionales, la competencia en materia de actos procesales, la forma de recibir las pruebas, competencia en materia de ejecución de sentencias, ejecución de sentencias.¹⁷²

Finalmente, en lo que respecta al **Derecho Procesal**, se aplica el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad a lo que determinan los Código Adjetivos de las materias que se traten, ello a manera de ejemplo como se ha expuesto arriba en lo relativo a las materias de **Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derecho Penal, Derecho Internacional Público**, por lo que nos remitiremos a lo relativo, así:

"Los juristas distinguen entre derecho sustantivo y derecho adjetivo.

El primero lo refieren a la materia, es decir, a las disposiciones o leyes que tratan de regular las obligaciones y derechos que conceden a los individuos o a las facultades y atribuciones de las autoridades, como por ejemplo, en materia fiscal sería lo relativo a los impuestos; lo segundo trata de la regulación que hace la ley para poder ejercer o hacer efectivo los derechos y obligaciones del derecho material; en efecto, la ley regula la existencia del impuesto sobre la renta, pero cómo debe de cubrir el contribuyente ese impuesto, cómo debe presentar la declaración relativa a éste tributo, en qué formulario lo debe hacer ante la autoridad fiscal, etc., ello le corresponde al derecho adjetivo, también llamado procesal.

¹⁷¹ Cfr., Artículo 9 de la Ley del Seguro Social, Diario Oficial de la Federación (DOF) 21 de diciembre de 1995 y su última reforma publicada en el DOF del 01 de mayo de 2019.

¹⁷² Cfr., Artículos 543 a 577 del Código Federal de Procedimientos Civiles, Diario Oficial de la Federación (DOF) 24 de febrero de 1943 y su última reforma publicada en el DOF del 09 de abril de 2012.

*En cada rama del derecho encontramos tanto el derecho sustantivo o material y el derecho adjetivo o procesal,...*¹⁷³

Adicionalmente, es pertinente decir que el Derecho Procesal con su aplicación de conformidad al Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el Derecho Administrativo tiene una gran importancia al presentar un fundamental **vínculo de supletoriedad en los procedimiento de creación y ejecución de los actos administrativos y en las formas de su impugnación**, por lo que su relación genera una interacción entre dicho derecho adjetivo y el administrativo que da origen a una rama diversa denominada Derecho Procesal Administrativo, mismo que se ve materializado en razón de que la administración de justicia constituye un servicio administrativo, y esa administración precisamente requiere someter sus actos a ciertas formas judiciales de procedimiento, ello como se desprende del procedimiento contencioso administrativo, por lo que una parte del procedimiento administrativo se basa en el sistema procesal del cual adquiere sus instituciones, conceptos, teorías, principios, entre otros.¹⁷⁴

Por todo lo expuesto, resulta que el Código Federal de Procedimientos Civiles en todo caso para las ramas de derecho arriba apuntadas es aplicable de conformidad a lo las leyes de las mismas determine, ello porque es el derecho adjetivo que forma la columna vertebral de todo ese derecho procesal.

2.6.- Distinción entre procedimiento, proceso y juicio Contencioso Administrativo Federal, y la aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

A manera de inicio se puede indicar que el proceso contencioso administrativo para fines de nuestro estudio, no tiene raíces ni en Derecho Romano, como tampoco en el *Common Law*, pues nace de la Revolución Francesa que en la actualidad es un estandarte del actual Estado de Derecho, lo que fue generando un distanciamiento entre las autoridades administrativas y judiciales en base al Principio de Separación de Poderes lo que fue generando la creación de órganos jurisdiccionales administrativos para dirimir las controversias entre particulares y la administración, lo que al paso del tiempo fue adoptado por el país.¹⁷⁵ Ahora bien, para abordar el tema que nos ocupa, es menester definir en derecho procesal qué se entiende por procedimiento, proceso y juicio, ya que se complementen y auxilian entre sí, por lo que deben coexistir, para lo cual tenemos lo siguiente:

¹⁷³ ORELLANA Wiarco, Octavio Alberto, *Derecho procesal fiscal guía de estudio*, 4ª ed., México, Porrúa, 2018, p. 9.

¹⁷⁴ MÁRQUEZ Gómez, Daniel y MELGAR Manzanilla, Pastora, op. cit., p. 18.

¹⁷⁵ Cfr., LÓPEZ Olvera, Miguel Alejandro, *Estudios de derecho procesal administrativo México-Argentina*, México, Porrúa, 2007, p. IX a X.

Procedimiento: Para el *Diccionario de la Lengua Española* en el ámbito del derecho se define como:

“Actuación por trámites judiciales o administrativos”¹⁷⁶

Así, el procedimiento es la norma que rige al proceso con la intención de adelantar, ir adelante o impulsar en el este último,¹⁷⁷ por lo que son las actuaciones dentro de todo proceso judicial, jurisdiccional y administrativo de las partes y órganos judiciales y/o jurisdiccionales que fijan la Litis, y que integran y rigen ordenada y sistemáticamente las actividades y situaciones sujetas a determinadas reglas de esos procesos en modo, contenido, tiempo, lugar para que se desempeñen de la mejor forma posible para que se obtenga el fin de poner en marcha por cualquier persona la maquinaria del Estado.¹⁷⁸ Es decir, el procedimiento es una coordinación de actos vinculados a un proceso.

Proceso: Es entendido como: *“[U]na relación triangular constituida entre las partes subordinadas al juez independiente de ellas y señor del juicio, se admite unánimemente que existen procesos lineales –finalidades sancionatorias– y procedimientos administrativos triangulares, ...”¹⁷⁹*

Luego, el proceso (judicial o jurisdiccional) es un conjunto de procedimientos formales, sucesivos y cronológicos verificados por las partes y el Juzgador, y por medio del cual el Estado cumplimenta su función importantísima de impartir justicia mediante resoluciones de Tribunales en los plazos y términos fijados en las leyes.¹⁸⁰ Para lo cual, es importante indicar que la palabra proceso es utilizada como sinónimo de Juicio dada la expresión de la función judicial y/o jurisdiccional de los Juzgadores al resolver en definitiva una causa o controversia.

Juicio: Como función judicial y/o jurisdiccional es referido como:

“El juicio constituye el instrumento más avanzado que la sociedad en la evolución de las instituciones jurídicas ha creado para que las disputas o bien la conflictiva social encuentren una forma civilizada de solución. La administración de justicia se presenta entonces como la más avanzada expresión de esa evolución, de modo tal que el orden jurídico tutelado por el derecho, al canalizar la solución de las controversias a la intervención de los tribunales, que es la expresión jurisdiccional de la actividad soberana del Estado o si se quiere, la

¹⁷⁶ Real Academia Española (Ed. 22ª). (2001). *Diccionario de la lengua española*. t II, México: Espasa, p. 1837.

¹⁷⁷ BARRAGÁN Salvatierra, Carlos, op. cit., pp. 22 y 23.

¹⁷⁸ Cfr., CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., op. cit., *Derecho procesal civil*, p. 42.

¹⁷⁹ TRON Petit, Jean Claude y ORTIZ Reyes, Gabriela, op. cit., p. 152.

¹⁸⁰ *Ibid.*, p. 40.

*garantía de jurisdicción, hace posible el mantenimiento de la paz social.*¹⁸¹

En ese contexto, el juicio tiene diversos elementos para ser considerado como tal, mismos que las son las partes, la causa, controversia entre las partes relativa a la causa, esta última dirimida por los tribunales (Jueces) competentes en las formas y términos que determinen las leyes y se respete el debido proceso con la intención de emitirse una sentencia definitiva que ponga fin a la controversia indicándose el derecho respectivo por las partes.¹⁸²

De todo lo antes expuesto, podemos decir que el **juicio y proceso** suelen usarse como símil, mismo que se ha dado a lo largo del tiempo, ello en razón de que ambos términos denotan:

*"[E]l conjunto de actos que se siguen ante los funcionarios y órganos del Estado encargados de impartir justicia, con la finalidad de resolver, conforme a derecho, una controversia entre dos o más sujetos que tienen intereses opuestos."*¹⁸³

Para lo cual, estos juicios o procesos cuando son de corte civil los mismos son entre otros; contencioso, Apeo o deslinde, el arbitral, sucesorio, de alimentos, declarativo, de concurso de acreedores, de divorcio, de lanzamiento, ordinario, de retracto, divisorio, ejecutivo, hipotecario, prescriptivo, sumario, especial, mismos que tienen la característica de que se verifican antes un Juez del Poder judicial ya sea local o federal como se desprende del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y el Código Federal de Procedimientos Civiles.¹⁸⁴ Mismos que dirimen las controversias que se le someten a los jueces competentes para conocer de ellos oyendo a las partes sus alegatos, recibiendo sus pruebas y determinando su situación jurídica mediante un fallo denominado sentencia.

Y para dar eficacia a todo lo anterior, **el procedimiento** es la forma y/o materialización de los actos que conforman todo juicio o proceso, se rige bajo los principios de concentración y unidad, luego por estas razones, necesariamente todo juicio o proceso requieren de este procedimiento para existir, ello precisamente porque el procedimiento es preparatorio y se explica solo en razón de la sentencia, por lo que el procedimiento puede tener vida sin la necesidad del proceso por lo que puede ser previo o independiente a un juicio o proceso.¹⁸⁵

Luego de todo lo anterior podemos indicar que el proceso es un conjunto de procedimientos configurativos del proceso, por lo que no son sinónimos ambos

¹⁸¹ CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., op. cit., pp. 61 y 62.

¹⁸² Ibid., p. 62.

¹⁸³ Dirección General de Difusión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit., p. 15.

¹⁸⁴ Cfr., CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., op. cit., *Derecho procesal civil*, pp. 62 y 63.

¹⁸⁵ Cfr., TRON Petit, Jean Claude y ORTIZ Reyes, Gabriela, op. cit., p. 157.

términos jurídicos, ya que los procedimientos son muy variados y no siempre son procesales por ser la forma o manera específica de actuar, por lo que podemos encontrar a manera de ejemplo procedimientos civiles, administrativos, etc.,¹⁸⁶ por lo que el procedimiento esta de manera general dentro del proceso jurisdiccional de solución controversias entre personas mismo que puede ser verificado por un procedimiento especial u ordinario que resuelven un conflicto de intereses, pero existen procedimiento autónomos que no resuelven esa controversia, pero afectan jurídicamente también a una persona como los procedimientos precautorios por lo que estos no son procesos.¹⁸⁷ En ese tenor, un **juicio o proceso Administrativo fiscal federal** reúne las mismas características que el juicio o proceso de corte civil, ya que:

“El proceso tributario se inicia al igual que todo proceso, con la acción la cual es un derecho objetivo que busca la intervención del Estado mediante una actividad jurisdiccional que se inicial con la declaración unilateral de voluntad la cual los doctrinarios la han llamado pretensión.”¹⁸⁸

En ese contexto, el **juicio o proceso Administrativo fiscal federal** son las etapas tramitadas por las partes interesadas ante un órgano jurisdiccional, en este caso el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el que existe una controversia que se discute y concluye de forma general con la emisión de una sentencia que determina en definitiva a quien le corresponde el derecho sustantivo o material.¹⁸⁹

Ahora bien, es importante indicar que una **distinción entre** el procedimiento administrativo fiscal federal y el juicio o proceso tanto administrativo fiscal federal como civil radica esencialmente en que dicho procedimiento administrativo cuando permite a los particulares intervenir en deducción de sus derechos, nos encontramos ante una cuestión jurisdiccional análoga a la que se encuentra en el juicios o proceso arriba indicados, por lo que debe regirse bajo el principio no solo de Legalidad, sino también al Debido Proceso, por lo que ese procedimiento administrativo es considerado como de aquellos seguidos a manera de juicio.¹⁹⁰ Así mismo, el procedimiento administrativo fiscal federal lo podemos definir y distinguir como al procedimiento civil como un medio preparatorio previo a una resolución definitiva, ello ya que es una serie concatenada de actos (inicial, de trámite y definitivo) conducentes a una conclusión definitiva, por lo que:

¹⁸⁶ Cfr., GÓMEZ Lara, Cipriano, op. cit., p.244.

¹⁸⁷ Cfr., BUCIO Estrada, Rodolfo, op. cit., pp. 15 a 17.

¹⁸⁸ ARMIENTA Hernández, Gonzalo, op. cit., p. 285.

¹⁸⁹ Cfr., ORELLANA Wlarco, Octavio Alberto, op cit., p. 11.

¹⁹⁰ Cfr., Artículos107 fracción III de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación (DOF) 2 de abril de 2013y su última reforma publicada en el DOF del 15 de junio de 2018.

“En ese sentido, es claro que en la materia fiscal, se da el caso que la actividad de fiscalización comience con la petición de informe a terceros o al contador público que dictaminó los estados financieros de contribuyente y, a posteriori, se inicie el procedimiento de fiscalización con el aludido obligado; habida cuenta que todas las actuaciones de la autoridad exactora son etapas que tienen un misma ratio, y, su destino causal, es dictar una resolución final que determine el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones tributarias.”¹⁹¹

Luego, el procedimiento administrativo fiscal se puede entender como un mero trámite administrativo en el que una autoridad resuelve una determinada situación jurídica en la que no existe de manera general controversia o litigio, sino una relación jurídica entre dicha autoridad y el particular regulada por la Ley.¹⁹²

Así, como se destacó antes en este trabajo, hay que distinguir lo que se entiende por procedimiento, proceso y juicio tanto en el corte civil y administrativo fiscal federal, y con ello estar en posibilidad de indicar que tanto el **procedimiento, juicio o proceso Administrativo fiscal federal** reúnen características del procedimiento, juicio o proceso de corte civil por lo que se está ante una verdadera contradicción de intereses o existe un conflicto de los mismos, es decir existe un litigio entre las partes involucradas por lo que se acude a un órgano jurisdiccional para que dirima dicha controversia. Así:

*“Una cuestión fiscal que tiene que ver con el **proceso fiscal** son las demandas que los interesados pueden promover, mediante el proceso o juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que se regula por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en su propio nombre señala que es un procedimiento, pero su contenido se dirige a regular juicios ante el Tribunal mencionado, es decir, procesos.”¹⁹³*

De lo anterior, el procedimiento, juicio o proceso Administrativo fiscal federal se ven materializados en las demandadas que dan lugar a los diversos **Juicios Contenciosos Administrativos Federales** que se interponen en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que en este tipo de juicios:

“[E]s oportuno indicar que sólo puede resolver litigios derivados de autoridades administrativas que integran el Poder Ejecutivo. Si se presentara una controversia entre un particular y una autoridad ajena a este poder, como sería en caso de los organismos constitucionales autónomos (Instituto Federal de

¹⁹¹ TRON Petit, Jean Claude y ORTIZ Reyes, Gabriela, op. cit., p. 157.

¹⁹² Cfr., ORELLANA Wiarco, Octavio Alberto, op cit., p. 11.

¹⁹³ Ibid., p. 10.

*Telecomunicaciones o Comisión Federal de Competencia Económica, por ejemplo), no tendrá competencia este Tribunal, y procedería un juicio de amparo indirecto.*¹⁹⁴

Es importante señalar que en la actualidad se dirimen los procesos contenciosos en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (antes Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), y que así mismo la Sala Superior está integrada por dieciséis magistrados y funciona el Pleno General y Pleno Jurisdiccional y tres Secciones, y conocerán el Pleno o las Secciones del Tribunal resolverán juicios de características especiales, por su materia, conceptos de impugnación se consideren de interés y trascendencia, y tratándose de la cuantía, el valor del negocio será determinado por el pleno jurisdiccional de la Sala Superior, mediante la emisión del acuerdo general correspondiente.¹⁹⁵

Precisado lo anterior, en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se ve aplicada la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en diversas especies de juicios contenciosos federales, mismos que son los siguientes:

Juicio	Características
Juicio en la vía tradicional ¹⁹⁶	<i>"El juicio Contencioso Administrativo atiende cuestiones de ilegalidad mediante el conocimiento de controversias que se susciten entre los diferentes entes del Poder Ejecutivo y los particulares."</i> ¹⁹⁷
Juicio en línea ¹⁹⁸	<i>"En el sistema de justicia en línea se deberá integrar el expediente electrónicamente y se incluirán todas las promociones, pruebas y otros anexos que presenten las partes, así como los oficios, acuerdos y resoluciones tanto interlocutorias como definitivas y las demás actuaciones que deriven de la substanciación del juicio en línea, garantizando su seguridad, inalterabilidad, autenticidad, integridad y durabilidad."</i> ¹⁹⁹

¹⁹⁴SOBERANEZ Díez, José María, *Manual de teoría del proceso, perspectiva constitucional*, 2ª ed., México, Tirant Lo Blanch, 2015, pp. 95 y 96.

¹⁹⁵ Cfr., Artículo 48 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Diario Oficial de la Federación (DOF) 1 de diciembre de 2005y su última reforma publicada en el DOF del 27 de enero de 2017.

¹⁹⁶ Cfr., Artículos 1 a 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Diario Oficial de la Federación (DOF) 1 de diciembre de 2005y su última reforma publicada en el DOF del 27 de enero de 2017.

¹⁹⁷PARRA Ortiz, Angel Luis, op. cit., p. 108.

¹⁹⁸ Cfr., Artículos 58-A al 58-S de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Diario Oficial de la Federación (DOF) 1 de diciembre de 2005y su última reforma publicada en el DOF del 27 de enero de 2017.

¹⁹⁹ ARMIENTA Hernández, Gonzalo, op. cit., pp. 293 y 294.

<p>Juicio en la vía sumaria²⁰⁰</p>	<p>"El juicio sumario es un procedimiento breve y concentrado que, siendo extraordinario, tiene aplicación general o especial dependiendo de la pretensión que se haga valer, y es resuelto mediante una sentencia que puede revestir, según la pretensión en la cual recaer, el carácter de meramente declarativa, constitutiva o de condena."²⁰¹</p>
<p>Juicio de resolución exclusiva de fondo²⁰²</p>	<p>"El demandante solo podrá hacer valer conceptos de impugnación que tengan por objeto resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia que se plantea."²⁰³</p>
<p>Juicio de lesividad²⁰⁴</p>	<p>"El Juicio de Lesividad o Proceso de Lesividad, llamado así en la legislación española, se caracteriza esencialmente porque a diferencia del Juicio Contencioso Administrativo, la autoridad en pleno ejercicio de sus atribuciones se erige como parte demandante y no en demandada, como en el proceso ordinario. De tal suerte, podemos definir al Juicio de Lesividad como aquel proceso mediante el cual un órgano de la administración pública, intenta la nulidad de un acto administrativo o fiscal, que con anterioridad él mismo ha emitido a favor de un particular y que considera es contrario al interés público."²⁰⁵</p>

En ese contexto, podemos determinar que por Juicio Contencioso Administrativo Federal se entiende, en todas las especies de dicho juicio arriba apuntadas como:

²⁰⁰ Cfr., Artículos 58-1 al 58-15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Diario Oficial de la Federación (DOF) 1 de diciembre de 2005y su última reforma publicada en el DOF del 27 de enero de 2017.

²⁰¹ ORTEGA Carreón, Carlos Alberto, op. cit., *Derecho procesal fiscal*, p. 371.

²⁰² Cfr., Artículos 58-16 al 58-29 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Diario Oficial de la Federación (DOF) 1 de diciembre de 2005y su última reforma publicada en el DOF del 27 de enero de 2017.

²⁰³ ARMIENTA Hernández, Gonzalo, op. cit., pp. 294 y 295.

²⁰⁴ Cfr., Artículos 13 fracción III, 19, 67 y demás relativas y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Diario Oficial de la Federación (DOF) 1 de diciembre de 2005y su última reforma publicada en el DOF del 27 de enero de 2017.

²⁰⁵ PARRA Ortiz, Ángel Luis, op. cit., pp. 178 y 179.

“El Juicio Contencioso Administrativo, o como se le conoce Juicio de Nulidad, es un procedimiento Jurisdiccional, a través del cual, se da solución a una controversia legítima, por violación o desconocimiento de un derecho, entre los particulares y las autoridades administrativas federales, el cuál determina a quién le asiste la razón y el derecho, dictando una resolución (sentencia).

Es importante destacar, que cuando señalamos que se trata de una controversia entre el Estado y los gobernados, sin especificar quién es el afectado por los actos, procedimientos o resoluciones, es por el hecho de que si por alguna circunstancia, la autoridad, emitiera una resolución, o ejerciera un acto o procedimiento en que se viera beneficiado el particular, la autoridad por ningún motivo podrá unilateralmente revocarlo de oficio, necesariamente deberá acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para que mediante juicio de lesividad, se promueva la nulidad del mismo.”²⁰⁶

Luego, por todo lo expuesto, resulta que la aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se verifica en el Juicio Contencioso Administrativo Federal y sus especies antes expuestas, en el que se ventilan los juicios o procesos administrativos federales que se suscitan entre las autoridades administrativas y los particulares. Así:

“[E]l Título VI del Código Fiscal de la Federación reglamentó la substanciación del Juicio Contencioso Administrativo Federal ante el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, hasta su derogación por publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1 de diciembre de 2005, por la cual se dispone que a partir del 1 de enero de 2006, entraría en vigor la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quedando también derogadas todas aquellas disposiciones que riñeran con el nuevo ordenamiento, mismo que establece las reglas y faces procedimentales del Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, hoy Tribunal de Justicia Administrativa.”²⁰⁷

Así, el Proceso Contencioso Federal para el caso de México reviste de diversos procesos dependiendo de la naturaleza y voluntad de las partes para su tramitación, lo que ha generado diversa doctrina y jurisprudencia sobre su tramitación y campo de aplicación de cada uno de ellos, ello siempre con la finalidad de ir perfeccionando la justicia administrativa, misma que ha tenido

²⁰⁶ ORTEGA Carreón, Carlos Alberto, op. cit., *Derecho procesal fiscal*, p. 225.

²⁰⁷ PARRA Ortiz, Ángel Luis, op. cit., pp. 57 y 58.

grandes avances como no había ocurrido antes, por lo que históricamente es un gran medio de defensa en contra de actos arbitrarios de las autoridades administrativas.

2.7.- Criterios para subsanar lagunas jurídicas.

Al respecto, se considera pertinente indicar lo relativo al origen del concepto de lagunas jurídicas y la forma de subsanarlas al indicar que:

*"La existencia de las lagunas del ordenamiento se produce como consecuencia de las concepciones del ordenamiento como un ordenamiento completo. Esto no sucedía en el Derecho anglosajón ni en el Derecho romano clásico. La concepción del Derecho como un conjunto completo no se produce hasta el Renacimiento con las ideas vinculadas al Derecho Natural... En la actualidad ya ha señalado doctrina cualificada (6) que la idea de laguna parece innecesaria, ya que cualquier carencia que pueda derivarse de la inexistencia de una norma positiva que establezca la regulación necesaria, es posible derivarla de los principios generales del Derecho... Esta idea de los principios generales del Derecho como fuente del Derecho, que sirve para cumplimentar los vacíos que pueda dejar la ley, y que se encuentran normalmente positivizados, son hijos de aquella concepción de la supletoriedad que existía inicialmente en las doctrinas jurídicas medievales, de la existencia de un *iuscommune*, pero que hoy en día responden a unas concepciones jurídicas diferentes."²⁰⁸*

De lo anterior, se desprende que las lagunas jurídicas surgen de la idea del **Principio de Plenitud o completitud del Derecho**, mismo que surge en dos momentos diferentes: con el descubrimiento del Digesto de Justiniano, y la consiguiente afirmación de la escuela de los glosadores, y con el Código de Napoleón, que lleva a la afirmación de la escuela de la exégesis, pero en la actualidad ya ha señalado doctrina cualificada que la idea de laguna parece innecesaria pues la inexistencia de una norma que establezca la regulación necesaria se puede derivar de los principios generales del Derecho que se encuentran en diversos preceptos constitucionales y en otras normas del sistema jurídico, y que son derivados de la concepción de la supletoriedad que existía inicialmente en las doctrinas jurídicas medievales del *iuscommune*, pero se consideran conceptos diferentes.

En ese contexto, para abordar el presente tema, es menester primeramente identificar que son las lagunas jurídicas y los métodos o criterios para subsanarlas, por lo que se indica que:

²⁰⁸ LASAGABASTER Herrarte, Iñaki, *La interpretación del principio de supletoriedad*, p 47 Y 48, Recuperado en PDF, el 06 de mayo de 2019 de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/79632.pdf>

"No puede negarse que la ley en ciertos casos es omisa, que el legislador no puede prever todas las hipótesis posibles que se han de presentar al juez y, en este sentido, la ley, como acto legislativo, tiene lagunas. Del derecho no puede postularse la existencia de tales lagunas, porque éste, el derecho, cuenta con sus propios métodos de autointegración que son la analogía y los principios generales del derecho."²⁰⁹

A lo cual, podemos hablar de la **plenitud del ordenamiento jurídico** que indica que los ordenamientos jurídicos siempre tienen una norma o disposición para resolver cualquier controversia lo que a nuestro criterio justifica la existencia de la integración jurídica para subsanar las denominadas lagunas jurídicas.²¹⁰ Ahora bien, es importante indicar que hay diversas clases de lagunas como la **técnica** (orientación general al juzgador para que este investigue o considere una figura jurídica que está establecida en la ley), **normativa** (la ley calla totalmente), **auténtica** (unión de la laguna tanto técnica como normativa al existir un verdadero vacío legal normativo concreto), **en conflicto** (existe una antinomia porque dos normas se contradicen y se hacen ineficaces), **axiológica** (norma inaplicable por determinar consecuencias que el legislador no ordenó).²¹¹

Para el caso de México, existen lagunas jurídicas, ello porque de la sana interpretación de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal vigente se determina que existen actos de molestia y privación de autoridad competente²¹², que estos deberán de someterse al núcleo duro de las Formalidades Esenciales del Procedimiento²¹³ y a los términos y plazos que determinen las Leyes²¹⁴ y también por mandato de la norma fundamental arriba detallada para resolver las diferentes controversias que se sometan a los jueces de toda materia, estos para la aplicación de las leyes se rigen en lo siguiente:

- En los juicios del orden penal y de infracciones administrativas²¹⁵ por ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, está prohibido imponer, por simple analogía, y por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, es

²⁰⁹ GALINDO Garfias, Ignacio, *Estudios de derecho civil*, México, Porrúa, 2004, p. 64.

²¹⁰ Cfr., ÁLVAREZ Ledesma, Mario Ignacio, *Introducción al derecho*, 2ª ed., México, Mc Graw Hill, 2015, 2010, 1995, p. 313.

²¹¹ Cfr., ALMAZÁN Alaniz, Pablo Roberto, *Metodología de la interpretación y de la integración jurídica, aplicadas al derecho del trabajo y al de la seguridad social*, México, Porrúa, 2004, p. 145 y 146.

²¹² Cfr., P./J. 40/96, reg., 200080, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IV, Julio de 1996, p. 5.

²¹³ Cfr., 1a./J. 11/2014 (10a.), reg., 2005716, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, t. I, febrero de 2014, p. 396.

²¹⁴ Cfr., 1a./J. 103/2017 (10a.), reg., 2015591, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 48, t. I, noviembre de 2017, p. 151.

²¹⁵ Cfr., P./J. 100/2006, reg., 174326, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, agosto de 2006, p. 1667.

decir, en este caso esta proscrita la integración jurídica para resolver en esta materia,²¹⁶ y:

- De conformidad a la Garantía de Seguridad Jurídica, en los juicios del orden civil, así como por extensión a los juicios del orden administrativo y demás materias con excepción de la penal²¹⁷, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.²¹⁸

En ese contexto, resulta que, para el caso del presente trabajo, en el Derecho vigente en México existen diversas directrices que rigen el actuar decisivo de los Jueces Civiles, como de cualquier otra materia incluidos los Administrativos Federales²¹⁹ para que resuelvan los casos que se les presenten, (esto no solo al momento de dictar sus sentencias) de conformidad al artículo 14 de la Constitución General de la República y Código Civil Federal²²⁰ pues:

- Resolverán primeramente conforme a la letra de la ley o su interpretación jurídica (ya que toda ley de cualquier materia puede ser interpretada²²¹), y:
- ***Para subsanar las lagunas jurídicas a falta de ley, primeramente utilizando como criterios de integración la analogía, y si esta fuera insuficiente aplicaran los Principios Generales del Derecho***, el silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los juzgadores dejar de resolver las controversias que se les sometan, las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes, y en los conflictos de derechos a falta de ley expresa, se resolverá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no del que pretenda un lucro, o en base a la igualdad cuando se hable de derechos iguales o de la misma especie,²²²
- Para lo cual incluso basaran sus resoluciones aplicando la jurisprudencia que puede ser considerada por algunos juzgadores un criterio tanto de interpretación como integrador.

Finalmente, de conformidad a la Constitución Federal en su artículo 14, también encontramos que se permite interpretar la ley penal por ser una expresión

²¹⁶ Cfr., 1a./J. 9/2012 (9a.), reg., 160043, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro X, Décima Época, t. 1, Julio de 2012, p. 451.

²¹⁷ Cfr., ÁLVAREZ Ledesma, Mario Ignacio, *op. cit.*, p. 344.

²¹⁸ Cfr., X.2o.(XI Región) 2 A (10a.), reg., 2002444, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVI, Décima Época, t. 3, enero de 2013, p. 1889.

²¹⁹ Cfr., GARCÍA Máynez, Eduardo, *op. cit.*, p. 379.

²²⁰ Cfr., Artículos 18, 19 y 20 del Código Civil Federal, Diario Oficial de la Federación (DOF) en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928 y su última reforma publicada en el DOF del 09 de marzo de 2018.

²²¹ Cfr., ORELLANA Wiarco, Octavio Alberto, *op. cit.*, p. 20.

²²² Cfr., ARELLANO García, Carlos, *Derecho Procesal Civil, México*, Porrúa, 2018, pp. 46 a 48.

del derecho por lo que en caso de su obscuridad al existir duda de su sentido se interpreta en la medida más favorable al probable responsable y su interpretación extensiva solo es al reo, pero proscribire su integración por analogía y por mayoría de razón.²²³ De esa guisa, por todo lo indicado arriba tenemos como criterios para subsanar lagunas jurídicas a la integración en base a la Analogía, los Principios Generales del Derecho, la Jurisprudencia, y supletoriedad, así como la posibilidad de interpretar normas jurídicas, instituciones jurídicas todas las antes indicadas que se revisaran más adelante a mayor detalle.

2.8.- Interpretación jurídica.

Podemos decir, sin temor a equivocarnos que la interpretación es utilizada por muy diversas disciplinas que consiste en dar un significado preciso de las cosas en el ámbito de esas disciplinas, por lo que hay un significado científico, histórico, filosófico, así como desde el punto de vista de lo jurídico.²²⁴ En ese contexto, la interpretación jurídica es una actividad humana propia de su intelecto que es aplicada en la práctica en los textos normativos sobre el discurso del intérprete que busca obtener, extraer, descubrir y asignar significados de contenido normativo, donde ese significado se obtiene dependiendo del concepto y la teoría o método que se utilice, por lo que tal discurso estará constituido por los elementos de 1) el enunciado interpretativo 'T' (texto legal que se interpreta) significa 'S' (significado dado por el intérprete a ese texto legal), 2) las disposición que es el enunciado normativo objeto de la interpretación y 3) la norma que es el sentido o resultado de la interpretación.²²⁵ En ese contexto, estaremos de acuerdo con lo que indica **Luis Recaséns Siches** relativo a la importancia de la interpretación jurídica:

*"El estudio sobre la interpretación del Derecho es un tema esencial, lo mismo en la teoría que en la práctica del Derecho. Tanto, que, sin interpretación, no hay en absoluto ninguna posibilidad de que exista de hecho ni funcione en la práctica ningún orden jurídico."*²²⁶

Así las cosas, la interpretación jurídica puede ser de diversas clases como se explica del siguiente cuadro:

Interpretación jurídica	Características.
Auténtica o legislativa	"[E]l legislador la lleva a cabo" ²²⁷
la judicial o jurisprudencial	[R]ealizada por el órgano jurisdiccional para aplicarla a un caso concreto; ²²⁸
doctrinal o privada	"[C]uando se efectúa por el estudioso o lego,

²²³ Cfr., GARCÍA Máynez, Eduardo, op. cit., pp. 379 y 380.

²²⁴ Cfr., PICCATO Rodríguez, Antonio, op. cit., p. 190.

²²⁵ Cfr., ÁLVAREZ Ledesma, Mario Ignacio, op. cit., pp. 326, 327 y 336.

²²⁶ RECASÉNS Siches, Luis, *Introducción al estudio del derecho*, 18ª ed., México, Porrúa, 2016, p. 210.

²²⁷ DOMÍNGUEZ Martínez, Jorge Alfredo, op. cit., pp. 118 y 119.

²²⁸ *Ibid*, p. 119.

	<i>pero en todo caso es, al contrario de los anteriores, con el carácter estrictamente extraoficial</i> ²²⁹
--	--

En ese contexto, la interpretación jurídica doctrinariamente es definida por diversos autores de la siguiente manera:

Autor	Definición
Antonio Piccato Rodríguez	<i>"La interpretación jurídica es un metalenguaje que habla del discurso del derecho; es la especial forma de leer los textos jurídicos para desentrañar su sentido, sujeta a las reglas que derivan de las características propias del uso prescriptivo del lenguaje que caracteriza al derecho."</i> ²³⁰
Carlos Arellano García	<i>"Interpretación es un vocablo que deriva de la voz latina interpretatio y es la 'acción y efecto de interpretar'. A su vez, interpretar procede del latín interpretare y gramaticalmente significa: 'Explicar o declarar el sentido de una cosa, y principalmente el de textos fultos de claridad.'</i> ²³¹
Jorge Alfredo Domínguez Martínez	<i>"Cuando el significado ordinario del vocablo interpretar, esto es desentrañar el sentido de la de una expresión, se traslada al lenguaje jurídico en relación la ley, la fórmula interpretar la ley significa desentrañar el sentido de ésta."</i> ²³²
Octavio Alberto Orellana Wiarco	<i>"Interpretar es desentrañar el sentido de la ley; es decir, significa investigar a partir del texto de la ley el espíritu del legislador, o lo</i>

²²⁹ Idem.

²³⁰ PICCATO Rodríguez, Antonio, op. cit., p. 193.

²³¹ ARELLANO García, Carlos, op. cit., pp. 43 y 44.

²³² DOMÍNGUEZ Martínez, Jorge Alfredo, op. cit., pp. 118.

	que éste quiso decir y ha dicho realmente, o bien, lo que debe entenderse” ²³³ .
--	---

Por todo lo arriba apuntado, podemos indicar que la interpretación jurídica determina o explica el significado de las normas jurídicas, ello con independencia de que exista un significado único que indique se literalmente o varios significados dependiendo del método de interpretación que se aplique, ello precisamente porque se ha aceptado que la interpretación literal o gramatical no es una descripción sino una reformulación lingüística de sus palabras, por lo que la interpretación jurídica indica dotar de racionalidad al aplicador de la norma al caso concreto.²³⁴

Ahora bien, para efectos del presente trabajo se destaca que la interpretación jurídica en el ámbito del derecho administrativo-fiscal es un sistema que abarca la gran amplitud de ese derecho que forma parte del derecho público, y que tiene una interrelación con otras ramas del derecho estructurando sus aspectos de aplicación procesales, penales, económicos, laborales por lo que tenemos que se deberán de interpretar leyes, Códigos, Reglamentos, ello tanto por parte del gobernado, la propia autoridad y en su caso los juzgadores que diriman una controversia, lo que dará pauta incluso a criterios jurisprudenciales²³⁵ por parte de los órganos jurisdiccionales facultados para ello.

Luego, de todo lo expuesto resulta que la interpretación jurídica es importantísima en todas las ramas del derecho, y en la materia administrativa-fiscal también lo es, pues en base a ella se resolverán las controversias que se sometan a los órganos jurisdiccionales y en base esta, se resolverán esos casos concretos, ello en base a los métodos que más adelante se estudiarán, indicando que para el caso de la materia fiscal la interpretación se basa en esos métodos así como en las denominadas **interpretaciones estricta para la materia impositiva de contribuciones y la sistémica** que interrelaciona el cúmulo de disposiciones jurídica aplicables al caso.²³⁶

2.8.1.- Concepto.

Al entender la interpretación jurídica como una actividad humana propia de su intelecto que es aplicada en la práctica en los textos normativos sobre el discurso del intérprete que busca obtener, extraer, descubrir y asignar significados de contenido normativo, donde ese significado se obtiene dependiendo del

²³³ ORELLANA Wiarco, Octavio Alberto, op cit., p. 20.

²³⁴ Cfr., LARIOS Velasco, Rogelio y CABALLERO Gutiérrez, Lucía, *Las directivas de interpretación jurídica*, México, Fontamara, 2011, pp. 31 y 32.

²³⁵ Cfr., MARGAÍN Manautou, Emilio, *Intraducción al estudio del derecho administrativo mexicano*, 5ª ed., México, Porrúa, 2011, pp. 111 y 112.

²³⁶ Cfr., 3a./J. 18/91), reg., 207014, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. VII, abril de 1991, p. 24.

concepto y la teoría o método que se utilice se desprende que para el caso de los juzgadores, interpretar jurídicamente tiene diversos conceptos, así tenemos que:

Sentido amplio: “[A]tribución de significado a una formulación normativa independientemente de dudas o controversias. Por tanto cualquier texto normativo en cualquier situación requiere interpretación.”²³⁷

Sentido estricto: “[E]sta es una actividad que; solo se justifica ante formulaciones o enunciados normativos oscuros o discutibles; y en los supuestos de hecho de aplicación incierta, no pacífica o casos difíciles.”²³⁸

En ese contexto, existen **tres teorías de interpretación jurídica** que aplicaran o no los conceptos arriba indicados, mismas que son la cognitiva o formalista, la escéptica y la intermedia o mixta, las que determina substancialmente lo siguiente:

- **Cognitiva o formalista:** “Asume un concepto de interpretación restringida; interpretar es verificar empíricamente el significado objetivo de los textos normativos y/o la intención subjetiva del legislador: el enunciado ‘El texto ‘T’ significa ‘S’’, es descriptivo, ergo verdadero o falso; no hay lagunas ni antinomias; toda controversia se resuelve por una exclusiva norma preconstituída; no a la discrecionalidad judicial; prevalece la doctrina de la separación de poderes; la sujeción del juez a la ley y la aceptación del ‘mito’ de la certeza del derecho.”²³⁹
- **Escéptica:** “Asume un concepto de interpretación amplio; interpretar es una actividad de valoración y decisión; el enunciado ‘El texto ‘T’ significa ‘S’’, es estipulativo; no existe un significado propio de las palabras, éste depende del emittente y del usuario, la coincidencia de esos significados no está garantizada; todo texto normativo posee una pluralidad de significados, ello depende de las posturas valorativas de los intérpretes; en los sistemas jurídicos modernos no existen legisladores individuales cuya voluntad pueda averiguarse por métodos empíricos, ni de ‘voluntad colectiva’ de los órganos colegiados; las normas jurídicas no preexisten a la interpretación, son su resultado; los sistemas jurídicos no son sistemas completos ni coherentes; los jueces ante las lagunas o antinomias, crean Derecho; no hay una línea clara de demarcación entre la actividad normativa del Poder Judicial y la del Legislativo.”²⁴⁰

²³⁷ ALVAREZ Ledesma, Mario Ignacio, op. cit., p. 330.

²³⁸ Idem.

²³⁹ Ibid., p. 336.

²⁴⁰ Idem.

- **Intermedia o mixta:** *“Asume un concepto ya formalista ya escéptico de la interpretación según el caso; interpretar es tanto una actividad de conocimiento como una actividad de decisión discrecional; los textos normativos poseen una irreductible textura abierta; no siempre es claro determinar que norma es la mejor o más correcta para regular una controversia; en el seno del significado de texto normativo se puede identificar un núcleo esencial luminoso y, en torno suyo, una indefinida zona de penumbra. Los casos fáciles se encuadran en el núcleo esencial luminoso; en los casos difíciles o marginales, la aplicación de la norma es controvertida porque recae en la zona de penumbra; los jueces actúan discrecionalmente cuando aplican o no la norma a los casos de penumbra, donde debe elegirse entre dos soluciones alternativas. En cambio, no se ejerce discrecionalidad en los casos fáciles;”²⁴¹*

2.8.2.- Objeto de la interpretación.

De los preceptos 14 de la Constitución Federal y 19 del Código Civil Federal se desprende que la interpretación jurídica autoriza y obliga a los Juzgadores a que resuelvan todo tipo de controversias y de cualquier materia del Derecho incluida la administrativa, ello primeramente en base a una interpretación literal de la Ley en función al respeto a los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica consagrados en la referida Constitución, y de ser insuficiente lo anterior se hará en base a la interpretación jurídica de esta.

En ese sentido, el **objeto de la interpretación jurídica** es lograr su aplicación al caso concreto, (texto normativo en cuestión), para ello el intérprete busca del texto normativo obtener, extraer, descubrir y asignar significados de contenido normativo, donde ese significado se obtiene dependiendo del concepto y la teoría o método que se utilice, por lo que:

“[S]u función no es sólo la de dar a conocer simplemente el pensamiento que expresan las palabras contenidas en la fórmula legislativa, sino que en la interpretación jurídica, el conocimiento del precepto es únicamente el primer momento de este particular proceso interpretativo, para penetrar después en la estructura del juicio de valor que debe encontrarse expresado en el precepto legal.

*...
El proceso de interpretación normativa implica los siguientes pasos: a) el signo representativo, b) la aprehensión de su contenido lógico-gramatical, c) la comprensión o intelección de la norma jurídica así contenida; d) con la finalidad de aplicar normas abstractas al caso concreto.”²⁴²*

²⁴¹ Ibid., p. 336 y 337.

²⁴² GALINDO Garfias, Ignacio, op. cit., pp. 54 a 56.

2.8.3.- Métodos de Interpretación.

Al respecto los diversos métodos de interpretación se derivan de la problemática de delimitar el objeto o finalidad de la interpretación que tienen las diversas escuelas interpretativas ya que:

*"[A]lgunas sostienen que el objeto de la interpretación es indagar la voluntad la voluntad del legislador; otras afirman que la ley, una vez promulgada, se desvincula totalmente de aquello que el legislador quiso establecer en la norma y ésta adquiere con independencia de la voluntad de su autor, una supuesta voluntad propia, variable según la época histórica, el momento y las circunstancias de su aplicación; otras, en fin, sin olvidarse de la voluntad legislativa, afirman que el juzgador en cada caso concreto de aplicación debe sustituirse a la voluntad presunta del legislador si el problema no está resuelto en la ley, como si éste estuviere presente en el momento en que se ha de decidir el conflicto no previsto."*²⁴³

En ese contexto, los **métodos de interpretación son la sistematización de las diversas escuelas de interpretación**, por lo que podemos decir que esos métodos son técnicas que los diversos juristas que han dado vida a esas escuelas nos han proporcionado como herramientas a los operadores del derecho para interpretar la ley, por lo que abordados los temas previos relativos a la interpretación, es menester conocer los diferentes métodos para aplicar la misma, pues se esquematizan como técnicas de interpretación de la siguiente manera:

*"[A]grupar las técnicas de acuerdo a dos criterios fundamentales: objetivo y subjetivo. Dentro de éste último podemos encontrar dos niveles fácilmente distinguibles de acuerdo a las 'fuentes' de la interpretación. Así tendríamos dentro de las técnicas objetivas, la interpretación gramatical y sistémica...las técnicas subjetivas... divididas en dos: estricta y amplia. Por estricta entenderíamos la interpretación que busque... encontrar la 'voluntad creadora' de la norma jurídica; mientras que por técnica subjetiva amplia (o laxa) entenderíamos una interpretación teleológica..."*²⁴⁴

Luego, tenemos como punto de partida como métodos o técnicas de interpretación a las objetivas (gramatical y sistémica) así como las subjetivas (voluntad del legislador y teleológica), mismas que más adelante serán expuestas con mayor amplitud.

Ahora bien, en relación a lo anterior se indica que existen también otros métodos o técnicas de interpretación como lo son la *exégesis* que se origina en la codificación francesa (indaga en el pensamiento del legislador) *dogmática* con su

²⁴³ Ibid., p. 56.

²⁴⁴ PICCATO Rodríguez, Antonio, op. cit., pp. 207 y 208.

mejor ponente Savigny (considera al ordenamiento jurídico un establecimiento sistémico coherente y uniforme), *método de Saleilles* que lleva el apellido de su autor Raymond Saleilles (o método de la evolución histórica es la que ajustar el texto de la ley eligiendo entre sus varias significaciones la que este en mayor armonía con las transformaciones sociales), *Escuela de la libre investigación científica* de Francois Geny (analizar al mismo tiempo mediante elementos extrínsecos el sentido y alcance extensivo o restrictivo de la ley, la razón de la ley, las circunstancias que originan la ley), *Método de Kantorowicz o Escuela del Derecho Libre* fundada por ese autor (el juez es creador de normas jurídicas a interpretar el derecho con el objetivo de impartir justicia), *Método de la teoría pura del derecho* de Keisen (el juzgador emite un acto de voluntad creando una norma individualizada, para lo cual cuando hay que aplicar una norma superior, esta prevé el procedimiento el procedimiento de la norma inferior y el contenido de ella).²⁴⁵

Finalmente indicaremos que de la clasificación de la interpretación jurídica por sus fines o resultados²⁴⁶ podemos exponer que de los elementos gramatical, racional, histórico y sociológico derivan cuatro especies de interpretación a saber: 1) *declarativa* (su resultado concuerda ampliamente filológicamente con el texto), 2) *extensiva* (mediante el empleo de todos esos elementos comprueba que las palabras usadas en el texto normativo expresan menos que el contenido de la norma), 3) *restrictiva* (las palabras usadas en el texto normativo expresan más de lo que la norma contiene),²⁴⁷ 4) *progresiva* (donde la ley regula un supuesto que se aplica tanto a situaciones actuales como a futuras,²⁴⁸ es decir que busca adaptar o extender a nuevas épocas las leyes que por el dinamismo del cambio social pierden actualidad²⁴⁹)

Todos los métodos anteriores surgen de los diversos criterios de interpretación jurídica que a lo largo del tiempo se han ido desarrollando, surgiendo unos como antítesis de otros, lo que a la postre y muy concretamente en la actualidad los que dedicamos nuestra profesión al litigio entendemos que el intérprete los utiliza ya sin prejuicios de cual método es mejor o no, sino cual es aplicable al caso concreto para desentrañar de la forma más indicada el sentido de una norma y como debe aplicarse al caso concreto, así:

"Toda ley, sea de cualquier materia, es susceptible de ser interpretada. La lectura del precepto legal supone que podemos comprender su significado, pero frecuentemente no todos entendemos en el mismo sentido y esa diferente percepción constituye lo que se ha denominado interpretación de la ley, la que

²⁴⁵ Cfr., GALINDO Garfias, Ignacio, op. cit., pp. 56 a 62.

²⁴⁶ ORELLANA Wiarco, Octavio Alberto, op. cit., p. 20.

²⁴⁷ Cfr., GALINDO Garfias, Ignacio, op. cit., p. 63.

²⁴⁸ Cfr., ORELLANA Wiarco, Octavio Alberto, op. cit., p. 26.

²⁴⁹ Cfr., ARELLANO García, Carlos, op. cit., p. 46.

*ha sido objeto de estudio para conocer su naturaleza, sus clases y su aplicación.*²⁵⁰

Todo lo anterior con lo que concordamos en razón de que a lo largo del tiempo se han ido generando y afinando las diversas clases de interpretación, las cuales son importantísimas herramientas para los diversos aplicadores del derecho para desempeñar sus funciones.

2.8.3.1.- Método Exegético.

La interpretación jurídica está clasificada de diversas maneras como se ha indicado líneas arriba, una de esas clasificaciones es por los medios empleados, para lo cual dentro de esta encontramos el método de interpretación gramatical o literal relativa al sentido y alcance de las palabras del legislador,²⁵¹ método en cuestión también denominado exegético, para lo cual **Antonio Piccato Rodríguez** nos indica que es un criterio ideológico de interpretación por lo siguiente:

*"Acordes con el espíritu racionalista moderno, la escuela de la exégesis creía religiosamente que el legislador había hecho un trabajo insuperable, perfecto, que por ello no requería de ninguna interpretación, la ley estaba diáfananamente redactada por una razón superior..."*²⁵²

Por su parte, si la expresión gramatical es oscura o incompleta, se auxiliará el intérprete de la interpretación lógica valiéndose de:

"[L]os medios auxiliares..."

1. *Examen de trabajos preparatorios, exposición de motivos y discusiones parlamentarias.*
2. *Análisis de la tradición histórica y de la costumbre, a fin de conocer las condiciones que prevalecían en la época en que la ley fue elaborada, así como los motivos que indujeron al legislador a establecerla.*
3. *Si estos medios resultan infructuosos, habrá que valerse de procedimientos indirectos. Entre ellos figuran en primera línea el recurso a la equidad y a la **aplicación de los principios generales de derecho.***²⁵³

En ese sentido, mediante este método se atiende al más exacto significado del léxico de la ley, ya que, si la letra de la misma es clara, no es lícito hacer una interpretación de su espíritu.²⁵⁴

²⁵⁰ Ibid., p. 20.

²⁵¹ Cfr., ORELLANA Wiarco, Octavio Alberto, op. cit., p. 22.

²⁵² PICCATO Rodríguez, Antonio, op. cit., p. 194.

²⁵³ GARCÍA Máñez, Eduardo, op. cit., pp. 334 y 335.

²⁵⁴ Cfr., ARELLANO García, Carlos, op. cit., p. 46.

2.8.3.2.- Método Teleológico.

Ahora bien, este método es denominado lógico y teleológico, mismo que el intérprete debe utilizar cuando la interpretación gramatical es insuficiente indica que se debe analizar el sentido o fin normativo.²⁵⁵ Al respecto, **Ignacio Galindo Garfias** sostiene lo siguiente referente a este método:

*"[C]ontra el dogmatismo conceptual al que llevo el método preconizado por Savigny, reaccionaron notorios juristas, entre ellos Ihering y Heck. Para quienes el intérprete antes de cualquier otro elemento, ha de tener presente la noción de fin de la norma jurídica; ha de preguntarse en primer lugar, cual es el interés que jurídicamente la norma trata de proteger y, después de conocer este elemento, decidir la controversia, interpretando el precepto de modo que por su aplicación resulte efectivamente protegido el interés que el precepto intenta garantizar."*²⁵⁶

En ese contexto este método es la punta de lanza contra la **escuela dogmática** que indica que la interpretación consta de los elementos *gramatical o filológico, racional o lógico, histórico y sistemático* ya que las normas están vinculadas con las demás sistémicamente de forma coherente y uniforme, de forma lógica, evolutiva y en constante transformación. Claro, ya que el método teleológico atiende al fin que persigue la norma tutelando un bien jurídico lo que permite que la aplicabilidad de la ley efectivamente proteja ese bien y no sea únicamente una apariencia.

Por su parte, **Antonio Piccato Rodríguez** indica que la interpretación teleológica al igual que la *interpretación de acuerdo a la voluntad del legislador* busca más que el sentido *gramatical o sistemático* de la ley, sino que pretende desentrañar su sentido, es decir la voluntad del legislador,²⁵⁷ es decir, se basa en la razón humana que pretende fijar el sentido correcto de la ley, y pretende interpretar a contrario sensu (sentido contrario) derivando de los juicios lógicos positivos o negativos los casos contrarios a los mismos.²⁵⁸

2.8.3.3.- Método Sistemático.

Se aplica mediante la técnica de correlacionar lo que determinan diversas partes normativas del sistema al que pertenecen para desentrañar el sentido de lo que quiere decir ese sistema y con ello aplicarlo al caso concreto, a manera de ejemplo de este método podemos transcribir parte del siguiente criterio jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del que partiendo del análisis sistémico de diversas disposiciones normativas se arriba a la conclusión para resolver en el caso concreto que la jurisprudencia es

²⁵⁵ Cfr., ORELLANA Wiarco, Octavio Alberto, op cit., p. 23.

²⁵⁶ GALINDO Garfias, Ignacio, op. cit., p. 58.

²⁵⁷ Cfr., PICCATO Rodríguez, Antonio, op. cit., pp. 212 y 213.

²⁵⁸ Cfr., ARELLANO García, Carlos, op. cit., p. 46.

obligatoria a partir del lunes hábil siguiente al día en que la tesis respectiva sea ingresada al Semanario Judicial de la Federación, en la inteligencia de que si el lunes respectivo es inhábil, será de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente al indicar lo siguiente ese criterio:

"El análisis sistemático e integrador de los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215 a 230 de la Ley de Amparo, 178 y 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del Acuerdo General 19/2013 () del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, permite establecer que la jurisprudencia es de aplicación obligatoria a partir del lunes hábil siguiente al día en que la tesis respectiva sea ingresada al Semanario Judicial de la Federación, en la inteligencia de que si el lunes respectivo es inhábil, será de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente."*²⁵⁹

Así las cosas, este método **Antonio Piccato Rodríguez** expone que se busca un enunciado que sea acorde con el sentido general del ordenamiento jurídico del que forma parte la norma interpretada, por lo que indica:

*"[E]sta técnica habitualmente se entiende relacionada con la cualidad sistémica del ordenamiento jurídico, de modo que no es posible que la interpretación de una norma aislada pueda ir en un sentido contrario al que indica la comprensión del sistema en conjunto al que esa norma pertenece."*²⁶⁰

Luego, la escuela dogmática usa este método de interpretación pues consta tal y como se ha indicado arriba de los elementos *sistemático, gramatical o filológico, racional o lógico, histórico*. Este método es utilizado frecuentemente por el Poder Judicial al momento de resolver las contiendas que se le someten a su consideración²⁶¹

2.8.3.4.- Método Auténtico.

También dentro de la clasificación de la interpretación jurídica, ello relativa a los sujetos que la realizan o por su origen encontramos el método de interpretación legislativo o auténtico en la medida en que el legislador para evitar un sin número de interpretaciones diversas respecto a una institución jurídica que estatuye en la ley, define el alcance de la misma.²⁶²

Para entender lo anterior partamos de lo siguiente, los artículos 49, 1, 14, 72 inciso f) y 89 fracción I de la Constitución Federal y 217 de la Ley de Amparo

²⁵⁹ 2a./J. 139/2015 (10a.), reg., 2010625, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 25, Décima Época, t. I, diciembre de 2015, p. 391.

²⁶⁰ PICCATO Rodríguez, Antonio, op. cit., p. 209.

²⁶¹ Cfr., P./J. 87/2005, reg., 177924, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, julio de 2005, p. 789.

²⁶² Cfr., ORELLANA Wiarco, Octavio Alberto, op cit., p. 21.

determinan el principio de separación de poderes o funciones, y así mismo autorizan interpretar la ley al Poder Legislativo mediante la interpretación legislativa (la fijada en el propio texto de la ley), al Poder Judicial mediante la interpretación judicial o jurisprudencial (de carácter obligatorio porque esta respectivamente fijada en las sentencias o en los criterios jurisprudenciales), y al Poder Administrativo mediante la interpretación reglamentaria (realizada por la Administración Pública para fijar los alcances de la ley, de carácter obligatorio pero sin que pueda exceder a la ley misma).²⁶³

De lo detallado, la interpretación de la Ley, materialmente esta delegada al Poder Judicial y Administrativo, y de conformidad al inciso f) del numeral 72 de la Norma Fundamental se **delega tanto formal como materialmente al Congreso de la Unión** al determinar totalmente entre otras cuestiones que para la interpretación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación, lo que da origen a la denominada interpretación Legislativa, lo que es congruente con los principios de **primacia y autoridad formal de la ley** tal y como lo indica la Suprema Corte de Justicia de la Nación.²⁶⁴ Acotado lo anterior, podemos notar que la interpretación legislativa es la determinada por el propio legislador en la ley, es de carácter obligatoria, y sometida a la **voluntad abstracta** del legislador dada la naturaleza de la ley.

Por su parte, la interpretación auténtica pretende fijar el sentido de la **voluntad concreta** del legislador desentrañando lo que quiso decir acudiendo a la exposición de motivos, trabajos preparatorios, debates legislativos,²⁶⁵ es decir, busca interpretar lo que quiso decir el legislador para ser aplicado al caso concreto, por lo que de lo dicho, la interpretación auténtica y legislativa resultan ser diversos métodos de interpretación, por lo que el nuestro más Alto Tribunal ha tenido a bien en acotar el método auténtico de la siguiente manera:

“La interpretación auténtica de las normas legales no es una facultad de modificación o derogación de aquellas, aunque siga el mismo trámite legislativo que para la norma inicial, sino que establece su sentido acorde con la intención de su creador. La naturaleza del proceso interpretativo exige que el resultado sea la elección de una de las alternativas interpretativas jurídicamente viables del texto que se analiza, pues en cualquier otro caso se estaría frente al desbordamiento y consecuente negación del sentido del texto original. Además, las posibilidades de interpretación de la norma original no pueden elaborarse tomando en cuenta solamente el texto aislado del artículo que se interpreta, pues éste es parte de

²⁶³ Cfr., ARELLANO García, Carlos, op. cit., p. 45.

²⁶⁴ Cfr., P./J. 57/2007, reg., 170576, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 1096.

²⁶⁵ Cfr., ARELLANO García, Carlos, op. cit., pp. 45 y 46.

un conjunto de normas que adquiere un sentido sistémico en el momento en que los operadores realizan una aplicación.”²⁶⁶

A manera de ejemplo de interpretación auténtica se considera lo que se indica en el segundo párrafo del numeral 22 de la Constitución Federal vigente²⁶⁷ al indicar que:

“No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito...”

De lo anterior, el legislador define el continente del concepto confiscación para evitar el problema de diversas interpretaciones relativas a dicho concepto, y brindar certeza y seguridad jurídica tanto a los gobernados como al Estado mismo para no considerar decomiso a otros conceptos consistentes en aplicación de bienes, decomiso y extinción de dominio que por su naturaleza jurídica podrían ser confundidos en confiscación de bienes, la que constitucionalmente esta proscrita como lo determina el primer párrafo del numeral 22 de la Constitución General arriba indicado, de ahí la importancia de este método de interpretación en cuestión, lo que a lo largo de la historia se ha demostrado así, ello como se puede ver de lo ocurrido en nuestro país el Decreto del 27 de agosto de 1824 que determinaba la forma de elegir Ministros de la Suprema Corte de Justicia, pero no para su reemplazo temporal o definitivo, lo que era un vacío legal, por lo que el Congreso de esa época en sesión general aprobó el dictamen de la Comisión de Justicia de la Cámara para su reemplazo en las directrices expuestas en sus artículos 2, 3 y 6.²⁶⁸

Así mismo, para el caso del derecho administrativo-fiscal, la interpretación auténtica se aplicaba a manera de ejemplo en las leyes de importación o exportación al definir notas explicativas de interpretación y aplicación de las tarifas de los impuestos relativos o cuando se dan las razones de que debe entenderse por una determinada institución jurídica, ello como ocurre en lo que se determina en los artículos 10, 16, 16-C, 17-B, del Código Fiscal de la Federación vigente en lo relativo a que se entiende por domicilio fiscal del contribuyente, actividades empresariales, asociación en participación, mercados reconocidos, entre otros.

²⁶⁶ P./J. 87/2005, reg., 177924, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, julio de 2005, p. 789.

²⁶⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación (DOF), 5 de febrero de 1917 y su última reforma publicada en el DOF del 15 de mayo de 2019.

²⁶⁸ Cfr., SALGADO Ledesma, Eréndira, *Poderes en conflicto*, 2ª ed., México, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004, pp. 30 a 32.

2.8.3.5.- Método de la teoría pura del derecho (Kelsen).

Este método, en su tiempo y aun ahora es revolucionario para interpretar las normas jurídicas, mismo que es de gran importancia para y aplicabilidad para el caso del sistema jurídico mexicano que:

"[D]e acuerdo con esta teoría cuándo hay que aplicar una norma de grado superior, el legislador o el intérprete que es una norma superior prevé no solo el procedimiento de la producción de la norma interior, sino el contenido de ella. Esta determinación nunca es completa, siempre queda un margen de aplicación más o menos amplio, un marco de posibilidades dentro del cual el aplicador de la norma puede moverse legítimamente, bien porque la norma superior haya autorizado el arbitrio del juzgador o del juez, o bien porque la disposición de la norma que trata de aplicarse es ambigua y permite varias significaciones.

La actividad del intérprete, debe iniciarse fijando los límites de ese marco y, por tanto, el conocimiento de las varias posibilidades que dentro de él están comprendidas.

El juez al optar por cualquiera de las posibilidades que brinda la ley, ejerce un acto de voluntad y en este sentido es creador de normas individualizadas.

Kelsen ha superado en esta forma el intelectualizo de las escuelas tradicionales, al introducir en la labor de la interpretación el dato de la voluntad.

Así es juez cuando elige a tiempo esas posibilidades, más que un acto de conocimiento pone un juego un juicio de valor, que le sirve de base para imprimir un cierto sentido -y no otro- su sentencia."²⁶⁹

Es decir de lo anterior, los jueces pueden interpretar una ley de conformidad con la Constitución, ello en base a su supremacía dentro del todo el sistema jurídico nacional, lo que implica necesariamente que no se materializa esa interpretación simplemente como parámetro de validez de todas las normas jurídicas, sino también en que tales normas al ser aplicadas, se interpreten de conformidad a lo que determinan las normas constitucionales, ello incluso para el caso de varias posibilidades de interpretación, pues se debe de elegir aquella que mejor se ajuste a la Constitución.²⁷⁰

²⁶⁹ GALINDO Garfias, Ignacio, op. cit., p. 62.

²⁷⁰ Cfr., 1a./J, 37/2017 (10a.), reg., 2014332, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 42, Décima Época, t. I, mayo de 2017, p. 239.

Claro, ya que Kelsen indica que el ordenamiento jurídico es un sistema dinámico por lo que las normas son válidas por ser creadas de conformidad a una norma fundamental considerada la regla suprema mediante la cual las leyes del orden jurídico nacen o se anulan,²⁷¹ esta norma fundamental para el caso de México es la Constitución Federal de la cual nacen y tienen su razón de ser todas y cada una de las Leyes del país.

Cuestión la anterior que a nuestro juicio, se ve reflejada para el caso de México en base a la aplicación del *Principio Pro-Persona* que indica que las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de forma extensiva y no rigorista de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia en que México sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia o bien que implique menores restricciones a su ejercicio, (ello como se indicara líneas debajo de este trabajo.) por lo que lo trascendental radica en el mayor beneficio al gobernado, lo que ha construido una nueva corriente o paradigma en base a un Control Difuso de la Constitución, misma que es una herramienta novedosa en una especie de integración jurídica que parte de la premisa de subsanar una omisión de la Ley en pro de los Derechos Humanos que dé la mejor o mayor protección que puede brindar la ley.

En efecto, ya que el control difuso se caracteriza al delegar facultad a todos los jueces para poder declarar que una norma secundaria sea inaplicada por considerarse inconstitucional, lo que puede ser petitionado por las partes contendientes u oficiosamente por los juzgadores.²⁷²

Al respecto resulta ilustrativo el siguiente fragmento digitalizado de una sentencia de fecha 21 de junio de 2017 relativa a un juicio de nulidad tramitado por una persona asesorada por el de la voz, en el que la Sala del conocimiento determino medularmente inaplicar mediante un control difuso de la de constitucionalidad el numeral 5 de la Ley Aduanera, ello por ser considerado violatorio de los numerales 1, 31 fracción IV, 22, 14 y 16 de la Constitución Federal al consagrar una multa excesiva que atenta contra los Principios de Supremacía Constitucional y Orden Jerárquico Normativo, Razonabilidad y Proporcionalidad Jurídica, lo que pone de manifiesto la aplicabilidad del control difuso en estudio por parte de los juzgadores que no forman parte del Poder Judicial de la Federación, lo que integra el nuevo paradigma constitucional que se materializa en el Estado mexicano:

²⁷¹ Cfr., ÁLVAREZ Ledesma, Mario Ignacio, op. cit., p. 310.

²⁷² Cfr., Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Las pruebas en la controversia constitucional y en la acción de inconstitucionalidad*, México, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, p. 32.

características que se tienen las mercancías comercializadas en la remisión sujeta

(Tercer párrafo)

Por tanto, se actualiza la causa de ilegalidad establecida en la fracción II, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, **se faltó el requisito formal de la suficiente fundamentación y motivación; en consecuencia, se declara la nulidad de la resolución liquidatoria conforme a la fracción III del numeral 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el efecto de que la autoridad emita otra en la que ajuste la determinación del valor de las mercancías objeto del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera; tal y como lo prevén los artículos 74, 75, 76 y 78 de la Ley Aduanera.**

SEXTO. NO OBTANTE LO ANTERIOR, SE PROCEDE A LA APLICACIÓN ORDINARIA DEL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 50. DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 2014.

El 10 de junio de 2011 se publicó el Decreto por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tal forma que, conforme al contenido actual del artículo 10, tercer párrafo constitucional, este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad mediante el ejercicio del control difuso de constitucionalidad o de convencionalidad.

En esos términos, la suscrita Magistrada Instructora advierte que, con fundamento en el artículo 50, segundo párrafo de la Ley Aduanera vigente en 2014, se impuso una multa a la adora por el importe de **\$56,316.35**, por no comprobar la legal importación, estancia o tenencia en el país de la mercancía.

Por tanto, a continuación se practica el control difuso de constitucionalidad a fin de contrastar el contenido del artículo 50 de la Ley Aduanera en que la autoridad fundó su determinación con los principios de

Nótese que en la sentencia se aplica el control difuso de la Constitución Federal respecto al numeral 5 de la Ley Aduanera que determina una multa tomando como base cantidades actualizadas.

debe: si persigue una finalidad constitucionalmente legítima, si se adecua, si es, en sí y susceptible de serlo, a la persecución, si es necesaria, en decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado y, si está justificada en razones constitucionales. Lo anterior conforme al principio de legalidad de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en estado de poder o autoritarismo en perjuicio de los gobernados.¹

Ahora bien, por su relevancia en el caso, conviene transcribir en lo que interesa, el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en su primer párrafo señala lo siguiente:

Castigando multa a los estados (sentencia)

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los castos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusadas e incompatibles. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sanciona y al bien jurídico afectado.
1.7

El precepto constitucional transcrito prohíbe expresamente—entre otras penas— la imposición de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los castos, el tormento de cualquier especie, la confiscación de bienes y **la multa excesiva**, entendiéndose por esta última, aquella que no toma "... en cuenta la gravedad del ilícito, la capacidad económica del infractor o cualquier elemento tendiente a demostrar la gravedad o leveza de la conducta que pretende sancionarse...", según lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **1a./J.4/2008**, sustentada por su Primera Sala, publicada en el Semanero Judicial de la Federación y su Gaceta, 9a. Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, pág. 197, o las sanciones económicas que en su imposición consideran un elemento ajeno a la conducta a sancionar, según se verá más adelante, cuyo texto es el siguiente:

"MULTA FUA, EL ARTICULO 220, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE JUNIO DE 2008, AL PREVER UNA SANCIÓN ECONÓMICA DE CUATROCIENTOS (4) SEISCIENTOS (6) DÍAS MULTA, TRANSGREDE EL ARTICULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto constitucional prohíbe la imposición de multa excesiva, es decir, aquellas que no toman en cuenta la gravedad del delito, la capacidad económica del infractor o cualquier elemento tendiente a demostrar la gravedad o leveza de la conducta que pretende sancionarse. Por tanto, el artículo 220, fracción IV, del Código Penal para el Distrito Federal vigente a partir del 10 de junio de 2008, al establecer que cuando el valor de la multa exceda de sesenta y cinco veces el salario mínimo se impondrá una sanción pecuniaria de cuarenta y cinco (45) seiscientos días multa, transgrede el artículo 22 constitucional en tanto impone una multa excesiva al considerar cantidad fija, pues incumbe al juzgador determinar su monto de

Destaca que en la sentencia se determina que la multa es excesiva y por ello se inaplicada su fundamento.

Así se tiene que, el artículo 133 constitucional dispone: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión", lo cual implica que las leyes y los tratados internacionales se encuentran en un plano jerárquicamente inferior al de la Constitución, pues en el caso de las leyes claramente se establece que "de ella emanen" y en el de los tratados "que estén de acuerdo con la misma".

En consecuencia, se resuelve desaplicar el artículo 5o. segundo párrafo, de la Ley Aduanera en que se fundó la autoridad para imponer la multa equivalente al 130% del impuesto general de importación omitido actualizado, considerando que, es de orden público que queden sin efectos las resoluciones y actos que violenten el orden constitucional, ya que los principios, valores y reglas que la Constitución Política Federal consagra, deben prevalecer en todo tiempo por la existencia de la supremacía constitucional y orden jerárquico normativo que rigen en el derecho mexicano.

Así, al no tener sustento legal la referida sanción, derivada de un procedimiento originado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales de la autoridad, esto es, no originado a instancia de parte, resulta infundada y, por lo tanto, inmotivada, al haberse apoyado en un precepto que ha sido determinado inaplicable por esta Juzgadora, lo que actualiza la causal de legalidad prevista en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo que se declara la nulidad de la resolución impugnada y de la resolución recurrida por lo que hace a la multa en cuestión, en términos del diverso artículo 52, fracción II, de dicha Ley.

Sin que, con tal declaratoria se obligue o se impida a la autoridad imponer nuevamente la multa de mérito, con base en el monto de la contribución omitida sin actualización.

En la sentencia se declara la nulidad de la resolución impugnada por lo que hace a la multa en base al control difuso en estudio.

En ese contexto resulta que el control difuso de la Constitución es una herramienta muy eficaz que ha roto con el paradigma constitucional, ello al brindar a todos los jueces la potestad jurisdiccional de resolver inaplicar una norma por considerarla violatoria, lo que no implica que se declare inconstitucional esa norma, ello porque esta declaratoria está reservada al Poder Judicial de la Federación.

2.9.- Integración jurídica.

Al respecto, en este tema es importante indicar el **Principio de Plenitud o completitud del Derecho**, mismo que surge de todo el sistema jurídico y que indica que como una característica dicho ordenamiento tiene una norma para regular cada caso concreto, ello mediante la utilización de la herramienta denominada integración jurídica, en la que se subsana una lagunas de la ley pero no del Derecho ya que este último es pleno o completo, por lo que el juzgador para el supuesto de que se enfrente a un caso no previsto por la legislación, éste puede resolver el caso concreto tomado en consideración todo el sistema jurídico relativo a la materia aplicando diversos procedimientos como el de casos semejantes mediante la **Analogía** o en su defecto mediante los **Principios Generales del Derecho**, o por el contrario puede aplicar de manera supletoria otros ordenamientos jurídicos para resolver el caso en cuestión.²⁷³

Luego, de lo dicho, la integración jurídica consiste en la operación de subsanar lagunas jurídicas, esta entendida como una circunstancia de una situación determinada que no permite solución jurídica expresamente detallada o prevista, por lo que son subsanadas por un conjunto de metarreglas, principios, máximas o sentencias que la propia ley dispone para brindar al juzgador encontrar solución a un caso no previsto, por lo que es un proceso de completitud del sistema jurídico al determinar la ausencia de lagunas, ello en base por ejemplo a las denominadas reglas de clausura previstas en el principio de legalidad que opera tanto para el gobernado como para la autoridad al indicar para el primer caso que todo lo que no está prohibido es permitido y que todo lo que no es permitido está prohibido.²⁷⁴ En ese contexto el concepto de completitud normativa al indicar una ausencia de lagunas atiende a orden sistémico relacional partiendo de diversos casos, máximas jurídicas y del propio sistema normativo, en el que el juzgador utiliza en un sistema cerrado las reglas de clausura, y para los casos de sistemas abiertos resuelve a conciencia fundando sus fallos en argumentos lógico-jurídicos como los argumentos a **contrario sensu** (exclusión de una norma a un caso determinado), **analógico**, **a pari** (Principio de Justicia de trato igual a los iguales y desigual a los desiguales), **a maiori ad minus** (el que hace lo más puede hacer los menos), **a manori ad maius** (extensión por argumento de mayoría de razón de una prohibición expresa a otra que no lo es), **a fortiori** (mayoría de razón por aplicación de una norma extensiva), etc.,²⁷⁵ pues el

²⁷³ Cfr., ALMAZÁN Alaniz, Pablo Roberto, op. cit., pp. 119 y 120.

²⁷⁴ Cfr., PICCATO Rodríguez, Antonio, op. cit., pp. 213 y 214.

²⁷⁵ Ibid., p. 217, 244 a 250.

juzgador no puede negarse a dar respuesta a todos los casos que le sean sometidos a su consideración

Ahora bien, para el caso de México, en el supuesto de que exista una laguna de la ley, se da lugar a la integración jurídica, al respecto, tal y como se ha indicado líneas arriba de este trabajo de conformidad al numeral 14 de la Constitución Federal los juzgadores pueden utilizar la integración jurídica para **subsanan las lagunas jurídicas a falta de ley, primeramente utilizaran como criterios de integración la analogía, y si esta fuera insuficiente aplicaran los Principios Generales del Derecho**, así mismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado Jurisprudencialmente que como criterio de integración se encuentra la supletoriedad, misma que opera de conformidad a diversos requisitos, para lo cual ese alto Tribunal ha indicado:

“La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.”²⁷⁶

En ese contexto, la integración jurídica para el caso de México procede para integrar una omisión de la ley o interpretar sus postulados para que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes, y puede ser aplicada mediante la Analogía, los Principios Generales del Derecho, la Supletoriedad y por medio de la jurisprudencia ya que ésta puede ser catalogada como criterio interpretativo, pero también integrador al crear una nueva norma aplicable al caso concreto.

Para lo anterior, podemos definir a la integración jurídica como un instrumento utilizado por el operador del derecho de que se trate, y procede para

²⁷⁶ 2a./J. 34/2013 (10a.), reg., 2003161, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Décima Época, t. 2, marzo de 2013, p. 1065.

integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes, para lo cual se habla de dos tipos de integración:

Tipo de integración	Características
Heterointegración:	<i>[P]ara salvar la laguna se recurre a diversos ordenamientos distintos de aquel que se debe completar o a fuentes del derecho diversas de la dominante en el ordenamiento jurídico en cuestión;</i> ²⁷⁷
Autointegración:	<i>[P]ara salvar una laguna el ordenamiento jurídico acude a su fuente de derecho dominante vía analogía o los principios generales del derecho.</i> ²⁷⁸

De lo indicado se advierte que para la aplicación de la integración al caso concreto, se atenderá a una fuente dominante o no, al ordenamiento jurídico de que se trate salvar la laguna jurídica en estudio, ello con la finalidad de crear una norma jurídica individualizada al caso concreto por parte del juzgador.

2.9.1.- Objeto de la integración.

El objeto de la integración jurídica como técnica para subsanar lagunas jurídicas es determinado en el:

*"[C]onsiste en suplir el silencio de las normas, completando aquellas mediante la elaboración de una nueva fórmula, que no está contenida en el ordenamiento."*²⁷⁹

Es decir, el objeto de la integración es la de crear por parte del Juzgador una nueva norma que no está contenida en el ordenamiento jurídico utilizador para subsanar el silencio de la norma sometida a estudio, y por ende resolver el caso concreto partiendo de diversos métodos que más adelante se detallaran, ello en aras de preservar el **Principio de Plenitud o completitud del Derecho**, que determina que todo el sistema jurídico tiene una norma para regular cada caso concreto sometido al control jurisdiccional.

²⁷⁷ ÁLVAREZ Ledesma, Mario Ignacio, op. cit., p. 340.

²⁷⁸ Idem.

²⁷⁹ GALINDO Garfias, Ignacio, op. cit., p. 63.

2.9.2.- Métodos de integración.

Al respecto, la integración jurídica procede para integrar una omisión de la ley o interpretar sus postulados para que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes,²⁸⁰ y si atendemos a la premisa que la ley tiene omisiones en su estructura ya que el legislado no puede prever todas las hipótesis que se han de resolver en presencia judicial o jurisdiccional, pero del derecho no puede indicarse que tenga lagunas jurídicas ya que cuenta con métodos o técnicas para subsanar esas lagunas,²⁸¹ mismas que están concentradas en la:

- 1) **Heterointegración:** En la que se acude por el operador del derecho a fuentes externas al ordenamiento o fuentes no dominantes como lo es el derecho natural, o una ley local puede acudir a una ley federal, o una disposición nacional puede acudir a una de carácter internacional, o una ley escrita puede acudir a criterios jurisprudenciales o de costumbre,²⁸² es decir, dan una concepción abierta del sistema jurídico.
- 2) **Autointegración:** En la que se acude a la fuente dominante en busca de la norma integradora utilizando dos sistemas o métodos como lo es la analogía y los principios generales del derecho,²⁸³ que son típicos a este método.

Así las cosas, los métodos para colmar las lagunas jurídicas arriba detallados atienden a si el órgano ante una laguna legal está facultado para resolver fuera del ordenamiento o a mantenerse dentro del mismo. En ese contexto, de los dos tipos de integración jurídica arriba detallados se desprenden o se materializan diversos métodos para su aplicación, de los que para los fines de este trabajo se rescatan los relativos a la aplicación supletoria de leyes determinada jurisprudencialmente por el Poder Judicial de la Federación como se ha dicho línea arriba de este trabajo, la Analogía y los Principios Generales del Derecho, métodos de integración que más adelante se abordaran a mayor detalle.

2.9.3.- Analogía.

Aplicar el método de analogía, indica superar una eventual insuficiencia del orden jurídico, por lo que es el primer método o criterio de integración jurídica que se permite en México, en la que no se busca la intención del legislador, sino que el juzgador crea una nueva y distinta regla de identidad de razón en el que se aplica un precepto a una situación no prevista al sostenerse que si existe misma razón debe imperar la misma disposición de conformidad a lo que determina el artículo 14 de la Constitución Federal y numeral, ello como se indica a manera de ejemplo

²⁸⁰ Idem.

²⁸¹ Ibid., p. 64.

²⁸² Cfr., ÁLVAREZ Ledesma, Mario Ignacio, op. cit., p. 343.

²⁸³ Idem.

en el siguiente criterio Jurisprudencial que por analogía determina que el cómputo para la presentación de una demanda de amparo o una revisión fiscal contra una sentencia del entonces Tribunal Federal de Justicia fiscal y Administraba notificada por correo certificado en día inhábil, que este debe computarse a partir del día siguiente al en que surtió efectos la notificación, la cual si se verifica en día inhábil se considerara legalmente verificada al día hábil inmediato siguiente, por lo que el cómputo debe iniciar hasta el tercer día hábil posterior al inhábil, pues el primero es el que debe interpretarse como aquel en el que legalmente se practicó y, el segundo, en el que surtió sus efectos, criterio que es del tenor siguiente:

“Esa conclusión deriva de la naturaleza protectora del juicio de amparo que impide reducir el plazo de 15 días para la presentación de la demanda y de la naturaleza del acto procesal de notificación, así como de la interpretación armónica de los artículos 252, 253, 254, 255, 256 y 258 del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005, cuyo contenido sustancial reproducen los numerales 66, 67, 68, 70, 71 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Este mismo razonamiento debe aplicarse, por analogía, a la interposición de la revisión fiscal contra una sentencia notificada con las particularidades anotadas.”²⁸⁴

Luego, de lo anterior podemos definir a la analogía como un procedimiento que atiende a la razón de ser de un precepto para hacerlo valer en otro asunto parecido no previsto en la ley, por lo que se parte de un estudio comparativo e identidad decisivo entre una situación jurídica prevista en la ley y otra que no lo está en el que se aplica al caso no regulado por la ley una solución aplicable a una situación que si lo está y que guarda particulares semejanzas, por lo que el fundamento de este método integrador lo es el principio de igualdad jurídica que indica substancialmente que a casos similares sean tratados por normas semejantes,²⁸⁵ principio adjetivo, mismo que es un derecho humano consistente en dos modalidades como igualdad formal o de derecho consistente en una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, e igualdad sustantiva o de hecho consistente en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas,²⁸⁶ para lo cual este método de integración no tiene aplicación en normas de derecho especial ya que estas normas son aplicables únicamente a las hipótesis expresamente determinados en las mismas y no a otros aún, cuando sean semejantes, ni tampoco es aplicable al derecho penal pues solo un hecho es punible en los casos expresamente determinados en

²⁸⁴ 2a./J. 244/2007, reg., 170685, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 210.

²⁸⁵ Cfr., GALINDO Garfias, Ignacio, op. cit., p. 65.

²⁸⁶ 1a./J. 126/2017 (10a.), reg., 2015678, *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 49, Décima Época, t. I, diciembre de 2017, p. 119.

la ley.²⁸⁷ Así para hacer efectiva la aplicación de la analogía jurídica hay que distinguir los siguientes:

“a) cuáles son los elementos comunes entre los dos supuestos; b) cuáles son los elementos diversos entre ellos; c) cuáles son de entre los elementos comunes, aquellos que la norma toma en cuenta decisivamente para dictar la disposición; d) si los elementos diversos, por su número por su naturaleza, por su contenido o por cualquier otra razón, no modifican la disposición del precepto que se trata de aplicar por analogía.”²⁸⁸

Así, la aplicación de la analogía tiene su fundamento en una autorización del legislador al juzgador para que extienda el ámbito de una norma a un caso no previsto en la ley, por lo que se crea una novedosa norma que regula el caso no previsto dotándolo de las mismas consecuencias jurídicas de una norma existente partiendo de que la semejanza debe ser relevante o esencial para la debida justificación de la nueva norma.²⁸⁹ Aclarando a manera de ejemplo, que lo anterior, de conformidad al artículo 5 del Código Fiscal de la Federación vigente no se aplica a la materia fiscal, ello en los elementos que determinan las contribuciones porque únicamente se puede interpretar respecto a ese tema de forma estricta a lo que indica la ley por lo que no está permitido aquí el criterio integrador por analogía.

Es importante indicar que la analogía se caracteriza de diversas maneras, pero para efectos de nuestro trabajo a saber indicaremos la **analogía legis** (procedimiento donde la ley existe pero el caso a estudio no está previsto detalladamente en todos sus componentes por lo que se presenta en casos de semejanza esencial en la que el juzgador realiza una cuestión interpretativa), **analogía juris** (no hay ley aplicable al caso concreto ni leyes análogas de la materia o de otras materias aplicables por lo que se aplican Principios Generales del Derecho de forma integradora) por lo que son consideradas esas dos conceptualizaciones procedimientos lógicos.²⁹⁰

Al respecto de la forma de aplicación por analogía de los juzgadores, resulta ilustrativo la siguiente digitalización de una sentencia interlocutoria relativa a un recurso de reclamación en contra de tener a la autoridad demandada desahogando en requerimiento de expediente administrativo que se interpuso en un juicio de nulidad en que el actor es asesorado por el suscrito, y en el que se puede advertir que el Magistrado Instructor del conocimiento verifica una aplicación integradora por **analogía de una tesis**, misma que indica, que antes actos omisivos es improcedente el recurso de reclamación lo que integra al sentido de que es improcedente el recurso intentado por la actora por la misma

²⁸⁷ Cfr., GALINDO Garfias, Ignacio, op. cit., p. 66.

²⁸⁸ Idem.

²⁸⁹ Cfr., PICCATO Rodríguez, Antonio, op. cit., pp. 245 y 246.

²⁹⁰ Cfr., ALMAZÁN Alaniz, Pablo Roberto, op. cit., pp. 121 y 122.

razón al no estar prevista la impugnación del requerimiento controvertido y sujeto a análisis jurisdiccional, cuestión la anterior en la que la Sala se base para resolver el sentido de la pretensión sujeta a su jurisdicción por la actora, lo que indica la función integradora por parte del juzgador para suplir una laguna de la ley en el caso concreto, lo que da certeza de la legalidad del auto que más abajo se digitaliza para una mejor comprensión del tema en estudio:

En consecuencia, atendiendo a los sucesos previstos en el artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se suscribe que la presente instancia es improcedente, en virtud de que el artículo de referencia no indica de manera expresa que el recurso de reclamación procede contra los acuerdos por los cuales se otorga por designación un representante y en el caso en comento, el recurso se interpuso contra el acuerdo mediante el cual se tuvo por desahogado el requerimiento dirigido a la sociedad demandada para exhibir el expediente administrativo del cual derivó la resolución impugnada, lo cual no contempla el artículo 33 de la Ley de la materia.

Resulta aplicable— por analogía—, la tesis 191-A/2014, sustentada por el Distrito Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVIII, diciembre de 2008, página 1446, cuyo texto es el siguiente:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE, CONTRA ACTOS DIRECTOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FEDERAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 33 del Código Fiscal de la Federación establece que el recurso de reclamación procede contra los resoluciones del Registrado Instructor que otorgan, desechan o llegan por la presentación de demanda, la contestación, la ampliación a la demanda y alguna prueba, sin indicar de manera expresa que el recurso de reclamación se puede interponer cuando se otorga alguna prueba de alguna instancia, por lo que cuando se interpusiere en los casos que precise recursos contra de los actos de ejecución de autos y se pronunciara en que debe operar, sin que se pueda relacionar su presentación por analogía, ya que este artículo de referencia no señala de manera expresa la procedencia del recurso en parte del auto que otorga prueba sobre una probanza ofrecida en el juicio de mérito.

Véase la aplicación que hace el juzgador del Principio de Analogía para sustentar el sentido del auto que se estudia.

2.9.4.- Principios Generales del Derecho.

Tradicionalmente los Principios Generales del Derecho son para algunos autores criterios doctrinarios inspirados en las ideas de justicia y equidad para resolver controversias en ausencia de normas aplicables a esos caso²⁹¹, y desde el punto de vista de la dogmática jurídica son construcciones de los juristas a través del desarrollo científico por lo que atienden a cuestiones y fuentes metanormativas obtenidas de los textos legales y el análisis de los mismos, por lo que su función es práctica al ***ser aplicados por los juzgadores tanto en la interpretación e integración jurídicas*** en los casos concretos que les son sometidos a su consideración, y también son considerados parte del iusnaturalismo identificados con las máximas de justicia y equidad por lo que no son una conceptualización científica o dogmática sino cuestiones morales o de valores que condicionan la función de la aplicación del derecho.²⁹² En ese contexto:

*"La idea de los principios generales del derecho como elementos integradores del orden jurídico, toma fuerza a raíz de la Revolución liberal-burguesa; ... en relación con tales principios generales, de tal suerte que cuando los países de la cuenta atlántica de tradición romano-canónica, transitan del antiguo régimen al Estado liberal-democrático, a finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX, se replantean el modo de actuar de los jueces, de tal forma que dejarán de ser 'creadores del derecho', según el apotegma de Montesquieu; con lo cual se suscitó el problema siguiente: si la ley fuera omisa, confusa o contradictoria, respecto a un litigio planteado: ¿qué hacer? Lo anterior se resolvió estableciendo u orden de prelación de fuentes jurídicas, para ir las aplicando sucesivamente en la solución del conflicto, al final de las cuales se situaban los principios generales del derecho."*²⁹³

Ahora bien, en el caso del sistema jurídico mexicano, si el método analógico es insuficiente para resolver un caso concreto, el juzgador de conformidad al numeral 14 de la Constitución Federal debe recurrir a los Principios Generales del Derecho, por lo que en base al Principio de legalidad que impera en el sistema jurídico mexicano, esos Principios son las máximas o verdades notorias indubitables y de carácter general que se generan a partir de la ciencia del derecho aplicables por los jueces después de verificar todos los métodos admisibles de interpretación y que no hay disposición jurídica aplicable al caso concreto para resolver las controversias que se les somete a su consideración, por

²⁹¹ Cfr., CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., op. cit., *Contratos mercantiles*, p. 20.

²⁹² Cfr., PICCATO Rodríguez, Antonio, op. cit., pp. 255-256.

²⁹³ SOBERANES Fernández, José Luis, *Los principios generales del derecho en México, un ensayo histórico*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2012, pp. 8 y 9.

lo que la sentencia que emitan se hará en base a los referidos Principios Generales del Derecho.²⁹⁴ Luego, los Principios Generales del Derecho son:

“Los principios generales del derecho, como es evidente, no son la ley sino que son aquellas normas fundamentales o esenciales que se encuentran en forma explícita o implícita dentro del ordenamiento jurídico, las cuales tienen una triple función: directiva, en cuanto inspiran y orientan el conjunto del ordenamiento jurídico; interpretativa, en tanto señala los criterios para la interpretación de las leyes, e integradora, en la medida en que expresan reglas que permiten suplir las omisiones de la ley.”²⁹⁵

De esa medida, los Principios Generales del Derecho es una fuente del derecho que tiene una triple función en el Sistema Jurídico Mexicano en el control jurisdiccional del juzgador de forma directiva y orientadora dentro de ese sistema así como interpretativa e integradora lo que es aplicable tanto en el ámbito del derecho sustantivo como en el adjetivo.²⁹⁶ en ese contexto se habla de una fuente formal indirecta de autointegración tanto explícita como implícita, ello al no generar propiamente normas jurídicas sino estándares de orientación y un carácter supletorio para superar técnicamente las lagunas que tenga la ley,²⁹⁷ lo anterior incluso reconocido por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** al indicar que existen valores, principios y derechos que se materializan tanto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal y en todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación, ello al indicar lo siguiente:

“De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación

²⁹⁴ Cfr., RODRÍGUEZ Lobato, Raúl, *Derecho fiscal*, 3a ed., México, Oxford, 2014, pp. 28 y 29.

²⁹⁵ OVALLE Favela, José, op. cit., p. 38.

²⁹⁶ Ibid., pp. 39 y 215.

²⁹⁷ Cfr., ÁLVAREZ Ledesma, Mario Ignacio, op. cit., pp. 247 y 248.

y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.²⁹⁸

Ahora bien, haciendo un esfuerzo por determinar lo relativo a los Principios Generales del Derecho, indicaremos de forma enunciativa más no limitativa en base a la experiencia laboral y su aplicación de esos principios agrupándolos dada su naturaleza jurídica en sustantivos y adjetivos, ello explicando alguno de esos Principios, lo que se hace la siguiente manera:

Principios Generales del Derecho (sustantivos): Al respecto, son varias las posturas que se han expuesto para indicar la naturaleza de los Principios Generales del Derecho, ya como derecho natural, como los heredados del derecho romano, los que se identifican con el concepto de justicia o como principios informadores, fundamentales e inspiradores de todo un sistema de derecho, pero para el caso sea de donde emanan esos Principios ya que esto en todo caso sería un estudio de Filosofía del Derecho ajeno a este trabajo,²⁹⁹ podemos indicar que en el derecho positivo mexicano, al ser un sistema que se cimenta en Derechos Humanos, se considera que tiene una inspiración del derecho natural por tener una validez intrínseca (por sí misma) ideas fundamentales inspiradoras a todo ese sistema³⁰⁰,

Para lo cual aún existe margen no positivizado de lo anterior por existir un desarrollo de valores tanto de nueva creación como de nuevas proyecciones de los ya preexistentes, ello en aras de aproximarse cada día más a una justicia y otros valores más puros,³⁰¹ por lo que existe una razón de concordancia y conflicto entre el derecho positivo y el derecho natural y de ideas inspiradoras o valores dependiendo de las razones de cada individuo, en esa medida consideramos que ese derecho natural y esos valores corresponden propiamente a los Principios Generales del Derecho, mismos que fueron expandidos con el texto del artículo 1 de la Constitución Federal reformado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, lo que da un contexto interpretativo más amplio de esos Principios al juzgador en el ámbito de sus competencias³⁰², para lo cual se indican de forma enunciativa más no limitativa algunos de ellos, fundamentalmente los que en la actualidad se aplican como controles de la Constitución Federal:

Universalidad: Que determina que los Derechos Humanos se deben aplicar sin discriminación alguna a todas las personas.³⁰³

²⁹⁸ Ia./J. 107/2012 (10a.), reg., 2002000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Décima Época, t. 2, octubre de 2012, p. 799.

²⁹⁹ Cfr., GALINDO Garfias, Ignacio, op. cit., pp. 67 y 68.

³⁰⁰ Ibid., p. 68.

³⁰¹ Cfr., RECASÉNS Siches, Luis, op. cit., pp. 297 y 298.

³⁰² Cfr., P./J. 5/2016 (10a.), reg., 2012228, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 33, Décima Época, t. 1, agosto de 2016, p. 11.

³⁰³ Cfr., BAZÚA Witte, Alfredo, "Hacia un nuevo paradigma de la hermenéutica jurídica en México" *En Homenaje al doctor Jorge Alfredo Domínguez Martínez por el Colegio de profesores de derecho civil Facultad*

Indivisibilidad: Consistente en que los Derechos Humanos no están supeditados jerárquicamente entre sí; e **Interdependencia:** Que radica en determinar que los Derechos Humanos son imperativos en el desarrollo de toda persona por lo que existe entre ellos un vínculo de interdependencia.³⁰⁴

Progresividad: Que indica que el Juzgador queda constreñido positivamente a interpretar las normas de manera que se amplíen en lo jurídicamente posible y en sentido negativo atiende a una no regresividad de esas normas, por lo que hay un impedimento de interpretación que implique desconocer la extensión y nivel de tutela admitidos con anterioridad a esas normas.³⁰⁵

Pro-Homine: Que indica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de forma extensiva y no rigorista de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia en que México sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia o bien que implique menores restricciones a su ejercicio.³⁰⁶ Por lo que este Principio se considera que es tanto de derecho sustantivo como adjetivo.

Convencionalidad Ex Officio: Expresa que los juzgadores pueden inaplicar una norma cuando contravenga derechos humanos contenidos en Constitución Federal y/o en los tratados internacionales de los que México sea parte, o en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es decir es un catálogo de derechos Humanos no es limitado al texto constitucional, sino que hay derechos fundamentales que figuran en los tratados internacionales ratificados por México.³⁰⁷

Principios Materiales de Justicia Tributaria: Que imponen la carga a los gobernados de contribuir al gasto público en sus tres niveles de gobierno en base medularmente a los siguientes principios de proporcionalidad (capacidad contributiva), equidad (igualdad tributaria), legalidad (reserva de la ley tributaria), destino del gasto público (prioridad y transparencia),³⁰⁸ Generalidad (Obligación de todas las personas físicas o morales de contribuir al gasto público) y obligatoriedad (facultad coactiva del Estado de hacer cumplir pago de contribuciones a todas las personas)³⁰⁹

de Derecho-UNAM, coord. ADAME López, Ángel Gilberto, México, Colegio de Profesores de derecho civil Facultad de Derecho-UNAM, 2016, p. 33.

³⁰⁴ Ibid., p. 33.

³⁰⁵ Cfr., PC.I.A. J/134 A (10a.), reg., 2018186, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 59, Décima Época, t. II, octubre de 2018, p. 1252.

³⁰⁶ Cfr., 1a./J. 88/2012 (10a.), reg., 2001832, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Décima Época, t. 2, octubre de 2012, p. 997.

³⁰⁷ Cfr., VI.1o.A. J/18 (10a.), reg., 2017668, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 57, Décima Época, t. III, agosto de 2018, p. 2438.

³⁰⁸ Cfr., RÍOS Granados, Gabriela, op. cit., pp. 23 y 24.

³⁰⁹ Cfr., ORTEGA Carreón, Carlos Alberto, op. cit., *Derecho fiscal*, pp. 18 y 19.

Principios Generales del Derecho (adjetivos): Los Principios Generales del Derecho Procesal de conformidad a **José Ovalle Favela** son los siguientes:

“Los principios procesales son aquellos criterios o ideas fundamentales, contenidos en forma explícita o implícita en el ordenamiento jurídico que señalan las características principales del derecho procesal y sus diversos sectores, y que orientan el desarrollo de la actividad procesal.”³¹⁰

En ese contexto, los Principios Generales del Derecho Procesal atienden a una doble función que da las características más importantes de los sectores y ramas del derecho procesal; y dirigen la actividad procesal, ya sea proporcionando criterios para la interpretación de la ley procesal o ya sea auxiliando en la integración de la misma, por lo que dada su amplia gama, únicamente en el presente trabajo enunciaremos algunos de ellos que son aplicables a todos los procesos y procedimientos jurisdiccionales: *Acumulación eventual, adaptación de proceso, adquisición procesal, concentración, congruencia de las sentencias, consumación procesal, contradictorio, convalidación, economía procesal, eficacia procesal, eventualidad, igualdad, impulso procesal, iniciativa de las partes, intermediación, libertad de las formas, probidad, protección, prueba por escrito, publicidad, subrogación y subsistencia de las cargas, sustanciación, dispositivo, inquisitivo.*³¹¹

Así mismo, para efectos del presente trabajo indicaremos cuales son algunos de los **Principios Generales del Derecho Procesal en el Juicio Contencioso Administrativo Federal**, que como en cualquier otro proceso o juicio, algunos de esos principios están determinados en la ley y otros no, y que se tienen a disposición para que rijan y orienten el proceso o procedimiento y tenga una debida existencia y tramitación, dándole coherencia, definición, delimitación, solidez y legalidad, estableciendo sus acciones y faces,³¹² algunos de esos principios rectores son los siguientes:

Principio de plena jurisdicción: No solo son tribuales de mera anulación pues no es suficientes en declarar que un acto determinado es nulo lisa y llanamente o para efectos o no, sino que tienen capacidad de hacer afectivas sus determinaciones indicando en base a sus facultades una indicación a las autoridades demandadas las formas y plazos en que deben cumplir sus resoluciones, precisando lo anterior de forma clara y precisa, incluso ordenandos reponer los procedimientos administrativos que se le sometan a su conocimiento, contando con los medios necesarios para hacer cumplir sus determinaciones,³¹³ lo

³¹⁰ OVALLE Favela, José, op. cit., *Teoría general del proceso*, p. 215.

³¹¹ Cfr., GÓMEZ Lara, Cipriano, op. cit., pp. 219 y 220.

³¹² Cfr., PARRA Ortiz, Ángel Luis, op. cit., pp. 58 y 59.

³¹³ *Ibid.*, pp., 60 y 61.

que se materializa en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Principios de oficiosidad: La suplencia oficiosa de la deficiencia de la queja de las partes, radica en que el juzgador podrá subsanarla o mejora las defensas de dichas partes si esta permite en la ley, misma que para el caso del Juicio Contencioso Administrativo Federal es mínima o nula,³¹⁴ por lo que se considera se debe de avanzar en las mismas, para desarrollar el "núcleo duro" de las Formalidades Esenciales del Procedimiento identificado con la notificación del inicio del procedimiento; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; la oportunidad de alegar; y una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada parte de esta formalidad y con el "**núcleo de Formalidades Esenciales del Procedimiento** identificado con el "elenco de garantías mínimas" que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado en el que se exige que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto.³¹⁵

Principios de formalismo moderno (sencillez), celeridad y gratuidad: Existe un formalismo moderno o sencillez que radica en la fluidez del proceso o juicio eliminado obstáculos, sin trámites burocráticos, requisitos extraordinarios, diligencias y actos innecesarios,³¹⁶ lo que es acorde con la Constitución Federal vigente, que determina lo siguiente:

"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales."³¹⁷

Principios de contradicción o bilateralidad de la instancia y publicidad: el primer principio consiste en brindar a todas las partes igualdad de oportunidades hacer valer medios probatorios, recursos, incidentes y otras instituciones jurídicas, dando intervención a esas partes cuando así lo determine la ley con esos medios, recursos, incidentes y demás instituciones para que se manifiesten conforme a lo que a su derecho convenga, en el segundo principio se determina que todo lo anterior debe de hacerse del conocimiento de las partes esto con la finalidad de que de forma oportuna hagan valer sus manifestaciones que consideren con forme a derecho.³¹⁸

³¹⁴ Cfr., PARRA Ortiz, Ángel Luis, op. cit., pp. 62 y 63.

³¹⁵ Cfr., Cfr., 2a./J. 92/2014 (10a.), reg., 2007503, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Décima Época, t. I, septiembre de 2014, p. 810.

³¹⁶ Cfr., PARRA Ortiz, Ángel Luis, op. cit., p. 62.

³¹⁷ Artículo 17 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación (DOF), 5 de febrero de 1917 y su última reforma publicada en el DOF del 15 de mayo de 2019.

³¹⁸ Cfr., PARRA Ortiz, Ángel Luis, op. cit., pp. 65 y 66.

A manera de ejemplo de todo lo anterior podemos indicar que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo indica de forma especial que si el actor desconoce en su demanda la resolución administrativa impugnada de la enjuiciada, al contestarse la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, las que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda, lo que jurisprudencialmente se ha resuelto por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se proyectara al enjuiciante mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo,³¹⁹ lo que en la práctica no siempre ocurre así dado el nuevo sistema de notificación por Boletín Jurisdiccional³²⁰ con lo que se considera en una indebida aplicación de esa notificación anular el anterior criterio jurisprudencial.

Principio de Litis abierta: Mismo que por determinación Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se determina que de conformidad al numeral 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cobra aplicación para el actor únicamente cuando la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente, antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mismo que es la oportunidad del actor para que formule conceptos de impugnación novedosos no expresados en dicho recurso, lo que no implica una nueva oportunidad de exhibir en juicio pruebas que están en posibilidad legal debió presentar en el procedimiento administrativo o en el recurso administrativo que sustituye procesalmente al primero para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad.³²¹

Principio de Litis cerrada: Aplicable a la autoridad demandada ya que debe referirse únicamente a los hechos y circunstancias de la demanda inicial y sus fundamentos, ya que de no hacerse así se tendrán por ciertos los hechos que se le imputen salvo prueba en contrario o hechos notorios.³²²

2.9.5.- Principio de Supletoriedad Jurídica.

Al respecto, los procedimientos lógicos de **analogía legis y analogía juris** uno interpretativo y otro integrador son asimilados a la **supletoriedad de la ley**, por lo que esta última consideramos que debe ser denominada tanto como un elemento de interpretación como de integración jurídicas, lo que indica que la referida supletoriedad es una categoría de una ley o principios para efectos de integración de la ley por omisión, o de interpretación de dicha ley en base a la aplicación de los Principios Generales del Derecho, por lo que de lo anterior para la solución de una controversia, se puede tomar en consideración todo un

³¹⁹ Cfr., 2a./J. 75/2013 (10a.), reg., 2003859, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXI, Décima Época, t. 1, junio de 2013, p. 950.

³²⁰ Cfr., Artículos 65 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Diario Oficial de la Federación (DOF) 1 de diciembre de 2005 y su última reforma publicada en el DOF del 27 de enero de 2017.

³²¹ Cfr., 2a./J. 73/2013 (10a.), reg., 2004012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, Décima Época, t. 1, julio de 2013, p. 917.

³²² Cfr., ORELLANA Wiarco, Octavio Alberto, op cit., p. 199.

ordenamiento jurídico relativo a la materia del caso concreto o lo relativo a las materias relacionadas a dicho caso, o incluso aplicando de manera supletoria otros ordenamientos jurídicos.³²³ Luego podemos indicar que:

“La técnica normativa de la supletoriedad se utiliza en aquellos casos en que la interpretación ofrecida por el jurista o por el juez ha resultado insuficiente para cubrir una laguna legal en el ordenamiento singular (dado que éste no contiene disposición alguna que solucione el caso); en tal situación, si hay norma expresa que así lo permita, se recurre a otra norma, que por tal razón cabe considerarla general o común, para extraer de ella la norma específica que pueda cubrir/suplir el vacío existente en la norma especial/suplible/rellenable. Opera, además, en los casos en que la ley suplida regula deficientemente una determinada institución jurídica que si se encuentra prevista en la ley supletoria.”³²⁴

Luego, la supletoriedad es un concepto dialéctico, ya que para hacerlo efectivo es menester previo haber interpretado la norma y existe una insuficiencia formal en la misma, ya que las hipótesis normativas prevén una conexión entre el caso sujeto a resolución al juzgador y las normas aplicables, pero su sistematicidad y contenidos de dichas hipótesis no están desarrollados suficientemente en lo mínimo para resolver el caso o porque existe una insuficiencia substancial ya que en el caso concreto no existen normas que lo regulen, por lo que hay lagunas jurídicas, por lo que una vez identificado lo anterior se siguen determinadas directrices para aplicar el principio que nos ocupa ya sea con una **función interpretativa de la supletoriedad o con un función integradora**,³²⁵ lo que al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha delimitado Jurisprudencialmente determinadas directrices de la siguiente manera:

“La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que:
a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La

³²³ Cfr., ALMAZÁN Alaniz, Pablo Roberto, op., cit., pp. 120 a 122.

³²⁴ VERGARA Blanco, Alejandro, (2009), *Derecho administrativo y supuesta supletoriedad general del código civil*, Revista de Derecho Administrativo (ReDA) (No. 3), p 45, Recuperado el 22 de abril de 2019 de https://www.researchgate.net/publication/235781611_Derecho_Administrativo_y_supuesta_supletoriedad_general_del_Codigo_Civil_Revista_de_Derecho_Administrativo_N_3_Santiago_2009.

³²⁵ Cfr., ORELLANA Retamales, Luis. (2000). *La supletoriedad de las leyes*. Revista Chilena de Derecho, Vol. 27, (No 4), pp. 812 a 814, Recuperado el 06 de mayo de 2019 de <https://repositorio.uc.cl/bitstream/handle/11534/14864/000311710.pdf?sequence=1>

ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.”³²⁶

En ese contexto, del criterio anterior resulta que la supletoriedad indica la existencia de una ley suplida y una suplente³²⁷ porque la primera no contemple una determinada institución jurídica o la regule deficientemente, por lo que respectivamente se integrara esa omisión en la ley o se interpretarán sus disposiciones y, integrarán con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes, para lo cual deben de seguirse las siguientes directrices:

- a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente la posibilidad de supletoriedad, para ello debe de indicar la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que por el contrario un ordenamiento determinado establezca que se aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;
- b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;
- c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,
- d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

También, se da el caso de que el juzgador se enfrente al problema de que la norma que resuelve el caso concreto no se encuentra en el ordenamiento jurídico regulador del mismo, pero sí en uno diverso, por lo que debe aplicar esa norma externa para resolver efectivamente la controversia, por lo que en apariencia no debe confundirse la referida supletoriedad con aplicar integración o analogía, ya que si bien es cierto comparten ciertas semejanzas, el punto fino es que para el

³²⁶ 2a./J. 34/2013 (10a.), reg., 2003161, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Décima Época, t. 2, marzo de 2013, p. 1065.

³²⁷ Cfr., ORTEGA Carreón, Carlos Alberto, *op. cit.*, *Derecho procesal fiscal*, p. 238.

caso de la supletoriedad no se trata de colmar una laguna jurídica ante la inexistencia de la norma que permitirá resolver el caso concreto generando dicha norma por parte del juzgador en base a una norma que guarde gran semejanza, sino que ya existe la norma solo que en un ordenamiento jurídico diferente al aplicable.³²⁸

Luego, podemos indicar que la supletoriedad no es un únicamente un mecanismo integrador utilizado por el juzgador ante una laguna jurídica para generar una norma individualizada al caso concreto que sirva de referencia para su resolución adoptando una norma similar, sino es más bien un mecanismo de remisión, hecho por el propio ordenamiento suplido a otros ordenamientos jurídicos suplentes que permitan en base a los métodos de integración o interpretación perfeccionar una determinada institución jurídica deficiente o inexistente para su debida aplicación al caso sometido al juez, es decir, la suplencia no es en sí un método integrador o interpretativo, sino que se vale de estos últimos para resolver en base a una norma existente y no similar.

Se considera pertinente indicar sin perjuicio de lo anterior, que para el caso del derecho administrativo-fiscal, no se debe confundir la interpretación analógica con la supletoriedad jurídica, ya que se está para este último caso en la situación de que la solución a un caso concreto está prevista en otra rama del derecho como lo es el común, y su aplicación está expresamente permitida y no afecta los principios del derecho administrativo-fiscal se aplicara esa norma de la diversa rama en base a la integración jurídica de supletoriedad como ocurre con la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles en la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo,³²⁹ y por lo que respecta a la analogía, este tema ya fue analizado líneas arriba de este trabajo, con lo que queda agotada su distinción.

³²⁸ Cfr., BARROSO Figueroa, José, "Generalidad, supletoriedad, y sistemática del código civil" *En Homenaje al doctor Jorge Alfredo Domínguez Martínez por el Colegio de profesores de derecho civil Facultad de Derecho-UNAM*, coord. ADAME López, Ángel Gilberto, México, *Colegio de Profesores de derecho civil Facultad de Derecho-UNAM*, 2016, pp. 21 y 22.

³²⁹ Cfr., MARGAÍN Manautou, Emilio, *op. cit.*, pp. 116 y 117.

Capítulo III

3.- Supletoriedad jurídica del Código Federal de Procedimientos Civiles en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

3.1.- Artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al respecto el numeral la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.”³³⁰

De lo anterior se indica un sistema normativo que regirá los juicios que se ventilen en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa indicando en orden de prelación que se aplicaran primeramente las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ello sin perjuicio de los Tratados Internacionales celebrados por el Estado mexicano, así mismo de forma tácita se entiende que también lo anterior es sin perjuicio de lo que determine la Constitución Federal ya que esta última es la fuente formal o autónoma por excelencia (dada su reforma del 10 de junio de 2011 en materia Derechos Humanos por lo que no se ve como una norma sino como documento normativo que proporciona derechos subjetivos orientadores de las normas administrativas)³³¹ de todas sus disposiciones y en base al Principio de Supremacía Constitucional o precepto fundamental del Orden Jerárquico Normativo del Derecho mexicano³³², y en segundo lugar se indica que a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece la Ley Federal antes indicada.

En ese sentido, resulta que el numeral arriba detallado se encuentra armonizado con lo que la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado jurisprudencialmente son las directrices que se deben seguir para la debida operación, aplicación y su procedencia supletoria de una ley respecto de

³³⁰ Cfr., Artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Diario Oficial de la Federación (DOF) 4 de agosto de 1994 y su última reforma publicada en el DOF del 18 de mayo de 2018.

³³¹ Cfr., MÁRQUEZ Gómez, Daniel y MELGAR Manzanilla, Pastora, op. cit., p. 8.

³³² GARCÍA Máynez, Eduardo, op. cit., p. 87.

otra, así como su integración ante una omisión en la ley o interpretación de sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes.

3.2.- Supletoriedad jurídica del Código Federal de Procedimientos Civiles en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Para abordar el presente tema, se considera importante indicar que el derecho es de naturaleza institucional cuya característica es el proceso jurisdiccional (contradictorio, impulso procesal, etapas del procedimiento) al resolver controversias que se sometan a los tribunales, por lo que constituye un sistema normativo institucionalizado en órganos legislativos y ejecutores de ese derecho para la generación del orden y pazo social. En este último caso los tribunales aplican normas jurídicas del sistema jurídico que resulten aplicables al caso concreto, constituyéndose así sus decisiones en criterios de identidad y validez que resuelvan y clausuren una controversia, por lo que lo que dichos Tribunales y su actividad constituyen la institución y una función jurídica primarias.³³³

Luego, la aplicación del derecho por parte de los tribunales es la que la propia ley determine, lo que da entrada al tema que nos ocupa de supletoriedad jurídica del Código Federal de Procedimientos Civiles en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para que dichos tribunales puedan cumplir con su función de resolver los casos que se les sometan,

Al respecto, es pertinente indicar que es considerado el Código Federal de Procedimientos Civiles como uno de los más interesantes de América y el de mayor técnica jurídica de México, y su importancia radica esencialmente ya que es de aplicación directa en los juicios civiles en los que la Federación es parte, y sirve de texto supletorio a diversas leyes federales como la Ley de Amparo, la Ley Federal del Trabajo, el Código Fiscal de la Federación,³³⁴ así como a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso que es el tema que nos ocupa.

En ese contexto, esta supletoriedad jurídica del Código Federal de Procedimientos Civiles opera de forma general sólo en lo que no esté previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuestión diversa en lo relativo al Código Fiscal de la Federación, ya que en el numeral 1 de la antes referida Ley Federal, no se indica expresamente la supletoriedad de la referida codificación tributaria,³³⁵ por lo que esta última, únicamente en lo particular podrá ser aplicada supletoriamente a esa Ley, ello como ocurre a manera de ejemplo en el numeral 130 último párrafo de la Codificación antes apuntada, con lo que se cumple la regla indica jurisprudencialmente por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** relativa a que es aplicable la supletoriedad cuando un ordenamiento

³³³ Cfr., TAMAYO y Salmorán, Rolando, *Jurisprudencia: more geométrico, dogmática, teoría y meta teoría jurídicas*, México, Fontamara, 2013, pp. 151 a 153.

³³⁴ Cfr., OVALLE Favela, José, *Derecho procesal civil*, 10ª ed., México, Oxford, 2015, pp. 22 y 23.

³³⁵ Cfr., ORTEGA Carreón, Carlos Alberto, op. cit., *Derecho procesal fiscal*, pp. 240 y 241.

determinado establezca que se aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos. Luego podemos acudir a lo que indica **Gabriel Suárez Ustarroz**:

“Puede ser que cuándo no exista algún precepto u disposición en la ley que contemple algún acto o procedimiento, entonces se aplicara otra ley o normatividad en la que sí exista, por ello es que, a falta de disposición expresa, se aplicara el Código Federal de Procedimientos Civiles, tal y como sucede en lo relativo a los plazos para dar vista a alguna de las partes en el juicio, siempre y cuando la ley no contemple medidas de apremio que los tribunales puedan emplear para hacer cumplir sus determinaciones, de acuerdo con el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en lo relativo al desahogo de las pruebas, siempre y cuando no esté contemplado en la ley, tal y como se aplica para el caso de la prueba testimonial”³³⁶

3.3.- Criterios jurisprudenciales.

En nuestro país a nivel federal, existen diversos órganos jurisdiccionales en el Poder Judicial y Ejecutivo, así mismo, el Poder Legislativo puede desempeñar funciones jurisdiccionales, ahora bien, por lo que respecta al Poder Judicial sus órganos jurisdiccionales pueden ser federales o locales, y para el primer caso esa entidad es denominada Poder Judicial de la Federación, mismo que está integrado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Plenos de Circuito. Así mismo por lo que respecta a los órganos jurisdiccionales del Poder Ejecutivo Federal podemos destacar el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Tribunales Agrarios.³³⁷

Ahora bien, dentro del Poder Judicial Federal y de los Órganos Jurisdiccionales del Poder Ejecutivo algunos de estos pueden emitir jurisprudencial, entendiéndose esta como una fuente formal indirecta consistente en el conjunto de principios, criterios, precedentes o doctrinas de las sentencias de los jueces creadora de normas jurídicas individualizadas o con efectos erga omnes, y genera directrices de aplicación de la ley en base a la interpretación o elaborando criterios de integración ante la ausencia de ésta aplicando la analogía o los principios generales del derecho, e incluso indican reglando la aplicación de la supletoriedad jurídica como más adelante se detallara, y en cada sistema jurídico existe un proceso para su creación ya sea por reiteración de criterios o por una emisión individual, a que jueces está encomendada y sus efectos de obligatoriedad como de aplicación al caso concreto o si por el contrario tiene efecto erga omnes, es decir si otras personas pueden valerse de ella.³³⁸ En ese

³³⁶ SUÁREZ Ustarroz, Gabriel, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, análisis doctrinario y cometarios, México, Editorial Flores, 2019, p. 2.

³³⁷ Cfr., SOBERANES Díez, José María, op. cit., pp. 88 a 91 y 94 a 97.

³³⁸ Cfr., ÁLVAREZ Ledesma, Mario Ignacio, op. cit., pp. 171 a 173.

contexto la jurisprudencia es catalogada de diversas formas, a saber **confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa**.

Ahora bien, en el caso del país, de manera general como lo ha determinado la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, la jurisprudencia que emite ese Alto Tribunal, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito, en ella se interpreta la ley, pero también se verifica un procedimiento de integración jurídica de la norma, ello con la finalidad de determinar los alcances que sin estar contemplados claramente por el legislador, se generan, lo que no es una norma jurídica de carácter general, sino una norma jurídica individualizadas de acuerdo a la analogía, los principios generales del derecho y la supletoriedad de la ley.³³⁹

Así, los juzgadores de México para todas las materias así como en la administrativo-fiscal, dichos jueces están facultados para emitir criterios jurisprudenciales, tal es el caso del **Poder Judicial de la Federación**, en la que se genera por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea por su Pleno o Salas, o por los Tribunales Colegiados de Circuito, ello en base a la reiteración de criterios, así mismo se establece jurisprudencia también por el Máximo Tribunal antes apuntado por su Pleno o sus Salas, así como por los Plenos de Circuito, esto por contradicción de tesis y en ambos casos de reiteración o contradicción, las jurisprudencias que se generan en base a esos dos sistemas pueden dejar de tener efectos por sustitución lo que da lugar a la creación de un nuevo criterio jurisprudencial.

Para lo cual esas jurisprudencias que se emitan por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya sea por su Pleno o sus Salas es obligatoria sus Salas si la determina el Pleno, y las de este último como de sus Salas para todos los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del fuero común de las entidades Federativas, y Tribunales Administrativos y Tribunales del Trabajo, todos los anteriores ya sea locales o federales, y la jurisprudencia de los Plenos de Circuito resulta obligatoria a los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Tribunales Judiciales del fuero común de las entidades federativas, Tribunales Administrativos, Tribunales del trabajo tanto para locales o federales que se ubiquen dentro de su circunscripción territorial, y finalmente, la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito resulta obligatoria a los Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Tribunales Judiciales del fuero común de las entidades federativas, Tribunales Administrativos, Tribunales del trabajo locales o federales que se ubiquen dentro de su circunscripción territorial.

Así mismo, también en la materia administrativo-fiscal, el **Tribunal Federal de Justicia Administrativa** está facultado en base a los precedentes ininterrumpidos que integren el Pleno o alguna de las Secciones de la Sala

³³⁹Cfr., P./J. 145/2000, reg., 190663, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, diciembre de 2000, p. 16.

Superior de ese Tribunal para emitir criterios jurisprudenciales (de menor rango que los que emite el Poder Judicial de la Federación arriba apuntados), ello por reiteración o contradicción de precedentes respectivamente tanto por el Pleno como de alguna Sección de la Sala Superior, para lo cual las Salas de dicho Tribunal tienen obligación de aplicar las jurisprudencias arriba apuntadas, ello siempre y cuando no contravengan jurisprudencia del Poder Judicial Federal, lo que evidencia el menor rango de estos criterios arriba detallado.

En ese contexto, los operadores del derecho administrativo-fiscal notamos que la Jurisprudencia tanto del Poder Judicial de la Federación como del Tribunal Federal de Justicia Administrativa han venido generando una gran evolución, definición y aplicabilidad de la **supletoriedad jurídica** del Código Federal de Procedimientos Civiles en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en los casos que son sometidos al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que dichos Tribunales (autorizados para emitir jurisprudencias en la materia administrativa-fiscal) han integrado una enriquecedora corriente jurídica al respecto, por lo que se expondrán los extractos de forma enunciativa más no limitativa de los criterios jurisprudenciales que a nuestro juicio son de gran trascendencia a lo anterior y marcan las directrices a lo anterior, por lo que se indica y expone lo que señalan esas jurisprudencias de la siguiente manera:

"[P]ara que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."³⁴⁰

Criterio el anterior que determina las directrices generales para que opere la supletoriedad en la materia administrativa por ser emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuestiones que se ven reflejadas en el Juicio Contencioso Federal, lo que puede ser verificado de los siguientes criterios del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

³⁴⁰ 2a./J. 34/2013, reg., 2003161, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Décima Época, t. 2, marzo de 2013, p. 1065.

“[E]l artículo 58, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece en su inciso... f) establece que, en el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia, se declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo, aplicando para ello, en forma supletoria, el Código Federal de Procedimientos Civiles... Por ello, al no contemplar un plazo perentorio para el caso en que se configure la queja por omisión en el cumplimiento de una sentencia, es necesario acudir a la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, en términos del artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Al respecto, el artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: I.- Diez días para pruebas, y II. Tres días para cualquier otro caso. En tal virtud, cuando la autoridad demandada omita dar cumplimiento a las sentencias dictadas por este Órgano Jurisdiccional, se debe conceder el plazo de tres días para que dé cumplimiento a la sentencia definitiva con fundamento en la fracción II del artículo 297 del citado Código.”³⁴¹

Otro criterio en el mismo sentido del referido Tribunal es el siguiente:

“[D]e acuerdo con la jurisprudencia I.4o.C. J/58 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito para que opere la supletoriedad de la Ley, se requiere: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.” Tales requisitos se satisfacen cuando en un juicio contencioso administrativo federal el demandante sea un municipio y solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado, sin otorgamiento de garantía con base en lo dispuesto por el artículo 4º del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente. Lo anterior, en virtud de que el artículo 1º de la

³⁴¹VII-J-SS-120, reg., 40451, Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, número 32, Séptima Época, año IV, marzo de 2014, p. 147.

*Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, admite expresamente la aplicación supletoria de dicho Código;*³⁴²

Así las cosas, de la lectura de los criterios jurisprudenciales anteriores, resulta que indican que a falta de disposición expresa en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el Juicio Contencioso Administrativo Federal que establece la Ley Federal antes indicada, lo que es acorde con lo expuesto arriba en el presente trabajo.

3.4.- Realidad de la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles por parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Al momento de substanciar y resolver los Magistrados instructores los diversos Juicios Contencioso Administrativos Federales que se encuentran regulados en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que se han indicado líneas arriba de este trabajo y que se les someten a su jurisdicción, estos juzgadores tienen las más amplias facultades de dirección procesal para substanciar esos mismos y procurar su buen orden en base a salvaguardar el Debido Proceso así como los Plazos y Términos que dispongan las Leyes aplicables, a manera de ejemplo, ello como ocurre en los juicios ordinarios en el que ***está regulada la figura jurídica del término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho***, misma que se ve materializada con la vista se tiene que dar vista por 30 días a la enjuiciada con la demanda para que la conteste con determinadas formalidades, así como con la vista por 10 días a la demandada con la ampliación de la demanda para que se pronuncie al respecto, o con la vista por 10 días a la enjuiciante con las contestaciones a la demanda o su ampliación arriba indicadas también para que la contraparte haga sus alegaciones.³⁴³

Lo anterior como ocurre entre los juzgadores que nos ocupan, ello tal y como podremos apreciar y se desprende del siguiente acuerdo extraído de un juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y en el que la parte enjuiciante es asesorada por el suscrito:

³⁴² VI-J-2a5-76, reg., 37730, *Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*, número 43, Sexta poca, año IV, julio de 2011, p. 40.

³⁴³ Cfr., Artículos 14, 16, 17, 18, 19 20 de la de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Diario Oficial de la Federación (DOF) 1 de diciembre de 2005y su última reforma publicada en el DOF del 27 de enero de 2017.

1

consulta, en el local que ocupa esta Sala.-----

--- De las personas que se mencionan en la contestación a la demanda, se les tiene como Delegados de la autoridad, tal y como lo establece el artículo 5º, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; asimismo, se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en: **Avenida San Lorenzo número 104 Planta Baja, Colonia San Lorenzo la Cebada, Delegación Xochimilco, Código Postal 16035, en esta Ciudad de México.**----- Con la digitalización del presente proveído, **digase a la parte actora** que se pone a su disposición en el local que ocupa esta Sala, el traslado del oficio de contestación a la demanda y anexos, con la finalidad de que se imponga de su contenido-----

-- Con la digitalización del presente proveído, **digase a la parte actora** que se pone a su disposición en el local que ocupa esta Sala, el traslado del oficio de contestación a la demanda y su anexo, **informándosele** que cuenta con un término de **DIEZ DÍAS** hábiles posteriores a aquél en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el penúltimo párrafo¹ del artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, para que proceda a **ampliar su demanda**, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por precluido su derecho para tal fin, lo anterior al actualizarse los supuestos previstos en las fracciones III y IV, del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.-NOTIFIQUESE POR

¹ Artículo 65.- (...)

La notificación surte sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el boletín institucional o al día hábil siguiente a aquél en que los partes sean notificados personalmente en las instalaciones designadas por el Tribunal, cuando el proceso, en términos de lo establecido por el artículo 17 de esta Ley (...)

En el acuerdo que nos ocupa la proyección procesal que hace la Sala a la parte actora con la contestación de la de la demanda para que se imponga de la misma.

De lo anterior se desprende que la Ley Federal que nos atañe, prevé dar vista a las partes o interesados con determinados actos procesales de las partes, ello en términos y plazos específicamente detallados, pero es de indicarse que también hay actuaciones procesales de las partes o interesados en los juicios que nos ocupan, que no tienen expresamente determinados plazos y términos con los que se debe dar vista a las partes o interesados, y aquí es donde se ve materializada la aplicación supletoria que verifica el Tribunal Federal de Justicia Administrativa del Código Federal de Procedimientos Civiles siempre que las disposiciones de ese Código no contravenga las que regulan la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo aplicables para esos juicios, lo que constituye una herramienta para las facultades de los juzgadores de este Tribunal para efectos de la debida instrucción de los juicios que se les someten en aras de preservar el Debido Proceso y la Igualdad de las Partes.

A esto último, también a manera de ejemplo podemos indicar que cuando alguna de las partes o interesados que intervienen en los juicios expuestos aportando un alegato, documento, prueba, acto o para el caso de requerimientos se debe dar vista con los mismos a las partes o interesados para que manifiesten lo que a su derecho les corresponda o cumplan con el requerimiento, pero al no estar previsto el término de esa vista pero si legislado el término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho como se ha indicado antes, de forma supletoria se acude al Código Federal de Procedimientos Civiles para dar vista ya sea con tres o diez días a las partes o interesados con ese alegato, documento, prueba, o acto para que manifiesten lo que conforme a derecho les corresponda y/o aporten pruebas o para que se cumpla con el requerimiento respectivo, es decir, esta herramienta jurídica es aplicable para la debida preparación y desahogo probatorio de los juicios que se verifican antes el Tribunal que nos atañe, ello en aras de preservar el Principio al Contradictorio de la Prueba y al de que las partes sean oídas y vencidas en juicio.

Ello como se puede apreciar para una mejor referencia de las siguientes cuadros de dos acuerdos (de dos juicios dirigidos por el suscrito) en el que de **forma supletoria aplicando** las fracciones I y II del numeral 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente se da respectivamente vista al actor por 03 días con el cumplimiento de la demandada de la sentencia de ese juicio que determino una nulidad para efectos y se requiere un oficio informativo a una autoridad diversa a la demandada para perfeccionar una prueba, cuestión sumamente importante para que el juzgador del Tribunal de referencia pueda allegarse de todos los elementos probatorios que le permitan al momento de dictar sentencia conocer la verdad de los hechos sometidos a su escrutinio y pueda resolverse la controversia de forma legal ya sea otorgando la nulidad de los actos impugnados y/o reconocer un derecho de las partes, o por el contrario confirmando los mismos todo ello en base a todo lo alegado y probado por los contendientes en juicio:



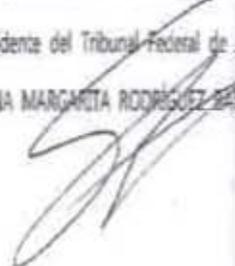
TFJA
Tribunal Federal de Justicia Administrativa

SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 9955/17-07-02-9

ACTOR:

Guadalajara, Jalisco, a doce de marzo de dos mil diecinueve.- Se da cuenta con el oficio 400-31-00-03-03-2019-2139, presentado en la Oficina de Partes Común para las Salas Regionales de Occidente de este Tribunal el 7 de marzo de 2019, a través del cual la Administradora Desconcentrada de Recaudación de Jalisco "1", informa el cumplimiento dado a la sentencia definitiva de 1 de octubre de 2018.- Con fundamento en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se concede a la actora el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto del cumplimiento dado a la sentencia definitiva.- Hágase del conocimiento de la actora que el oficio de cuenta y sus anexos quedan a su disposición en las instalaciones de esta Sala, de conformidad con el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para los efectos legales conducentes.- **NOTIFIQUESE**.- Así lo proveyó y firma la Magistrada **SONIA SÁNCHEZ FLORES**, Instructora de la Tercera Ponencia de esta Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada **SUSANA MARGARITA RODRÍGUEZ BAÑALES**, Secretaria de Acuerdos que da fe.


SMRB/delm

Aquí se puede apreciar la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, ello para dar vista a las partes en juicio con las actuaciones procesales.



DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
METROPOLITANA
EXPEDIENTE: 26102/18-17-11-7

Ciudad de México, a doce de marzo de dos mil diecinueve.- Se da cuenta del escrito presentado en la Oficina de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el 06 de los corrientes y turnado a esta Sala el día siguiente, por medio del cual el

, representante legal de

, produce su ampliación a la demanda.- Con fundamento en el artículo 17, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **SE TIENE POR FORMULADA LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA**, en términos del escrito de cuenta.- De conformidad con el artículo 19 de la citada Ley, **CÓRRASE TRASLADO** con copia de la ampliación de que se trata a la autoridad demandada, para que produzca su contestación dentro del término de Ley.- Relativo a la prueba identificada con el numeral 2, con fundamento en los artículos 15, fracción IX, párrafo tercero y 45, párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, **mediante atento oficio** que al efecto se gira a la Dirección de Incorporación y Recaudación del Instituto Mexicano del Seguro Social, **requierásele para que dentro del plazo de DIEZ DÍAS**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo exhiba el informe solicitado por la actora, mediante escrito presentado de fecha 26 de febrero de 2019, del cual se le adjunta una copia, para pronta referencia, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo solicitado se le impondrá una multa como medida de apremio, ello con fundamento en el artículo 45, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. - **NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LA ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA**, esto último en aplicación analógica de la jurisprudencia número 2ª/JJ75/2013 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es: "JUICIO CONTENCIOSO

Se aprecia la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles para que un tercero rinda una prueba en Juicio Contencioso Administrativo Federal.

De lo visto, podemos indicar que en la realidad la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles por parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se verifica para la instrucción de los juicios que se ventilan en dicho Tribunal, pero constantemente existe una omisión de su parte haciendo nugatorios derechos de los gobernados cuando actúan como parte actora en esos juicios. lo anterior se puede indicar de las experiencias que el suscrito he tenido sortera al dedicarse a esta materia, esto en razón de que se considera que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en muchos casos tiene una idea errónea del **Principio General del Derecho de formalismo moderno (sencillez), y celeridad** que lo rige, por lo que se tiene que acudir en diversos casos al Poder Judicial de la Federación dependiendo del acto reclamado y la violación de se trate interponiendo respectivamente a cada caso ya sea Amparo Directo o Amparo Indirecto para que repare las violaciones de ese Tribunal al no aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles dejando sin defensas a los gobernados por conculcar entre otros los denominados **Principios de contradicción o bilateralidad de la instancia y publicidad y de igualdad de las partes**, todo ello como se expondrá más adelante en el presente trabajo.

Capítulo IV

4.- Caso práctico de supletoriedad jurídica del Código Federal de Procedimientos Civiles, por disposición expresa de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

4.1.- Inobservancia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa del Principio de Supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles en el expediente de Juicio de Contencioso Administrativo Federal.

En la praxis se asesoró al entonces recurrente para que interpusiera ante la entonces Administración Local Jurídica del Centro, con sede en el Distrito Federal de conformidad al Código Fiscal de la Federación³⁴⁴ en fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece, recurso administrativo de revocación, ello contravirtiendo los actos recurridos consistentes en diversos créditos fiscales, de los que se alegó en sus hechos y único agravio que se tuvo conocimiento en fecha diecisiete de septiembre de dos mil trece, pues en este día se presenta en su domicilio un supuesto EJECUTOR de la Administración General de Recaudación, Administración Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal, Sub-Administración de Ejecución, a entregar sin constancias de notificación, es decir sin previo citatorio, ni acta de notificación y/o requerimiento, el supuesto mandamiento de ejecución de supuesta fecha diez de abril de dos mil trece, por medio del cual se entera al recurrente de los créditos fiscales, y todos los que fueron citados arriba en el capítulo correspondiente de actos impugnados.

En ese contexto previos los trámites legales la autoridad resolutora emite resolución definitiva de fecha veintidós de octubre de dos mil trece que pone fin al recurso de revocación antes expuesto en el expediente RR00483/13, misma que se notificara en fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece, la cual se emitió en el sentido de desechar por improcedente el recurso administrativo que nos ocupa.

Ahora bien, en contra de la resolución recursal anterior y de forma simultánea en contra de los actos recurridos es sede administrativa reiterando su desconocimiento, mi asesorada interpuso dentro del término legal de ese entonces de cuarenta y cinco días en fecha 19 de febrero de 2014 demanda de Juicio Contencioso Administrativo Federal en la vía ordinaria, demanda que fuera admitida mediante auto del 20 de febrero de 2014 por la entonces Segunda Sala Regional Metropolitana del tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

³⁴⁴Cfr., Artículo 18, 19, 116, 117 fracción I, inciso a), fracción II inciso b), 120, 121, 122, 123, 125, 130, 131, 132, 133, 133-A, tercer y último párrafos del Código Fiscal de la Federación, Diario Oficial de la Federación (DOF) 31 de diciembre de 1981 y su reforma publicada en el DOF del 12 de diciembre de 2011.

Previos los tramites de ley, la autoridad demandada contestó a la demanda en fecha 16 de mayo de 2014, lo que se da a conocer a la actora mediante auto del 26 de mayo de 2014 dándose vista con ella a la enjuiciante con los actos que se alegara desconocer, por lo que interpuso en fecha 02 de julio de 2014 ampliación de demanda la que fuera admitida mediante auto del 18 de agosto de 2014, dándose traslado con la misma a la autoridad demandada para que la contestara.

A lo anterior de manera cautelar la enjuiciada contesta a la ampliación de demanda lo que fuera acordado mediante auto del 20 de octubre de 2014 dándose vista con la misma para que se manifestara a la misma, y mediante auto también de la fecha anterior se admitió a la enjuiciada **incidente de falsedad de documento** respecto al escrito de ampliación de demanda de la actora y se propuso prueba pericial en grafoscopia al ponerse en duda la autenticidad de la firma de la enjuiciante y se ordena emplazarla para que lo conteste lo que se hiciera en sus términos ofreciendo prueba pericial en la misma materia arriba apuntada para efectos de desvirtuar las alegaciones de la demandada.

Agotado el trámite del incidente de falsedad de documento referido, el **veintisiete de abril de dos mil quince se dicta interlocutoria que declara fundado el incidente y falsa la firma que calza la ampliación de demanda** por lo que mediante auto de veintisiete de abril de dos mil quince, se ordena revocar el auto del 18 de agosto de 2014 que tuvo admitida la ampliación de demanda teniendo medularmente por no interpuesta al considerarse un documento falso, y se otorga a los contendientes plazo previsto para formular alegatos.

Es importante indicar que en relación a lo anterior se dictaron diversas resoluciones del **veintisiete de abril de dos mil quince** en el juicio de nulidad que nos ocupa, como:

- El auto en que acuerda la regularización del procedimiento solicitada por la autoridad fiscal relativa a que la Sala corrigiera el auto de siete de noviembre de dos mil catorce teniendo como firma indubitable para el cotejo en la prueba pericial la que obra en el escrito de demandada, toda vez que el incidente de falsedad de documento propuesto se señaló la firma que calza el escrito del recurso de revocación administrativa, pero al respecto, la Magistratura Instructora señaló a la autoridad demandada que debía estarse a la interlocutoria dictada en esa misma fecha en el incidente de falsedad de documento.
- El auto en el que la Magistratura Instructora, tiene por rendido el dictamen pericial del perito de la demandada en el juicio principal y actora en la incidencia de falsedad, el cual reservó para que fuere valorado en el momento procesal oportuno, es decir a dictarse la interlocutoria correspondiente y en el mismo auto la Magistrada señaló que el perito designado por la parte actora en el principal y demandada en la incidencia fue omisa en comparecer ante la Sala para aceptar y protestar el cargo

conforme fue requerido en el auto de siete de noviembre de dos mil catorce, por lo que se hacía efectivo el apercibimiento decretado en dicho auto, teniéndose por precluido el derecho de esta última parte, por lo que se consideraría el peritaje rendido por el experto nombrado por la autoridad demandada en el principal y actora en la incidencia y señaló que habiéndose desahogado la prueba pericial, se turnarían los autos a la Sala para el dictado de la interlocutoria correspondiente.

- En la resolución interlocutoria del incidente de falsedad de documento, se declaró fundado el mismo, lo que medularmente se determinó en base a la opinión del perito designado por la parte demandada en el principal y actora en la incidencia en el que se concluyó que la firma puesta en el escrito de ampliación de demanda, no provino del puño y letra de la persona que firmó la demanda del juicio, por lo que determinó la Sala que en términos del artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que establece que toda promoción debe contener firma autógrafa de quien la formule y sin ese requisito se tendrá como no presentada, en el caso, el escrito de ampliación de demanda presentado el dos de julio de dos mil catorce, no causaba efecto jurídico alguno y por último, la Sala desestimó el argumento de la actora en cuanto a la improcedencia del incidente, señalando que éste se había desahogado conforme a derecho y que la actora no había acreditado con prueba alguna que la firma de la ampliación de demanda fuere auténtica.
- Se emitió auto que en base a lo resuelto en la interlocutoria del incidente de falsedad de documento que nos ocupa, se revocó el auto de dieciocho de agosto de dos mil catorce, en la parte en que se determinó tener por formulada la ampliación de demanda.

Mediante auto del veintiséis de mayo de dos mil quince, se determina indicar a las partes que el juicio de nulidad que nos ocupa se turna a Décima Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para continuar con su sustanciación y resolución, ello ahora bajo un nuevo expediente, por lo que ahora en esa instrucción mediante auto de cinco de junio de dos mil trece se decreta cerrada la instrucción.

Finalmente, el diecinueve de junio de dos mil quince, la Décima Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dicta sentencia definitiva en la que en sus resolutivos determina

"I.- La parte actora no probó su pretensión, en consecuencia;

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada precisada en el resultando primero de este fallo."

Lo anterior substancialmente porque la actora al no tenersele por interpuesta su ampliación de demanda por considerarse un documento falso no estuvo en posibilidad de controvertir adecuadamente las notificaciones de los actos recurridos en sede administrativa que alego desconocer, por lo que no pudo demostrar la ilegalidad del desechamiento del recurso de revocación detallado arriba originando que no entrara al estudio de la ilegalidad de dichas resoluciones recurridas.

Ahora bien, durante la substanciación del juicio de nulidad que nos ocupa, resulta que se emitió y notificó la interlocutoria que declara fundado el incidente y falsa la firma que calza la ampliación de demanda de la actora, esto sin dar vista a la actora en el principal y demandada en dicha incidencia de conformidad al numeral 297 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de conformidad al primer párrafo del artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo con el dictamen pericial en grafoscopia de su contraparte y que indica que es falsa la firma que calza el escrito de ampliación de referencia, lo anterior dejando sin defensas a dicha actora en el principal y demandada en la incidencia por no poder pronunciarse respecto a dicho dictamen y en su caso objetarlo por cuanto a su alcance, sentido y valor probatorio, lo que constituyó en ese entonces como ahora **una clara violación a las leyes del procedimiento**³⁴⁵ susceptible de ser reparada en amparo directo tal y como se hizo, ya que de haberse dado esa vista por parte de la Sala en comentario es claro que el sentido de la interlocutoria en cuestión pudo haber variado al no ser valorada en los términos en que se verificó.

Para proporcionar un mejor análisis de todo lo indicado respecto a la Inobservancia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa del Principio de Supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles en el expediente de Juicio de Contencioso Administrativo Federal en el juicio que se analiza, se agrega el siguiente **diagrama de tiempo** de las actuaciones del caso en estudio:

Admisión Demanda	Admisión Contestación	Admisión Ampliación demanda	Admisión contestación ampliación	Admisión incidente falsedad de documentos demandada	Admisión contestación incidente falsedad de documentos.
Auto del 20 de febrero de 2014	Auto del 26 de mayo de 2014	Auto del 18 de agosto de 2014	Auto del 20 de octubre de 2014	Auto del 20 de octubre de 2014.	Desahogo 04 de noviembre de 2014.

³⁴⁵Cfr., Artículo 171 y 172 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación (DOF) 2 de abril de 2013 y su reforma publicada en el DOF del 14 de julio de 2014.

Interposición dictamen perito grafoscopia de la demandada	Interlocutoria incidente de falsedad de documentos de la demandada	Desechamiento ampliación de demanda y termino alegatos.	Cierre de instrucción	Sentencia definitiva	Demanda amparo directo
Auto del 27 de abril de 2015	Sentencia interlocutoria del 27 de abril de 2015	Auto del 27 de abril de 2015	Auto del 05 de junio de 2015	19 de junio de 2015	19 de agosto de 2015

Sentencia amparo directo
Relativa a sesión del 30 de noviembre de 2015 Concede amparo y protección federal

4.2.- Reparación por parte del Poder Judicial Federal de la inobservancia por parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa del Principio de Supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles en el expediente de Juicio Contencioso Administrativo.

Ahora bien, dentro del Derecho Público encontramos diversos medios de defensas en contra de los actos de los actos de diversas autoridades que son sujetos de aplicación de ese derecho, tal es el caso del juicio de amparo mediante el cual se puede el particular defender de los actos que le reclame a alguna Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Luego, de lo que se ha indicado líneas arriba, el diecinueve de junio de dos mil quince, la Décima Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dicta sentencia definitiva en la que en sus resolutivos determina

"I.- La parte actora no probó su pretensión, en consecuencia;

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada precisada en el resultando primero de este fallo.

III.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTEA LA ACTORA, AL TERCEROINTERESADO, POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA."

Para lo cual, durante la substanciación del juicio de nulidad que nos ocupa que da lugar al fallo definitivo anterior, resulta que se emitió y notificó interlocutoria que declara fundado el incidente y falsa la firma que calza la ampliación de demanda de la actora indicado líneas arriba, esto sin dar vista a la actora en el principal y demandada en dicha incidencia de conformidad al numeral

297 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de conformidad al primer párrafo del artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo con el dictamen pericial en grafoscopia de su contraparte que indica que es falsa la firma que calza el escrito de ampliación de referencia.

Lo anterior dejando sin defensas a dicha actora en el principal y demandada en la incidencia por no poder pronunciarse respecto a dicho dictamen y en su caso objetario por cuanto a su alcance, sentido y valor probatorio, lo que constituyó en ese entonces como ahora **una clara violación a las leyes del procedimiento** susceptible de ser reparada en amparo directo tal y como se hizo, ya que de haberse dado esa vista por parte de la Sala en comento es claro que el sentido de la interlocutoria en cuestión pudo haber variado al no ser valorada en los términos en que se verificó.

En ese contexto, la actora en el juicio natural interpuso amparo directo que conociera un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en contra de la sentencia del diecinueve de junio de dos mil quince de la Décima Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que nos ocupa, ello por ser el acto reclamado de la autoridad responsable, y así mismo se controvertió en esa demanda la violación a las leyes del procedimiento arriba detallada, lo que se hizo en el punto 3.- fracción II del segundo concepto de violación de dicha demanda, indicando medularmente lo siguiente:

“SEGUNDO. - ...

...

3.- En la RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DE 27 DE ABRIL DE 2015 emitida por la Segunda Sala Regional Metropolitana, se determina en sus resolutivos:

II.- Resulta inconstitucional y/o ilegal la resolución interlocutoria de 27 de abril de 2015 que se controvierte, misma que fuera emitida por la Segunda Sala.

Claro, lo que se sostiene es así en razón de que en la interlocutoria de marras indebidamente se expone que el dictamen pericial de la demandada no fue objetado por lo que le da valor probatorio pleno.

Pero llegamos al caso de que la resolución contenida en el auto de 27 de abril de 2015 en la que medularmente se da cuanta al escrito del perito de la demanda en el juicio natural en el que rinde y ratifica su dictamen pericial en materia de grafoscopia resulta que se le notificó a mi representada en la misma fecha en que se le notificara la sentencia interlocutoria controvertida, por lo que resultaba

imposible para mi representada objetar dicho dictamen, pues se notificó ya dictada la sentencia interlocutoria de marras, lo que dejó sin defensas a la quejosa, lo que conculco el numeral 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que es del tenor siguiente:

**ARTÍCULO 297.- Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:*

I.- Diez días para pruebas, y

II.- Tres días para cualquier otro caso.*

Lo anterior ya que se tiene que no se le dio oportunidad a mi representada de que se manifestara y/o objetara la incongruencia del dictamen pericial de la demandada en lo referente a que no se contestaban en dicho dictamen por parte del perito el cuestionario hecho por la enjuiciada en su prueba pericial contenida en su incidente de falsedad de documentos, sino que el perito en el dictamen de marras mutuo propio contesta cuestiones ajenas al objeto del incidente y pericial propuesta dentro de dicha incidencia por la enjuiciada en su cuestionario.

...
 Todo lo anterior sin perjuicio de que se haya por la Segunda Sala en la interlocutoria de marras que de conformidad al numeral 43 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se haya determinado que solo se consideraría el dictamen del perito de la demanda, **YA QUE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL SE DEJA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR PARA DECIDIR, DE ACUERDO CON UNA SANA CRÍTICA DE SU CONTENIDO, SI MERECE O NO VALOR PROBATORIO.**

Por todo lo expuesto y fundado en el presente punto se peticiona de este H. Cuerpo Colegiado Federal Garante de la Constitución Federal el **AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL** en contra de la resolución que se impugna para los efectos de que se declare infundado el incidente de falsedad de documentos de la demandada en el juicio natural."

Ahora bien, el Tribunal Colegiado que conoce del juicio de amparo directo interpuesto por la quejosa, previos los trámites legales emite sentencia definitiva relativa a sesión del día treinta de noviembre de dos mil quince en la que

determina medularmente entre otras cuestiones respecto al concepto de violación arriba indicado en su considerando séptimo lo siguiente:

“SÉPTIMO. Estudio.

Algunos de los conceptos de violación que hace valer la parte quejosa resultan fundados en lo esencial –suplidos en su deficiencia–, y conducen a ordenar la reposición del procedimiento en el juicio de origen.

...

En este juicio constitucional, la parte actora, aquí quejosa, endereza sus conceptos de violación a controvertir la sentencia definitiva del juicio de nulidad, así como algunas de las actuaciones precisadas con antelación, como violaciones al procedimiento cometidas en la secuela del mismo.

...

Conceptos de violación.

Resulta necesario precisar que los conceptos de violación que la quejosa hace valoren su demanda de amparo, versan sobre lo siguiente:

...

Contra la interlocutoria de veintisiete de abril de dos mil quince.

Para controvertir dicha resolución incidental, la quejosa aduce que esta es ilegal:

...

d) Porque en dicha interlocutoria se señala (dice), que el dictamen pericial rendido por el experto nombrado por la demandada no fue objetado por la actora, sin tener en cuenta que el auto en que se tuvo por rendido el dictamen dedico perito, se dictó en la misma fecha que la interlocutoria, y ambas resoluciones se le notificaron a ella en la misma fecha, de modo que fue materialmente imposible que ella pudiera objetar ese dictamen, si la autoridad responsable no le otorgó plazo para ello.

...

La quejosa señala que al ser inconstitucional la interlocutoria de veintisiete de abril de dos mil quince, dictada en el incidente de falsedad de documento, deviene también ilegal el auto de la misma fecha, en el que, con base en lo resuelto en esa interlocutoria, la Magistrada Instructora revocó el auto en que se había admitido su ampliación de demanda.

Estudio de violaciones procesales.

Examinados los argumentos de la quejosa respecto de las resoluciones que estima violatorias de las reglas que rigen el procedimiento en el juicio de nulidad, este tribunal colegiado advierte que asiste razón a la quejosa en su causa de pedir respecto de algunas de ellas, suplida la deficiencia de sus conceptos de violación al respecto, en los términos que autoriza el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo.

...
Con independencia de lo anterior, aquí se impone destacar que la quejosa, al exponer su concepto de violación encaminado a desvirtuar la legalidad de la interlocutoria de veintisiete de abril de dos mil quince que resolvió el incidente de falsedad de documento, se duele de que la Magistrada Instructora, el mismo día en que tuvo por rendido el dictamen del perito designado por la demandada, emitió la resolución interlocutoria en el referido incidente, sin darle la oportunidad procesal de objetar dicho dictamen, antes de que se emitiera la interlocutoria.

Este órgano colegiado considera que es fundado el planteamiento de la quejosa, con forme a su causa de pedir. Y en suplencia de la queja, se impone señalar lo siguiente.

Es cierto que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la regulación relativa a la prueba pericial, no contempla expresamente alguna vista a las partes con los dictámenes periciales para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la objeción de pruebas es una figura procesal inherente a todo proceso jurisdiccional contencioso, pues concierne al derecho de contradicción y defensa de las partes y complementa el ejercicio de esos derechos esenciales del proceso.

Ahora bien, en la sustanciación de los incidentes que no tengan previsto un trámite especial, como el de falsedad de documento que se sustanció en la especie, el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sólo dispone que éstos se sustanciaran corriendo traslado de la promoción a las partes por el término de tres días, que en el escrito que promueva el incidente y en el que lo conteste se deben ofrecer las pruebas pertinentes, precisando los documentos, los cuestionarios y los interrogatorios de testigos y peritos, siendo aplicables para la pericial y la testimonial,

las reglas relativas al juicio principal, sin que éste dispositivo prevea, al menos no expresamente, una oportunidad para las partes de alegar en torno a la materia incidental.

Empero, el hecho de que en el trámite incidental no se ordene expresamente el otorgamiento de un plazo para alegar, no puede ser causa para privar a las partes de esa posibilidad, pues ello entrañaría una restricción injustificada a su derecho de defensa.

Por ende, este tribunal considera que en el caso, en el auto de veintisiete de abril en que se tuvo por rendido el dictamen del perito, la Magistrada Instructora **DEBIÓ OTORGAR UNA VISTA A LA actora, para que manifestara lo que sus intereses conviniera respecto de dicho dictamen (para que pudiera plantear sus objeciones), concediéndole el plazo genérico de tres días previsto en la fracción II del artículo 297 del código federal de procedimientos civiles, de aplicación supletoria a la ley federal de procedimiento contencioso administrativo, antes de declarar visto el asunto para el dictado de la interlocutoria.**

Sin embargo, como se ha visto, en el caso, en la misma fecha en que se dictó el auto en que se tuvo por rendido el dictamen del perito de la demandada, se dictó la interlocutoria que resolvió el incidente de falsedad de documento, lo que actualizó una violación procesal (dentro del trámite del incidente mencionado) que dejó sin defensa a la quejosa, al privársele de la oportunidad de objetar l aprueba en cuanto a su valor probatorio y su eficacia demostrativa, mediante los alegatos que estimara pertinentes para que fueran ponderados por la Sala en el momento de dictar la resolución incidental.

La violación procesal advertida tiene como consecuencia declarar la ilegalidad del auto de veintisiete de abril a que se hace referencia, exclusivamente en cuanto a la omisión referida, y ordenar la reposición del procedimiento a partir de dicho proveído, para efecto de que la Sala responsable, dé vista a la actora con el dictamen rendido por el perito de la autoridad demandada, para los efectos y en los términos antes precisados.

...

De manera que si se evidencia que las violaciones al procedimiento analizadas, trascienden al sentido del fallo en perjuicio de la quejosa.

En las circunstancias relatadas, procede otorgar a la quejosa el amparo y protección de Lajusticia Federal, para efecto de que la Sala del conocimiento proceda como sigue:

a) Deje insubsistente la sentencia reclamada.

b) Ordene la reposición del procedimiento en el juicio de origen, a partir del auto de veintisiete de abril de dos mil quince, en el que se tuvo por rendido el dictamen del perito de la autoridad demandada y ordene dar vista a la parte actora con dicho dictamen, para que, dentro del término de tres días hábiles, manifieste lo que a sus intereses convenga.

c) Transcurrido el lapso anterior, continúela secuela del trámite incidental y lo resuelva conforme a derecho, con plenitud de jurisdicción.

d) En su momento, dicte la sentencia definitiva que proceda, también con plenitud de jurisdicción.

Ante la conclusión alcanzada, resulta innecesario ocuparse de los conceptos de violación hechos valer contra la interlocutoria y auto posterior de veintisiete de abril de dos mil quince, así como contra la sentencia definitiva, incluso en los que plantea aspectos de inconstitucionalidad, derivado de las violaciones procesales mencionadas.

Es aplicable al respecto, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consultable, publicada a página 5, Tomo XXI, del mes de febrero de dos mil quince, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

...

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

*ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a ***** respecto de la sentencia de diecinueve de junio de dos mil quince, dictada por la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad ***** para los efectos que se precisan en el último considerando de esta resolución."*

De lo anterior, el fallo protector del tribunal Colegiado fue substancialmente para efectos de que la Sala responsable dejara insubsistente el acto reclamado y repusiera el procedimiento, ello dando vista a la parte actora y demandada en la

En ese contexto, resulta que en el caso a estudio, la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, no fue aplicada en el juicio contencioso que nos atañe, (esto como ocurre con frecuencia obligando a los gobernados a recurrir ante el Poder Judicial de la Federación mediante la vía de amparo), lo que constituyó una violación al procedimiento que afectó a las defensas de la actora y afectó al sentido de la sentencia de la Sala responsable, por lo que la intervención del Poder Judicial de la Federación en la vía de amparo directo intentada por la actora reparó esa violación con el fallo protector arriba apuntado, y así mismo ordenó a la Sala responsable que aplicara de forma supletoria el referido Código y diera vista a la actora con el dictamen pericial de la demandada para que alegara lo que a su derecho conviniera, pero todo lo anterior implicó un desgaste procesal a la enjuiciante para efectos de que se le reparara la violación procesal en comento, lo que se pudo evitar de ser el caso de la Sala responsable aplicara debidamente el Principio de Supletoriedad que nos atañe.

Conclusiones

1.-Podemos indicar que dentro del Derecho Público y los sujetos que intervienen en el, encontramos una gran gama de medios de defensa en contra de actos administrativo-fiscales que afectan la esfera jurídica de los gobernados, entre ellos preponderantemente tenemos al Juicio Contencioso Administrativo Federal, que para el caso de México es la piedra angular para contrarrestar las ilegalidades tanto de las resoluciones como de los actos de la Administración Pública Federal, ello en base a los diversos procesos contenciosos seguidos por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (juicio ordinario, sumario, en línea, de resolución exclusiva de fondo) que determina la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En ese contexto, los Juzgadores de ese Tribunal que actúan en las diversas especies de Juicio Contencioso Administrativo Federal tienen la improrrogable función jurisdiccional de resolver en el ámbito de sus competencias (territorial y material) las controversias que se sometan a su escrutinio y decisión, y para ello deben someterse a diversos Principios y directrices constitucionales que les permiten la debida impartición de justicia, todo ello bajo el marco de legalidad que les confiere la Norma Fundamental y el basto sistema jurídico aplicable a su función y entonces así se lograra hacer efectivo y eficaz el medio de defensa en el juicio contencioso, brindando así seguridad y certeza jurídica al justiciable.

2.- Durante la tramitación de los procesos contenciosos, los Juzgadores que nos ocupan deben substanciarlos para todas las partes que intervienen en los mismos en apego al núcleo duro del Debido Proceso conocido como las Formalidades Esenciales del Procedimiento, así como en base a los plazos y términos que les determine las leyes aplicables a la materia, para lo cual todo lo anterior se ve delimitado en el contenido de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que todos los actos procesales (demanda, contestación, ampliaciones a la demanda, contestaciones a esas ampliaciones, recursos, incidentes, alegatos, medidas cautelares, acuerdos, interlocutorias, sentencias) que generen las partes y el propio juzgador que intervienen en esos procesos (actor, demandado, terceros, Magistrados) son proyectados dentro del juicio siguiendo esas directrices o reglas que determinan de forma general los dos ordenamientos jurídicos antes indicados, por lo que estamos en presencia de verdadero proceso o juicio jurisdiccional regido por diversos Principios rectores e instituciones jurídicas que lo regulan así como a las partes que intervienen.

3.-Para efectos de instruir todos esos actos procesales que nos atañen, los juzgadores en comento deben aplicar lo que les determinan las leyes correspondientes, y si encuentran alguna laguna jurídica que les impida desarrollar los antes expuesto, ellos están autorizados para utilizar diversos métodos de interpretación jurídica (Exegético, Teleológico, Sistemático, Auténtico, Pro-Homine) efectuando un procedimiento racional a cada situación para resolverla, y para el caso de que todo lo anterior aun fuera insuficiente, esos juzgadores resolverán en base al Principio de Plenitud o completitud del Derecho que

determina que el derecho no tiene lagunas, ello recurriendo a los métodos de integración del derecho (Analogía, Principios Generales del Derecho y Supletoriedad), por lo que es importante destacar respecto a esos métodos integradores que los juzgadores no solo verificarán un razonamiento interpretativo, sino que generaran una verdadera norma individualizada aplicable a cada caso concreto, lo que a menudo no es así por diversos factores, entre ellos su falta de estudio sobre el tema, por lo que consideramos debe de haber un mayor compromiso de su parte para abordar el tema, tomando no solo los cursos que imparte el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sino el de otras instituciones de renombre como es el caso de nuestra casa de estudios.

4.- El juzgador implementara o construirá racionalmente en base a esos métodos de integración una norma jurídica individualizada al caso en cuestión como se ha indicado, esto para sanar la laguna jurídica que se estudie y hacer con ello efectivo el Principio de Plenitud o completitud del Derecho antes expuesto, ello para no dejar inaudita a las partes en la secuela procesal del proceso contencioso de que se trate. Bajo ese tenor, el numeral 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que determina la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, y positiviza el método integrador de supletoriedad jurídica, ello bajo la premisa de que a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente ese Código, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece Ley primeramente indicada, lo que es aplicable en la práctica a manera de ejemplos con las vistas a las partes con alguna prueba, o para que ejerciten algún derecho durante la secuela procesal del juicio como es el caso del desahogo o preparación de alguna probanza o acto procesal, así como para la debida instrucción de los juicios, es decir, esos métodos de integración forman parte importantísima del debido proceso que debe regir a los juicios contenciosos.

5.-Pero, por desgracia, también en la práctica, resulta que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa por medio de sus Juzgadores no siempre respeta el Principio de Supletoriedad arriba apuntado y con ello comente graves violaciones procesales que afectan la esfera jurídica de los justiciables en los procesos contenciosos dejándolos sin defensas al afectar el sentido de la sentencia que se emite al final de los mismos, ello como el caso práctico indicado en el presente trabajo, por lo que se obliga al gobernado a controvertir esas violaciones procesales mediante el medio de defensa y/o de control constitucional de amparo directo para que el Poder Judicial de la Federación se reparen esas violaciones y los juicios se instruyan en aras de la Debida Impartición de Justicia, siguiendo la directrices del Debido Proceso y respetando los Plazos y Términos tal y como lo determina la Constitución Federal.

Así, se propone como medida preventiva a todo lo anterior que los abogados postulantes de la materia estudien a profundidad los diversos métodos de integración del derecho, particularmente lo relativo a la supletoriedad jurídica para efectos de que conozcan los alcances de la misma y la hagan valer en los

procesos contenciosos federales incluso mediante el amparo directo para generar un paradigma en los juzgadores que nos atañen de respeto a esta supletoriedad que por desgracia no se aplica, en razón de que hay una indebida aplicación del Principio de Concentración de Actuaciones y omiten dar las vistas a las partes con las pruebas aportadas en juicio, o haciendo nugatorio el derecho de las mismas de ejercer un derecho bajo el injustificado argumento de que esto no está regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que para fines de todo lo anterior, se propone a los abogados postulantes, ante la inobservancia de los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de respetar el Principio Integrador de Supletoriedad, que se controvierta esto ante el Poder Judicial de la Federación mediante el amparo correspondiente.

Ello, para generar en el ánimo de dichos Magistrados que ese principio es una herramienta útil y dúctil que debe respetarse y aplicarse a los juicios Contenciosos que se les someten, y que de no hacerse así estarán cometiendo una grave violación a las Formalidades Esenciales del Procedimiento, misma que les será ordenado que reparen en pro de los afectados para no dejarlos en completo estado de indefensión, pero para que esas controversias que se interpongan ante el Poder Judicial Federal prosperen, debe de haber también un compromiso de preparación y estudio de los abogados que las intenten, por lo que para esos fines deberá de ponerse énfasis en los estudios de caso, que permitan a los estudiantes salvar alguna laguna jurídica. Así, de lo anterior se espera que los juzgadores que nos ocupan aprecien que deben aplicar el Principio de Supletoriedad, por ser vigente, y que estos junto a los abogados postulantes apliquen dicho principio como una herramienta efectiva en sus actividades.

Bibliografía

- ✓ ADAME López, Ángel Gilberto, *Homenaje al doctor Jorge Alfredo Domínguez Martínez por el Colegio de profesores de derecho civil Facultad de Derecho-UNAM*, México, Colegio de Profesores de derecho civil Facultad de Derecho-UNAM, 2016.
- ✓ ALMAZÁN Alaniz, Pablo Roberto, *Metodología de la interpretación y de la integración jurídica, aplicadas al derecho del trabajo y al de la seguridad social*, México, Porrúa, 2004.
- ✓ ÁLVAREZ Ledesma, Mario Ignacio, *Introducción al derecho*, 2ª ed., México, Mc Graw Hill, 2015, 2010, 1995.
- ✓ ARELLANO García, Carlos, *Derecho Procesal Civil*, México, Porrúa, 2018.
- ✓ ARRIOJA Vizcaino, Adolfo, *Derecho fiscal*, 6ª ed., México, Themis, 1990.
- ✓ BARRAGÁN Salvatierra, Carlos, *Derecho procesal penal*, 3ª ed., China, Mc Graw Hill, 2009.
- ✓ BAQUEIRO Rojas, Edgar y BUENROSTRO Báez, Rosalia, *Derecho civil introducción y Personas*, México, Oxford, 2007.
- ✓ BIALOSTOSKY, Sara, *Panorama del derecho romano*, 7ª ed., México, Porrúa, 2005.
- ✓ BUCIO Estrada, Rodolfo, *El proceso ordinario civil federal y su ejecución*, México, Porrúa, 2018,
- ✓ CARRASCO Iriarte, Hugo, *Derecho fiscal II*, 6ª ed., México, IURE editores, 2010.
- ✓ CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., *Derecho procesal civil*, 2ª ed., México, Porrúa, 2007.
- ✓ Castrillón y Luna Víctor M., *Contratos Mercantiles*, 4ª ed., México, Porrúa, 2009.
- ✓ CISNEROS García, Juan Rabindrana, *Derecho aduanero mexicano*, México, Porrúa, 2013.
- ✓ CRUZ Gayosso, Moisés, OCHOA Hofmann, Alfonso E., ROBLES Vázquez, Jorge, *Teoría general del Estado*, México, Iure editores, 2006.
- ✓ DÍAZ Bravo, Arturo, *Derecho Mercantil*, México, IURE editores, 2009.

- ✓ DOMÍNGUEZ Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil, parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*, México, Porrúa, 2008.
- ✓ GALINDO Garfias, Ignacio, *Estudios de derecho civil*, México, Porrúa, 2004.
- ✓ GARCÍA Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 57ª ed., México, Porrúa, 2004.
- ✓ GÓMEZ Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, 10ª ed., México, Oxford, 2017.
- ✓ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*, 18ª ed., México, Porrúa, 2010.
- ✓ LARIOS Velasco, Rogelio y CABALLERO Gutiérrez, Lucía, *Las directivas de interpretación jurídica*, México, Fontamara, 2011.
- ✓ López Olvera Miguel Alejandro, *Estudios de derecho procesal administrativo México-Argentina*, México, Porrúa, 2007.
- ✓ MANTILLA Molina, Roberto L., *Derecho mercantil*, 29ª ed., México, Porrúa, 2008.
- ✓ MARGÁIN Manautou, Emilio, *Introducción al estudio del derecho administrativo mexicano*, 5ª ed., México, Porrúa, 2011.
- ✓ MONTELONGO Valencia, Orlando, *Introducción al derecho de las finanzas públicas manual*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2012.
- ✓ OLIVOS Campos, José René, *Derecho Administrativo*, 2ª ed., México, Porrúa, 2018.
- ✓ ORELLANA Wiarco, Octavio Alberto, *Derecho procesal fiscal guía de estudio*, 4ª ed., México, Porrúa, 2018.
- ✓ ORTEGA Carreón, Carlos Alberto, *Derecho Fiscal*, 2ª ed., México, Porrúa, 2015.
- ✓ ORTEGA Carreón, Carlos Alberto, *Derecho procesal fiscal*, 3ª ed., México, Porrúa, 2015.
- ✓ OVALLE Favela, José, *Teoría general del proceso*, 7ª ed., México, Oxford, 2016.
- ✓ OVALLE Favela, José, *Derecho procesal civil*, 10ª ed., México, Oxford, 2015.

- ✓ PARRA Ortiz, Ángel Luis, *Compendio de derecho Procesal Administrativo*, 3ª ed., México, Porrúa, 2018.
- ✓ PATIÑO Camarena, Javier, *Nuevo derecho electoral mexicano*, 7ª ed., México, Constitucionalista, 2002.
- ✓ PICCATO Rodríguez, Antonio, *Teoría del derecho*, México, Iure editores, 2006.
- ✓ RECASÉNS Siches, Luis, *Introducción al estudio del derecho*, 18º ed., México, 2016, Porrúa, 2016.
- ✓ RÍOS Granados, Gabriela, *Derecho tributario parte general*, México, Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, 2014.
- ✓ RODRÍGUEZ Lobato, Raúl, *Derecho fiscal*, 3a ed., México, Oxford, 2014.
- ✓ Salgado Ledesma Eréndira, *Poderes en Conflicto*, 2ª ed. México, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004.
- ✓ SERRA Rojas, Andrés, *Derecho administrativo segundo curso*, 26ª ed., México, Porrúa, 2017.
- ✓ SOBERANES Fernández, José Luis, *Los principios generales del derecho en México, un ensayo histórico*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2012.
- ✓ SOBERANES Diez, José María, *Manual de teoría del proceso, perspectiva constitucional*, 2ª ed., México, Tirant Lo Blanch, 2015.
- ✓ SUÁREZ Ustarroz, Gabriel, *Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, análisis doctrinario y comentarios*, México, Editorial Flores, 2019.
- ✓ Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Las pruebas en la controversia constitucional y en la acción de inconstitucionalidad*, México, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.
- ✓ Dirección General de Difusión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El poder judicial de la federación para jóvenes*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Mc Graw Hill, 2004.
- ✓ TAMAYO y Salmorán, Rolando, *Jurisprudencia: more geométrico, dogmática, teoría y meta teoría jurídicas*, México, Fontamara, 2013.

- ✓ TRON Petit, Jean Claude y ORTIZ Reyes, Gabriela, *La nulidad de los actos administrativos*, 5ª ed., México, Porrúa, 2015.
- ✓ WITKER Velásquez, Jorge, *Introducción al derecho económico*, 7ª ed., México, Mc Graw-Hill, 2008.

Cibergrafía.

- ✓ LASAGABASTER Herrarte, Iñaki, *La interpretación del principio de supletoriedad*, Recuperado en PDF el 06 de mayo de 2019 de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/79632.pdf>
- ✓ Naciones Unidas, *Derecho internacional y justicia*, Recuperado el 16 de enero de 2019 de <http://www.un.org/es/sections/issues-depth/international-law-and-justice/index.html>.
- ✓ ORELLANA Retamales, Luis. (2000). *La supletoriedad de las leyes*. Revista Chilena de Derecho, Vol. 27, (No 4), Recuperado en PDF el 06 de mayo de 2019 de <https://repositorio.uc.cl/bitstream/handle/11534/14864/000311710.pdf?sequence=1>
- ✓ VERGARA Blanco, Alejandro, (2009), *Derecho administrativo y supuesta supletoriedad general del código civil*, Revista de Derecho Administrativo (ReDAd) (No. 3), Recuperado el 22 de abril de 2019 de https://www.researchgate.net/publication/235781611_Derecho_Administrativo_y_supuesta_supletoriedad_general_del_Codigo_Civil_Revista_de_Derecho_Administrativo_N_3_Santiago_2009.

Hemeroteca.

- ✓ Real Academia Española (Ed. 22ª). (2001). Diccionario de la lengua española. t II, México: Espasa.

Legislación.

- ✓ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación (DOF), 5 de febrero de 1917 y su última reforma publicada en el DOF del 15 de mayo de 2019.
- ✓ Código Civil Federal, Diario Oficial de la Federación (DOF) en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928 y su última reforma publicada en el DOF del 09 de marzo de 2018.
- ✓ Código Federal de Procedimientos Civiles, Diario Oficial de la Federación (DOF) 24 de febrero de 1943 y su última reforma publicada en el DOF del 09 de abril de 2012.
- ✓ Código Fiscal de la Federación, Diario Oficial de la Federación (DOF) 31 de diciembre de 1981 y su última reforma publicada en el DOF del 16 de mayo de 2019.
- ✓ Código Fiscal de la Federación, Diario Oficial de la Federación (DOF) 31 de diciembre de 1981 y su reforma publicada en el DOF del 12 de diciembre de 2011.
- ✓ Código Nacional de Procedimientos Penales, Diario Oficial de la Federación (DOF) 05 de marzo de 2014 y su última reforma publicada en el DOF del 25 de junio de 2018.
- ✓ Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación (DOF) 2 de abril de 2013 y su última reforma publicada en el DOF del 15 de junio de 2018.
- ✓ Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación (DOF) 2 de abril de 2013 y su reforma publicada en el DOF del 14 de julio de 2014.
- ✓ Ley del Seguro Social, Diario Oficial de la Federación (DOF) 21 de diciembre de 1995 y su última reforma publicada en el DOF del 01 de mayo de 2019
- ✓ Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Diario Oficial de la Federación (DOF) 4 de agosto de 1994 y su última reforma publicada en el DOF del 18 de mayo de 2018.

- ✓ Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Diario Oficial de la Federación (DOF) 1 de diciembre de 2005 y su última reforma publicada en el DOF del 27 de enero de 2017.
- ✓ Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Diario Oficial de la Federación (DOF) del 29 de diciembre de 1976 y su última reforma publicada en el DOF del 14 de mayo de 2019.
- ✓ Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Diario Oficial de la Federación (DOF) 18 de julio de 2016.
- ✓ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Diario Oficial de la Federación (DOF) 26 de mayo de 1995 y su última reforma publicada en el DOF del 01 de mayo de 2019
- ✓ Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, Diario Oficial de la Federación (DOF), 24 de agosto de 2015.
- ✓ Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Diario Oficial de la Federación (DOF) del 11 de septiembre de 1996 y su última reforma publicada en el DOF del 27 de septiembre de 2017.